



JURISDICCION  
MILITAR  
Y DERECHOS  
HUMANOS:  
ELEMENTOS  
PARA LAS  
REFORMAS  
PENDIENTES



JURISDICCION  
MILITAR  
Y DERECHOS  
HUMANOS:  
ELEMENTOS  
PARA LAS  
REFORMAS  
PENDIENTES

TLACHINOLLAN  
CENTRO DE DERECHOS  
HUMANOS DE LA MONTAÑA

Mina 77, Colonia Centro, C.P. 41304  
Tlapa, Guerrero, México.

Tel: (+52)(757) 476 1220

Fax: (+52)(757) 476 1200

[www.tlachinollan.org](http://www.tlachinollan.org)

[cdhm@tlachinollan.org](mailto:cdhm@tlachinollan.org)

[comunicacion@tlachinollan.org](mailto:comunicacion@tlachinollan.org)

 @Tlachinollan

 Tlachinollan-Centro de Derechos Humanos de la Montaña

Skype: tlachinollan

JURISDICCIÓN MILITAR  
Y DERECHOS HUMANOS:  
ELEMENTOS PARA LAS  
REFORMAS PENDIENTES

TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, MÉXICO  
Agosto de 2013

DISEÑO EDITORIAL Y DE PORTADA  
D.G. Patricia Gasca Mendoza

La información de esta publicación puede  
reproducirse libremente. Por favor cite la fuente.

---

Este Informe fue elaborado con el generoso apoyo de  
la Real Embajada de Noruega en México, sin embargo,  
su contenido es responsabilidad exclusiva de Tlachinollan  
Centro de Derechos Humanos de la Montaña, por lo que  
únicamente refleja la posición del Centro.

---

## CONSEJO CONSULTIVO

**Monseñor Dagoberto Sosa Arriaga**

*Obispo de la Diócesis de Tlapa*

**Monseñor Alejo Zavala Castro**

*Obispo de la Diócesis*

*Chilpancingo-Chilapa*

**Ofelia Medina Torres**

*Presidenta del Fideicomiso para la salud  
de los niños indígenas*

**Rito Betancourt Castrejón**

*Socio Fundador de Tlachinollan*

**Presbítero Antolín Casarrubias Rivera**

*Parroquia Santa María de la Asunción,  
Huamuxtlán, Guerrero*

**Mario Martínez Rescalvo**

*Profesor Investigador de la Escuela  
de Antropología Social de la Universidad  
Autónoma de Guerrero*

**Dr. Sergio Sarmiento Silva**

*Instituto de Investigaciones Sociales  
de la Universidad Autónoma de México*

**Silvia Castillo Salgado**

*Instituto Guerrerense de Derechos  
Humanos*

**Reyna Ortiz Montealegre**

*Productora Radiofónica Bilingüe  
en la XEZV La Voz de la Montaña*

## COMITÉ TÉCNICO

**DIRECCIÓN**

*Abel Barrera Hernández*

**ÁREA JURÍDICA**

*Isidoro Vicario Aguilar*

*Juan Castro Castro*

*Maribel González Pedro*

*Neil Arias Vitinio*

*Santiago Aguirre Espinosa*

*Vidulfo Rosales Sierra*

**ÁREA JURÍDICA | OFICINA AYUTLA**

*Fidela Hernández Vargas*

*Rogelio Téliz García*

**ÁREA EDUCATIVA**

*Armando Campos Ochoa*

*Armando Galeana Méndez*

*Javier Ramírez Bautista*

*Olivia Arce Bautista*

**ÁREA DE MIGRANTES**

*Isabel Margarita Nemesio Nemesio*

*Isael Rosales Sierra*

*Paulino Rodríguez Reyes*

**ÁREA INTERNACIONAL**

*Cristina Hardaga Fernández*

*María Luisa Aguilar Rodríguez*

**ÁREA DE COMUNICACIÓN**

*Atziri Elizabeth Ávila López*

*Román Hernández Rivas*

**ÁREA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL  
Y ADMINISTRACIÓN**

*Dulce María Gática Nava*

*Epifania Ramírez Arias*

*Francisca Arias Iturbide*

*Gabino Santiago Jiménez*

*María del Rosario Ramón Torres*

*Violeta Codallos Escobar*

**VOLUNTARIO**

*Alonso Lara Bravo*

**SERVICIO SOCIAL**

*Juan Carlos Téliz García*

**MOCIPOL**

*Jesús Peralta López*

*Matilde Pérez Romero*

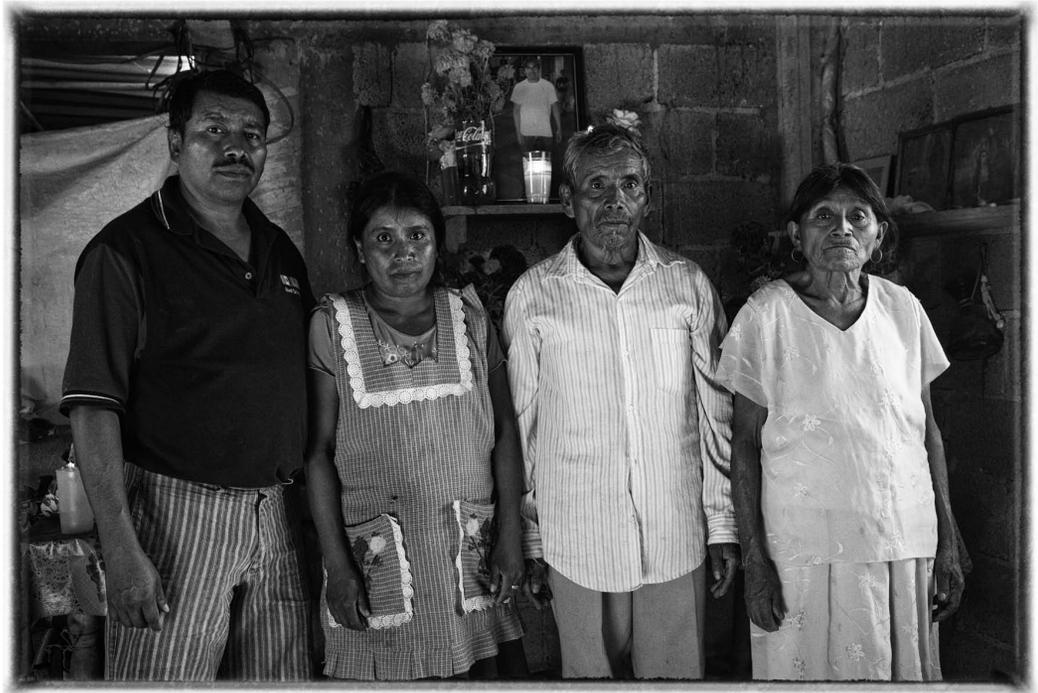


FOTO: Katie Orlinsky

*A la Familia Rubio Villegas. Su valor es ejemplo de las luchas incansables por acceder a la justicia de numerosos pueblos y familias víctimas de la violencia institucional castrense.*

*Tlapa, Guerrero, México  
Agosto de 2013*

# ÍNDICE

	PAG.
<b>I. PRESENTACIÓN</b> .....	7
<b>EL FUERO MILITAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: REFLEXIONES PARA LA TAREA LEGISLATIVA PENDIENTE</b> .....	9
I. PRESENTACIÓN .....	9
II. ORIGEN Y CONTEXTO DE LA DISCUSIÓN SOBRE EL FUERO MILITAR .....	10
III. PRIMERA APROXIMACIÓN DE LA SCJN A LA DISCUSIÓN SOBRE EL FUERO MILITAR: EL AMPARO EN REVISIÓN 989/2009 .....	14
IV. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: HACIA UN CAMBIO DE PARADIGMA .....	18
V. SEGUNDA APROXIMACIÓN DE LA SCJN AL FUERO MILITAR: EL AMPARO EN REVISIÓN 133/2012 .....	22
VI. ANÁLISIS DEL ESTÁNDAR DE RESTRICCIÓN AL FUERO MILITAR ADOPTADO POR EL PLENO DE LA SCJN EN SUS SENTENCIAS .....	36
VII. LAS TESIS EMITIDAS .....	52
VIII. CONCLUSIONES: EL TURNO DEL PODER LEGISLATIVO .....	59
<b>ANEXO I. HIPÓTESIS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DE LA SCJN</b> .....	63
<b>ANEXO II. ARGUMENTOS JUDICIALES SOBRE LA NECESIDAD DE ACOTAR LA JURISDICCIÓN MILITAR EN MÉXICO</b> .....	71
I. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .....	71
II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....	110



# I. PRESENTACIÓN

La reforma de la jurisdicción militar para evitar que ésta conozca de casos vinculados con violaciones a derechos humanos, sigue siendo un pendiente en la agenda de derechos humanos de nuestro país.

Pese a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha dictado cuatro sentencias ordenando al Estado mexicano modificar el Código de Justicia Militar y aun cuando la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el artículo 57 de dicho Código es inconstitucional e inconveniente, la reforma legislativa no se ha concretado.

La actual legislatura federal ha reiniciado los trabajos para debatir una posible reforma al Código de Justicia Militar. En este marco, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan publica el presente material, a efecto de aportar reflexiones desde la perspectiva de derechos humanos en la discusión legislativa en ciernes.

Después de acompañar a personas víctimas de abusos castrenses que han llevado su demanda de justicia hasta la Corte IDH como Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú; a familiares de víctimas que acudieron hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso de los deudos de Bonfilio Rubio Villegas; y comunidades indígenas que han padecido desde hace décadas las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos militares, Tlachinollan presenta en esta publicación algunos elementos sobre el contenido que deben satisfacer las reformas pendientes.

La parte central de este texto contiene la sistematización y el análisis de los resultados de la discusión sobre la jurisdicción militar que realizó el Pleno de la SCJN, durante los meses de septiembre y agosto de 2012. Mucho se ha señalado que a partir de ese debate quedó resuelta la discusión sobre los límites de la jurisdicción militar en casos de violaciones a derechos humanos; como se verá, si bien es cierto que se materializaron importantes

avances, la intervención judicial de ninguna manera suple la necesidad de que el Poder Legislativo tome cartas en el asunto. Precisamente, dado que el presente material busca servir de insumo para la discusión legislativa, se presentan como anexos los argumentos vertidos en sus sentencias tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El contenido de este material se debe a la incansable lucha de las personas que han alzado la voz contra los abusos militares. En ese sentido, Tlachinollan dedica este texto a Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, y a los familiares de Abraham Sonora Ortega y José Rubio Villegas, entre muchas otras personas. Asimismo, Tlachinollan se reconoce en deuda con colegas que han sido, en distintos momentos, parte fundamental de la lucha contra los abusos militares; en particular, este documento no habría sido posible sin el invaluable trabajo de las siguientes organizaciones: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh); Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH); Fundar – Centro de Investigación y Análisis; la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”; Litiga OLE; Human Rights Watch; Amnistía Internacional; Brigadas Internacionales de Paz (PBI); Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); Washington Office for Latin America (WOLA); Latin American Working Group (LAWG); la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT); el Centro para la Justicia y los Derechos Humanos Robert F. Kennedy; y la Iniciativa de las Mujeres Nobel. A todos ellos y ellas, nuestro agradecimiento por trabajar conjuntamente contra la impunidad castrense.

Para el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, la restricción del fuero militar es un asunto que trasciende los límites del debate jurídico y que se sitúa, sobre todo, en el ámbito del establecimiento de controles civiles sobre las Fuerzas Armadas. Justamente por ello, tras un sexenio donde el Ejército y la Marina protagonizaron la política de seguridad sin un andamiaje adecuado para la rendición de cuentas, aprovechando la subordinación de las autoridades civiles, acotar el fuero militar es indispensable. Se trata de una deuda con las víctimas que no ha saldado el Estado mexicano.

Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan

*Tlapa, Guerrero, a agosto de 2013.*

# EL FUERO MILITAR ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Reflexiones para la tarea legislativa pendiente

## I. PRESENTACIÓN

*“Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor del sentido de los puntos resolutivos”.* Con esas palabras, el 21 de agosto de 2012, el Secretario del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) informó al Ministro Presidente, Juan Silva Meza, el resultado de la votación tomada para resolver el juicio de amparo en revisión 133/2012. La resolución de este juicio, promovido por José Rubio Villegas y Secundino Rubio Peralta, hermano y padre de Bonfilio Rubio Villegas, indígena Naua de la Montaña de Guerrero ejecutado extrajudicialmente por soldados del Ejército Mexicano, constituyó un hito: por primera vez civiles agraviados por la ilegal extensión del fuero militar fueron protegidos por la Justicia Federal.

Con ello, culminó una etapa importante dentro del largo proceso de búsqueda de justicia que han protagonizado personas víctimas de abusos castrenses. Por otro lado, con la resolución de la SCJN también puso de relieve los alcances y desafíos de la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos. Las siguientes páginas buscan dar cuenta de ese proceso.

## II. ORIGEN Y CONTEXTO DE LA DISCUSIÓN SOBRE EL FUERO MILITAR

Para entender la relevancia del debate jurídico sobre los alcances del fuero militar en México, éste debe enmarcarse en un análisis integral sobre la relación cívico – militar en el país, entendiendo que la sujeción de los castrenses al fuero ordinario en casos de violaciones a derechos humanos es una de las dimensiones del control civil que debe prevalecer sobre las Fuerzas Armadas en un contexto democrático.<sup>1</sup>

Abordar el debate sobre el fuero militar desde esta perspectiva exige un análisis que excede lo estrictamente normativo. En México, el marco regulador de las Fuerzas Armadas quedó establecido en la Constitución de 1917, que sujeta el poder militar al poder civil.<sup>2</sup> Pero dejando de lado esta referencia Constitucional, es preciso considerar que en el devenir de la institución castrense después de la Revolución la subordinación de las Fuerzas Armadas al régimen de partido hegemónico supuso a cambio un amplio espacio de autodeterminación carente de controles civiles.<sup>3</sup>

Esta ausencia de controles, que durante la década de los sesenta y setenta facilitó las sistemáticas violaciones a derechos humanos cometidas durante la llamada “Guerra Sucia”,<sup>4</sup> se mantuvo al intensificarse en la década de los noventa la participación del Ejército en tareas de seguridad pública. La intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de este ámbito, como auxilio de las autoridades civiles, fue convalidada por la SCJN.<sup>5</sup>

En el año 2000, con la alternancia partidista en el Ejecutivo Federal, el gobierno foxista reforzó la presencia de los militares en la vida civil y garantizó una amnistía *de facto* para los castrenses involucrados en graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado.<sup>6</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Sobre esta perspectiva, véase el Informe Centro Prodh. *¿Comandante supremo? La ausencia de controles civiles sobre las fuerzas armadas en el sexenio de Felipe Calderón*. Centro Prodh. 2008.

<sup>2</sup> Cfr. Carbonell, Miguel, “Las fuerza armadas en la Constitución”, en *Elementos de derecho constitucional*, Fontamara, 2004.

<sup>3</sup> Cfr. Autores varios, *Siempre cerca, siempre lejos. Las Fuerzas Armadas en México*, Global Exchange, CIEPAC, CENCOS, México, 2000. Especialmente el capítulo I: “Contexto histórico y sociológico de las Fuerzas Armadas”.

<sup>4</sup> La participación de elementos castrenses en tales hechos ha sido ampliamente documentada tanto por organismos de la sociedad civil como por académicos. Lamentablemente, no existe a la fecha un informe histórico en que el Estado reconozca su responsabilidad en los hechos. Las diversas versiones del *Informe a la Sociedad* elaborado por investigadores de la Fiscalía creada por la administración de Fox para indagar estos hechos dan cuenta de la responsabilidad del Ejército; no obstante, dicho informe jamás fue formalmente presentado a la sociedad ni mucho menos editado en una versión asequible. Cfr. Centro Prodh et al, *Esclarecimiento y sanción a los delitos del pasado durante el sexenio 2000 – 2006: compromisos quebrantados y justicia aplazada*, Centro Prodh, 2006.

<sup>5</sup> Cfr. Leonel Godoy Rangel y otros, *Acción de inconstitucionalidad 1/96*, 5 de marzo de 1996. Las tesis jurisprudenciales relacionadas con dicha acción pueden ser consultadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Tomo IX, abril de 2000.

<sup>6</sup> Cfr. Autores Varios. *Esclarecimiento y Sanción de los delitos del pasado en el sexenio 2000 – 2006: compromisos quebrantados y justicia aplazada*. Informe elaborado por diversas organizaciones de la sociedad civil, entre ellas este Centro de Derechos Humanos.

El gobierno de Felipe Calderón profundizó la intervención militar en labores de seguridad en medio de la álgida situación que siguió a las elecciones de 2006. A partir de ese año fueron instrumentados diversos operativos militares a lo largo y ancho del país. Sin controles civiles, la participación del Ejército en tareas de seguridad pública ha generado un aumento en las violaciones a derechos humanos.

En este contexto, la discusión sobre los alcances del fuero militar cobró más relevancia y aumentó también la atención brindada a este tema por los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos.

Como es sabido, en México la extensión de la jurisdicción militar sobre los delitos que constituyen violaciones a derechos humanos y que no guardan estricta relación con la disciplina militar había sido una práctica sistemática. Si bien desde 1917 el artículo 13 constitucional delimita los alcances del llamado “fuero de guerra”,<sup>7</sup> el mandato expresado en dicho artículo quedó insubsistente a causa de una legislación secundaria: el Código de Justicia Militar.<sup>8</sup> Por virtud del artículo 57 de dicha legislación, cualquier delito cometido por un elemento castrense en el momento de estar en servicio o con motivo del mismo se considera un ilícito contrario a la disciplina militar. En los hechos, el Código convierte el “fuero de guerra” en un fuero personal que atiende sólo a un atributo del sujeto activo: si éste es militar y comete la actividad delictuosa estando en servicio, entonces son las instituciones castrenses las que investigan los hechos y en su caso sancionan a los responsables.

La incompatibilidad del fuero militar en México con las normas del derecho internacional de los derechos humanos fue advertida desde la década de los noventa por el Relator contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, quien, tras una visita a nuestro país, expresó su preocupación por el hecho de que “[e]l personal militar parece gozar de inmunidad frente a la justicia civil”.<sup>9</sup>

Posteriormente, numerosos mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos reiteraron la preocupación e hicieron múltiples llamados al Estado mexicano para que reformar su legislación con el objeto de restringir el fuero militar.<sup>10</sup> La cuestión se ventiló

---

<sup>7</sup> En ese artículo, incluido en el catálogo de derechos humanos que la Carta Magna confiere en su parte dogmática, se ordena: Artículo 13. “[...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

<sup>8</sup> Dicho Código, en su artículo 57 dispone: “Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar: I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código; II.- Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que enseguida se expresan: a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.[...]”

<sup>9</sup> Informe del Relator Especial contra la Tortura, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos. Visita del Relator Especial a México (14 de enero de 1998). U.N. Doc. E/CN.4/1998/38/Add.2., párr.86.

<sup>10</sup> Tan sólo entre 2000 y 2010, fueron emitidas las siguientes recomendaciones sobre la restricción del fuero militar en México por parte de los mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas: Relatoría Especial sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones

ampliamente durante 2009 cuando México fue examinado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, en el marco de la cuarta sesión del Examen Periódico Universal (EPU). Ahí, la comunidad internacional recomendó al Estado mexicano “asegurar la primacía de la jurisdicción civil sobre el sistema de justicia militar en todo el país” y “conceder jurisdicción a las autoridades civiles para conocer de las violaciones de derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas en labores de seguridad”.<sup>11</sup> Las recomendaciones fueron rechazadas por el gobierno calderonista.

Por su parte, organizaciones internacionales como Human Rights Watch<sup>12</sup> y Amnistía Internacional<sup>13</sup> han sido constantes en emitir informes señalando el uso indebido del fuero militar para investigar violaciones a derechos humanos.

---

relacionadas con: la independencia del Poder Judicial, la administración de justicia, la impunidad. Informe presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición. Informe sobre la misión cumplida en México del 13 al 23 de mayo de 2001 (24 de enero de 2002) U.N. Doc. E/CN.4/2002/72/Add.1; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México del 27 de octubre a 10 de noviembre de 2002 (17 de diciembre de 2002). U.N. Doc. E/CN.4/2003/8/Add.3; Comité contra la Tortura. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del artículo 20 de la convención, y respuesta del gobierno de México (25 de mayo de 2003) U.N. Doc. CAT/C/75; Relatoría Especial sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Informe del Relator especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Adición. Misión a México (23 de diciembre de 2003). U.N. Doc. E/CN.4/2004/80/Add.2; Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Informe de la relatora especial, Yakin Ertürk. Adición. Misión a México (13 de enero de 2006). U.N. Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4; Comité contra la Tortura. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la convención. Conclusiones y recomendaciones del comité contra la tortura: México (6 de febrero de 2007). U.N. Doc. CAT/C/MEX/CO/4 ; Relatoría Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Manfred Nowak. Adición. Seguimiento a las recomendaciones hechas por el Relator Especial (18 de febrero de 2008) U.N. Doc. A/HRC/7/3/Add.2; Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: México (5 de octubre de 2009). U.N. Doc. A/HRC/11/27; Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del pacto. Observaciones finales del comité de derechos humanos: México (7 de abril de 2010). U.N. Doc. CCPR/C/MEX/CO/5.

<sup>11</sup> U.N. Doc. A/HRC/11/27 pág. 94.

<sup>12</sup> Cfr. Ver Human Rights Watch. *Impunidad Uniformada. Uso indebido de la justicia militar en México para investigar abusos cometidos durante operativos contra el narcotráfico y de seguridad pública*. Informe sobre México, abril 2009. Disponible en: [www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0409spwebwcover.pdf) Ver también Human Rights Watch. *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*. Informe sobre México, noviembre 2011. Disponible en: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>.

<sup>13</sup> Cfr. Amnistía Internacional. *Nuevos informes de violaciones de derechos humanos a manos del ejército*. Amnistía Internacional, Informe sobre México, marzo 2009. Disponible en: [http://amnesty.org/en/library/asset/AMR41/058/2009/es/05744848-9915-4b7e-9fa9-6ef26bddfaab/amr\\_410582009es.pdf](http://amnesty.org/en/library/asset/AMR41/058/2009/es/05744848-9915-4b7e-9fa9-6ef26bddfaab/amr_410582009es.pdf) Ver también, Amnistía Internacional. *Memorandum al gobierno de México y al Congreso de la Unión: Reformas para respetar y garantizar el derecho internacional de los derechos humanos y restringir el ámbito de aplicación de la jurisdicción militar*. septiembre 2010. Disponible en: [http://amnesty.org/es/library/asset/AMR41/070/2010/en/44f307d4-dfa5-4eb6af7a06eaf34d857c/amr41\\_0702010es.pdf](http://amnesty.org/es/library/asset/AMR41/070/2010/en/44f307d4-dfa5-4eb6af7a06eaf34d857c/amr41_0702010es.pdf).

En este contexto, se volvió urgente que la SCJN esclareciera los alcances del artículo 13 de la Carta Magna, sobre todo considerando que la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad había sido convalidada por el propio Tribunal al dirimir la Acción de Inconstitucionalidad 1/96.

Desde luego, demandar la reforma al fuero militar nunca implicó ni para las víctimas ni para los organismos de la sociedad civil dejar de lado demandas históricas sobre la necesidad de reformar el sistema de justicia en un sentido más amplio.<sup>14</sup> Dicho de otro modo, señalar la ineficiencia de la justicia castrense no significó dejar de señalar la ineficiencia de la justicia ordinaria. Pero ante el colapso generalizado del sistema de justicia, la investigación y el juzgamiento de violaciones a derechos humanos en la jurisdicción militar requirió atención específica. Y es que aunque sin duda es posible distinguir deficiencias comunes en la justicia ordinaria y en la justicia militar, las condiciones de independencia de las instancias y de revictimización son distintas en un fuero y en otro. Adicionalmente, si se toma en cuenta que las quejas por abusos militares han aumentado de manera proporcional al incremento de los márgenes de autonomía castrense, la restricción del fuero podía convertirse en un factor inhibitorio de las más graves violaciones a derechos humanos. Finalmente, para las propias víctimas la restricción del fuero militar estaba íntimamente relacionada con la posibilidad de alzar la voz contra los abusos y denunciarlos.

Por ello, emprender acciones legales contra la excesiva extensión de la jurisdicción militar se volvió una lucha estratégica. En los siguientes apartados se analizan las sucesivas aproximaciones del Tribunal Constitucional mexicano a este debate, destacando el punto de quiebre que significaron tanto la emisión de diversas sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la reforma constitucional de 2011.

---

<sup>14</sup> Cfr. Magaloni, Ana Laura, “*El verdadero problema*”, Reforma, el 11 de agosto de 2012.

### III. PRIMERA APROXIMACIÓN DE LA SCJN A LA DISCUSIÓN SOBRE EL FUERO MILITAR: EL AMPARO EN REVISIÓN 989/2009

La impugnación de la ilegal extensión del fuero militar por quienes fueron víctimas de abusos castrenses comenzó antes del sexenio presidencial de Felipe Calderón Hinojosa.<sup>15</sup> Sin embargo, la demanda de una persona agraviada por los abusos militares nunca había llegado hasta la SCJN. Fue hasta el sexenio calderonista, en un contexto de creciente militarización, cuando esto sucedió por primera vez.

Dicha acción legal fue emprendida por Reynalda Morales Rodríguez, cónyuge de un joven ejecutado extrajudicialmente por soldados<sup>16</sup>, quien con el acompañamiento del Frente Cívico Sinaloense (FCS) y del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh) demandó que los hechos fueran investigados en el fuero civil. Así, acudió ante la Justicia Federal para solicitar el amparo frente a la violación de sus derechos causada por la expedición, refrendo, publicación y aplicación del Artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, considerando que ello había derivado en que un ilícito lesivo de un bien jurídico ajeno a la disciplina castrense –en el caso, la vida de su cónyuge– fuera investigado y juzgado autoridades militares, contrario a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional.

No obstante, el Juez Octavo de Distrito del Décimo Segundo Circuito, con sede en Mazatlán, Sinaloa, sobreseyó el juicio de amparo, aduciendo que la quejosa carecía de interés jurídico. Frente a esta decisión Reynalda Morales Rodríguez interpuso recurso de revisión.

<sup>15</sup> Por ejemplo, en el caso de Valentina Rosendo Cantú, indígena Me'phaa en contra de quien varios efectivos del Ejército mexicano cometieron violaciones graves de derechos humanos en el Estado de Guerrero en febrero de 2002, se presentaron diversos recursos para impedir la extensión del fuero castrense sobre la indagatoria iniciada, aunque éste al final prevaleció. Vale la pena las consideraciones que en su momento esgrimió la autoridad judicial que resolvió el juicio de garantías: “[...] si bien el precepto constitucional [artículo 13] dispone que en ciertos casos la autoridad civil debe conocer de los delitos o faltas del orden militar en que un paisano estuviese complicado, tal disposición no debe interpretarse en el sentido en que lo hace la quejosa, sino en uno diverso [...] si en el caso la ahora quejosa tiene el carácter de parte ofendida del delito no es jurídicamente posible fincar la competencia para conocer e investigar de esos hechos ilícitos a la autoridad civil, dado que la intención del legislador no fue en ese sentido, sino sólo cuando en la comisión del delito se encuentren involucrados civiles y militares, o solamente civiles pero que infrinjan la ley militar, esto es, cuando el sujeto activo del delito sea un civil o paisano, circunstancia que no se actualiza dado el carácter de parte ofendida de la quejosa [...]”. Cfr. Sentencia dictada el 9 de mayo de 2003 dentro del expediente 246/2003-VI por el Juez Quinto “B” de Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México, Distrito Federal.

<sup>16</sup> Cfr. CNDH, Recomendación 036/2008, de 11 de julio de 2008. Los hechos que desembocaron en el primero de estos juicios, ocurrieron el 26 de marzo de 2008, en una comunidad serrana del estado de Sinaloa, cuando elementos del Ejército Mexicano privaron de la vida a Zenón Alberto Medina López, de 30 años; Manuel Medina Araujo, de 29 años; Edgar Geovanny Araujo Alarcón, de 28 años; e Irineo Medina Díaz, de 53 años, tras abrir fuego indiscriminadamente contra el vehículo en que viajaban. En los hechos también resultaron heridos los otros dos tripulantes del vehículo y dos militares más perdieron la vida, tras ser heridos por sus propios compañeros como posteriormente acreditó la CNDH.

Con apoyo de Fundar,<sup>17</sup> la promovente y sus representantes solicitaron formalmente que el expediente fuera remitido a la SCJN.<sup>18</sup> El Ministro José de Jesús Gudiño (+) hizo suya la solicitud, a la que le fue asignado el número 10/2009.

Al resolver la respectiva Facultad de Atracción, la Primera Sala de la SCJN determinó durante el mes de abril del 2009 que no requería atraer el caso sino que, tratándose de la interpretación directa de la Constitución, lo debía conocer reasumiendo su competencia originaria. De esta manera, ordenó que le fueran remitidos todos los autos del juicio de amparo para integrar el expediente de amparo en revisión 989/2009. Así, en mayo del mismo año, el amparo en revisión fue turnado a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío y el 8 de julio, la Primera Sala de la Suprema Corte resolvió enviar al Pleno de la SCJN el amparo en revisión 989//2009.

Paralelamente, el debate público sobre los alcances del fuero militar y los efectos de la militarización fue en aumento.<sup>19</sup> Desde el Gobierno Federal, además, se asumió con ahínco la defensa del fuero de guerra.<sup>20</sup>

---

<sup>17</sup> En ese entonces, fue determinante la intervención de Luis Miguel Cano y Graciela Rodríguez.

<sup>18</sup> Esto, con fundamento en la fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo, alegando que se reunían los requisitos de interés y trascendencia. El interés, dado que su estudio permitiría revisar los alcances de la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad; la trascendencia, por la utilidad que tendría un pronunciamiento del Máximo Tribunal sobre la interpretación directa del artículo 13 constitucional, por lo tocante a la garantía relacionada con los límites de la jurisdicción militar.

<sup>19</sup> En la prensa escrita, en las semanas previas al 10 de agosto editoriales y notas sobre la discusión del “fuero de guerra” aparecieron en múltiples periódicos. Por su parte, el semanario Proceso tituló su número 1706 “El Ejército a juicio”. Notoriamente, la discusión estaba presente en la agenda de los medios masivos de comunicación. En la discusión pública, quizá el punto más álgido tuvo verificativo cuando el Secretario de Gobernación participó en un improvisado debate con representantes de la sociedad civil en un espacio radiofónico y defendió la actual extensión de la jurisdicción militar en una discusión ríspida. El incidente ocurrió el jueves 9 de julio durante el noticiero radiofónico conducido por el periodista Carlos Puig, transmitido por la estación “W Radio”. El periodista Miguel Ángel Granados Chapa, en su columna publicada por el periódico Reforma el 12 de julio de 2009, se refirió a este incidente y señaló que el Secretario de Gobernación “Defendió una vez más el “fuero de guerra” porque (de acuerdo con la información de la agencia Apro) “incentiva, propicia y protege que los mandos preserven la disciplina de sus cuerpos en función del respeto a la población”. [...] El denuedo de Gómez Mont en proteger el buen nombre del Ejército, aun pasando por alto hechos comprobados, va más allá del rutinario reconocimiento que, a manera de exorcismo, se hace a la institucionalidad de las Fuerzas Armadas. Da la impresión de que se siente forzado a hablar en tal sentido, lo que eventualmente podría implicar sujeción del poder civil al militar”.

<sup>20</sup> Si bien la defensa de la actual extensión del “fuero militar” por parte del entonces Secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, inició al asumir personalmente la tarea de abogar por dicha institución ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el litigio del caso Rosendo Radilla Pacheco, sus gestiones fueron igualmente notorias ante la SCJN como se hizo de conocimiento público. A este respecto, el corresponsal del periódico “El Universal” en el Máximo Tribunal señaló, el mismo 10 de agosto de 2009: “Las visitas de secretarios de Estado, gobernadores, senadores, diputados, presidentes municipales, y, hasta en alguna ocasión de un presidente de la República, a las oficinas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para abogar por algún juicio en particular se han vuelto, hasta cierto punto, en algo

La discusión de este asunto en el Pleno de la SCJN inició el 10 de agosto. El proyecto daba la razón a la quejosa. Al defender su posición en la sesión pública, el Ministro Cossío señaló que la víctima tenía legitimación activa para acudir al juicio de amparo a efecto de buscar que sus derechos fueran dilucidados ante una autoridad de carácter civil y no ante una autoridad de carácter militar.

Respecto del fondo, el proyecto analizaba la evolución histórica del fuero militar en México, asignando una relevancia central a la ley emitida por el Presidente Juárez en el año 1855, que en el concepto del Ministro ponente había implicado transitar de un fuero de carácter personal a un fuero de carácter material. En ese orden de ideas, dado que las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación no esclarecían qué fuero debía ser competente cuando el pasivo del delito era civil, el proyecto concluía que el artículo 13 impone la obligación de que tales casos fueran conocidos en la justicia civil. Por ende, propuso otorgar el amparo a la quejosa y decretar la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar.

Tras la exposición del proyecto, el Pleno analizó primeramente la procedencia del juicio de amparo. La mayoría de los Ministros y Ministras del Pleno<sup>21</sup> consideró que Reynalda Morales Rodríguez no tenía legitimación activa para impugnar la extensión del “fuero de guerra” sobre la investigación de la privación de la vida de su cónyuge y el juzgamiento de los castrenses responsables.

En el engrose de la sentencia, elaborado por la ponencia de la Ministra Luna Ramos, se expone con claridad el criterio que entonces prevaleció:

Otro de los argumentos de la recurrente se hace consistir en que las garantías constitucionales a un tribunal competente e imparcial generan el derecho de la quejosa, desde su posición de ofendida, para acudir al juicio de amparo a impugnar la competencia del Juez que deba hacerse cargo del proceso penal [...] Esta apreciación también es infundada, pues la declaración de incompetencia no

---

normal, aunque no frecuente. Pero pocas de esas visitas tienen tanto peso y tanto significado como las que realizó la semana pasada el secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont (y de las que doy cuenta en la versión impresa del diario), para abogar por la permanencia del fuero militar y para impedir que los elementos de las Fuerzas Armadas sean juzgados por civiles cuando violen derechos humanos. Definitivamente el nivel del mensaje y del mensajero no es el mismo [...] la de Gómez Mont, por más que se diga que se realizaron en forma respetuosa, con apego a la división de poderes, huele a presión. Y quizá no lo sea. Y quizá no haya presión. Pero, en estos casos la forma sí es fondo”. Avilés, Carlos. “Las visitas privadas de Gómez Mont”, artículo publicado en el Blog de El Universal “*Los rostros de la justicia*” el 10 de agosto de 2009. Puede consultarse en: [http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs\\_detalle8406.html](http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle8406.html). Considerando las peculiaridades prevalecientes en la práctica litigiosa mexicana, lo inusual no fue que dichos funcionarios buscaran el llamado “alegato de oídas” sino que fuesen los propios titulares de las más relevantes secretarías federales, civiles de formación, quienes abogaran a favor del fuero castrense.

<sup>21</sup> Integrada en ese momento por la Ministra Luna Ramos, los Ministros Valls Hernández, Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Franco González y el Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

es una figura jurídica instituida para que un juez o tribunal favorezca a alguna de las partes, pues en todos los casos se presume que el órgano jurisdiccional ante quien se dirimirá la controversia goza del atributo de la imparcialidad, y que lo único que se busca con la asignación de la competencia a determinado tribunal, es distribuir la impartición de justicia de acuerdo con los criterios relativos al fuero, grado, materia, territorio, e incluso, recientemente, por razón de turno, aspectos que constituyen cuestiones de orden público y de estudio preferente, porque es un presupuesto procesal para que se inicie toda controversia judicial [...]

Por tanto, la procedencia del juicio de amparo de ningún modo puede apoyarse en una calificación apriorística —previsiblemente parcial según la quejosa— del órgano jurisdiccional que se hará cargo del juicio, pues sería tanto como desconocer la presunción legal de imparcialidad de la que gozan todos los tribunales que conforman el sistema nacional de impartición de justicia, dentro de los cuales se encuentran inmersos los de corte militar, los cuales, por el solo hecho de pertenecer a distinto fuero, no por ello están exentos de participar de dicho atributo, pues se presume que juzgarán con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables [...]

De este modo, la primera aproximación del Pleno de la SCJN al análisis de los límites del fuero militar no desembocó en una restitución de los controles civiles sobre las Fuerzas Armadas. Esta situación obligó a Reynalda Morales Rodríguez a buscar justicia en el Sistema Interamericano, con el acompañamiento del Centro Prodh, donde aún hoy demanda que el servidor público responsable de la ejecución extrajudicial de su cónyuge comparezca ante instancias independientes e imparcialesy autónomas frente al mando castrense.

Pese a que el fallo del Máximo Tribunal no contribuyó a acotar el fuero militar, la posición sostenida por el Ministro Cossío Díaz, desarrollada después en un Voto Particular <sup>22</sup>, constituyó un importante precedente pues con una argumentación casi basada exclusivamente en la historia constitucional del artículo 13 y del fuero militar, demostraba que la intención del constituyente mexicano ha sido siempre restringir y acotar los alcances de dicha jurisdicción.<sup>23</sup>

Tendrían que pasar algunos años antes de que el Pleno de la SCJN discutiera de nuevo los alcances del fuero militar; antes, sin embargo, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la reforma constitucional en materia de derechos humanos modificaron radicalmente el entorno de la discusión, como enseguida se describe.

---

<sup>22</sup> El Voto Particular puede verse en: [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Votos%20Particulares/3\\_4\\_1.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Votos%20Particulares/3_4_1.pdf) Y sus porciones esenciales se transcriben más adelante.

<sup>23</sup> Cfr. Al respecto, Mejía Garza, Raúl Manuel, "Jurisdicción Militar: leyes y tribunales especiales" en *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis de los Derechos Humanos. Recopilación de Ensayos*, SCJN-OACNUDH, 2011.

#### IV. LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH Y LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS: HACIA UN CAMBIO DE PARADIGMA

Los argumentos sobre la necesidad de acotar el fuero militar dieron un salto cualitativo a partir de noviembre de 2009, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso de la desaparición forzada del líder social Rosendo Radilla Pacheco.<sup>24</sup>

Al analizar la legislación castrense mexicana que había permitido la investigación en el fuero militar de la desaparición forzada de un civil, la Corte IDH consideró que el artículo 13 constitucional era perfectamente compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mas no concluyó lo mismo respecto de la legislación secundaria. Así, la Corte IDH determinó en el mencionado caso Radilla Pacheco: *"que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado"*<sup>25</sup> y, por lo tanto, concluyó que contravenía la obligación del Estado de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al artículo 2º de dicho tratado ratificado por el Estado mexicano.<sup>26</sup> De esa manera, la Corte IDH reiteró su jurisprudencia en el sentido de que *"la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria"*.<sup>27</sup> A partir de estas consideraciones, la Corte IDH ordenó al Estado mexicano *"adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*.<sup>28</sup>

<sup>24</sup> Cfr. Sobre el cambio que implicó la emisión de las sentencias y la reforma constitucional, se sugiere consultar el análisis de Hudlet Vázquez y González Núñez, en "Los efectos de la incidencia internacional de las organizaciones de la sociedad civil: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fuero militar en México" en *El Cotidiano*. Revista de la realidad mexicana, número 172, UAM, marzo – abril 2012. En el mismo sentido, se sugiere consultar a Anaya, Alejandro, *El país bajo presión. Debatido el papel del escrutinio internacional de derechos humanos sobre México* 2012, CIDE, México.

<sup>25</sup> Cfr. CoIDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 286 y 289. Disponible en [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf).

<sup>26</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Disponible en: [/www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html](http://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/b-32.html).

<sup>27</sup> Cfr. CoIDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, párr. 273.

<sup>28</sup> Cfr. CoIDH. Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, punto resolutivo 10.

Posteriormente, la Corte IDH reiteró el deber de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar mediante tres nuevas sentencias condenatorias contra el Estado mexicano. El 1º de octubre del 2010, dicho Tribunal Interamericano publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.<sup>29</sup> En dichos fallos determinó que -en diferentes circunstancias durante el año 2002, a la edad de 25 y 17 años respectivamente- ambas mujeres habían sido víctimas de violaciones graves de derechos humanos cometidas por elementos del Ejército mexicano en el estado de Guerrero. La Corte consideró que se había violado, entre otros, el derecho al debido proceso y las garantías judiciales, y que México había incumplido con su obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales, puesto que éste había permitido que los hechos fueran investigados en la jurisdicción militar.

La Corte IDH concluyó que la intervención del fuero militar en las averiguaciones previas iniciadas por las violaciones sexuales cometidas en perjuicio de ambas mujeres había contravenido las obligaciones del Estado, aun cuando nunca se superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en casos ajenos al servicio castrense objetivamente valorado no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino que incluye también la investigación.<sup>30</sup>

Como consecuencia, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú establecen que el Estado mexicano debe adoptar las reformas pertinentes para armonizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Interamericano reiteró esa obligación en noviembre del 2010, en el caso de los “Campesinos Ecológicos”, Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera vs. México, quienes fueron víctimas de detención arbitraria y tortura por elementos militares en Guerrero en 1999. En su fallo, la Corte IDH especificó – en lo que pareció una reacción frente a la iniciativa de reforma que el Ejecutivo presentara en esos días<sup>31</sup>– que ninguna violación a derechos humanos debía ser ventilada en el fuero militar:

[...] la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia

<sup>29</sup> Cfr. CoIDH. Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; CoIDH. Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216. Las sentencias pueden consultarse en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

<sup>30</sup> Cfr. CoIDH. *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, párr.177.

<sup>31</sup> La iniciativa presentada por Felipe Calderón Hinojosa puede consultarse en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=27158>

ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.<sup>32</sup>

De esta forma, entre los años 2009 y 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó cuatro sentencias condenatorias contra el Estado mexicano por violaciones a derechos humanos que cometieron elementos de las Fuerzas Armadas en el Estado de Guerrero. En cada uno de esos fallos, entre otras medidas reparatorias, el Tribunal ordenó modificar en sede legislativa el Código de Justicia Militar y, adicionalmente, ajustar la interpretación judicial sobre el fuero castrense.

Así, el Poder Judicial de la Federación, a diferencia de los otros poderes, se enfrentó con proactividad a las obligaciones surgidas de estas sentencias. El entonces Ministro Presidente, Guillermo Ortiz Mayagoitia, el 26 de mayo de 2010, propuso una consulta a trámite, mediante un expediente "Varios", a efecto de que el Pleno determinará el procedimiento que el Poder Judicial de la Federación debía seguir para cumplir con las obligaciones que le surgían de la condena impuesta en el caso Radilla Pacheco.

Mientras iniciaba el trámite del Expediente Varios, fue aprobada el 10 de junio de 2011, la reforma constitucional en materia de derechos humanos. En virtud de dichas modificaciones tanto los derechos humanos contenidos en la Constitución como en los tratados internacionales que el Estado ha firmado y ratificado forman un solo parámetro de validez de las leyes y los actos de autoridad en la República Mexicana. Entre otras cosas, esto implica que los órganos jurisdiccionales deben interpretar y aplicar conjuntamente los derechos humanos incluidos en la Constitución y en tratados internacionales pues ambos grupos de derechos forman una unidad en el ordenamiento jurídico mexicano. También implica que en la interpretación de esos derechos deben primar las pautas hermenéuticas *pro persona* y de *interpretación conforme*.<sup>33</sup>

Ya con la reforma constitucional en vigor, en el asunto Varios 912/2010 la SCJN determinó que era competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para hacer una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano. Esto bajo el entendimiento de que "[e]l reconocimiento de la jurisdicción de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos implica que existe la obligación de los Estados Unidos Mexicanos de cumplir con la decisión de ese órgano jurisdiccional, toda vez que constituye un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que así lo ha manifestado expresamente".<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Cfr. CoLDH. Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 198 y 206. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf).

<sup>33</sup> Cfr. Sobre la reforma constitucional, véase: Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro coords. *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo Paradigma*, Porrúa – UNAM, México, 2012.

<sup>34</sup> Cfr. SJCN. Expediente Varios 912/2010, resolución de catorce de julio de dos mil once, párr. 11.

A partir de estas consideraciones, la SCJN encontró tres obligaciones concretas derivadas de la sentencia dictada por el Tribunal Interamericano en caso Radilla Pacheco, según lo estableció en el Considerando Sexto de la resolución: "A) *Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad; B) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos; C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco*".<sup>35</sup>

Respecto del control de convencionalidad *ex officio* la SCJN determinó que "los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior [...] están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia"<sup>36</sup>. Por otro lado, respecto de la interpretación judicial de los alcances de la jurisdicción castrense, la Suprema Corte señaló que: "el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles"<sup>37</sup>.

Como han señalado varias especialistas, "la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana en los últimos cuatro casos contra México, después de un largo litigio en el sistema interamericano a cargo de varias organizaciones de la sociedad civil, es un factor determinante para la eliminación del fuero militar en México conforme a los estándares interamericanos".<sup>38</sup> Sin embargo, aún era preciso que el peso de ese factor se reflejara en resoluciones judiciales adoptadas en casos contenciosos concretos que efectivamente restringieran los alcances de la jurisdicción militar: aún se requería el impulso de las personas que buscan justicia ante los tribunales nacionales; es decir, la presentación de nuevas demandas ante el Poder Judicial Federal y la emisión de sentencias definitivas por dichas instancias.

---

<sup>35</sup> Ídem, párr. 22.

<sup>36</sup> Ídem, párr. 29.

<sup>37</sup> Ídem, párr. 44.

<sup>38</sup> Cfr. Hudlet Vázquez y González Núñez, *op. cit.*

## V. SEGUNDA APROXIMACIÓN DE LA SCJN AL FUERO MILITAR: EL AMPARO EN REVISIÓN 133/2012

### a) Los antecedentes

La discusión sobre la inconstitucionalidad del fuero militar volvió a llegar a la SCJN gracias a la determinación de los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, indígena Naua originario de la comunidad de Tlatzala, en la Montaña de Guerrero.

El 20 de junio de 2009 Rubio Villegas viajaba en autobús de Tlapa de Comonfort a la Ciudad de México. Alrededor de las 22:20 horas, el camión de pasajeros fue detenido en un retén militar del 93 Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, cerca de Huamuxtitlán, Guerrero, para una "revisión de rutina". Los soldados bajaron a todos los pasajeros para revisarlos minuciosamente y descubrieron que uno portaba botas tipo militar, lo que estimaron bastante para detenerlo arbitrariamente.

Cuando el conductor arrancó el vehículo nuevamente, los soldados abrieron fuego contra el autobús, apuntando directamente a las ventanas e impactándolo en cinco ocasiones. Una de esas balas alcanzó la última fila de asientos, precisamente donde se encontraba sentado Bonfilio Rubio Villegas, quien perdió la vida en el acto.<sup>39</sup>

Inicialmente los hechos fueron investigados por el Ministerio Público del Fuero Común, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (PGJEG), que inició la averiguación previa ZAR/02/038/2009.

Durante la integración de esa indagatoria, José Rubio Villegas, en representación de su familia, compareció a solicitar que se le reconociera como coadyuvante y, acompañado por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan y por el Monitor Civil de las

---

<sup>39</sup> La explicación de este uso irracional de la fuerza letal no está exenta de contradicciones en el expediente: los soldados alegan que el chofer del autobús emprendió su marcha a una velocidad excesiva; el conductor, sin embargo, alegó en su defensa que condujo a una velocidad moderada lo que comprobó exhibiendo los registros de su tacómetro. Pero más allá de este punto, respecto del cual Bonfilio Rubio Villegas era del todo ajeno, lo ocurrido se explica en razón del empleo desproporcionado de la fuerza pública que propicia la participación de las Fuerzas Armadas en tareas que son ajenas a su mandato constitucional. Por otro lado, en un infructuoso intento de desdibujar su responsabilidad, los militares alegaron que en una revisión posterior, encontraron en el autobús cinco paquetes de marihuana. Esta versión contradujo lo asentado por el Ministerio Público cuando realizó el levantamiento del cadáver de Bonfilio Rubio Villegas, donde el personal civil de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero hizo constar que revisaron exhaustivamente la parte trasera del autobús y solamente encontraron "una sudadera salpicada de sangre y una bolsa que en su interior tenía varias bolsas, una con un paquete de sal, otra con frijol y una más con chile seco". Siendo inconcebible que al inspeccionar el autobús el ministerio público pasara por alto una circunstancia tan grave como lo sería la existencia de varios paquetes con droga, resulta evidente que el Ejército deliberadamente buscó desviar la atención sobre lo ocurrido introduciendo en la escena del crimen elementos ajenos al mismo. Cabe señalar que esta es una constante en múltiples casos donde inicialmente intervienen las autoridades castrenses.

Fuerzas de Seguridad de la Montaña de Guerrero (Mocipol),<sup>40</sup> pidió formalmente que el expediente permaneciera en el fuero civil.

Los familiares de Bonfilio Rubio Villegas intentaron conocer en varias ocasiones los avances de la indagatoria, sin que en ningún momento les fuera notificada personalmente una declinación de competencia a favor de la jurisdicción militar. No fue sino hasta el 31 de mayo del 2011, a casi dos años de que ocurrieron los hechos, cuando la PGJEG notificó formalmente a los familiares que desde el año 2009, la investigación había sido turnada a las instancias castrenses de procuración de justicia, en aplicación del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) inició una investigación del caso en el expediente de queja CNDH/2/2009/2896/Q. No obstante, en ningún momento el Ombudsman Nacional buscó un acercamiento con los familiares de Bonfilio Rubio Villegas. El 25 de febrero de 2011, éstos tuvieron conocimiento a través de un boletín de prensa que la CNDH había emitido la Recomendación 8/2011 en contra de la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), en la que consideró plenamente probado que los soldados del 93 Batallón de Infantería privaron arbitrariamente de la vida a Bonfilio Rubio Villegas.<sup>41</sup>

Una vez que fueron legalmente notificados de la atracción de la investigación por la jurisdicción militar y en virtud de que la CNDH convalidó la radicación del expediente en el fuero castrense, los familiares de Rubio Villegas interpusieron una demanda de amparo el 22 de junio de 2011, en la que impugnaron la declinación de competencia por parte de las instancias civiles. En ésta señalaron, como lo hiciera antes Reynalda Morales Rodríguez, que lo anterior se había realizado mediante la aplicación de una norma contraria a la Constitución y a los tratados internacionales ratificados por México: el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Así, dio inicio el juicio de amparo 818/2011, radicada en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estado de Guerrero.

---

<sup>40</sup> Oficina especializada en la atención de asuntos relacionados con las fuerzas de seguridad, creada por Tlachinollan, Instituto para la Seguridad y la Democracia (Insyde) y Fundar – Centro de Análisis e Investigación.

<sup>41</sup> La Recomendación distó de contribuir a que los familiares de la víctima accedieran a la justicia pues la CNDH no se pronunció sobre la necesidad de que el fuero militar dejara de conocer los hechos en acatamiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano. Adicionalmente, en su caracterización de los hechos, la CNDH dio credibilidad a las versiones castrenses y, de manera sorprendente, justificó el uso de la fuerza en el caso. Así, la recomendación enfatizó una y otra vez que el chofer “intentó evadir a la autoridad, cometiendo probablemente el delito de desobediencia y resistencia de particulares, tipificado en el Código Penal Federal, por lo que es claro que, en principio, la actuación de los elementos militares de hacer uso de la fuerza pública; [...el chofer] detonó los acontecimientos y puso en grave peligro a los pasajeros del camión; es claro que no se trató de una actuación unilateral de los elementos militares, sino que su reacción fue a consecuencia de la actitud de resistencia de aquel”.

El amparo interpuesto por la familia de Bonfilio Rubio Villegas señaló como autoridades responsables de violar la Constitución a todas las involucradas en el proceso legislativo que resultó en la promulgación del Código de Justicia Militar y no únicamente a aquellas involucradas en la aplicación. De este modo, se demandó al Presidente de la República –quien promulgó el Código de Justicia Militar–, al Titular de la SEDENA y al Juez Militar a cargo del proceso iniciado por el homicidio del joven Naua, entre otras autoridades.<sup>42</sup>

La demanda fue interpuesta en un momento favorable. Para entonces, ya se había aprobado la reforma constitucional; la Corte IDH ya había dictado sus sentencias condenatorias contra México; y la SCJN ya había resuelto el Asunto Varios 912/2010. En esa coyuntura, el juicio promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, acompañados por Tlachinollan, ponía a prueba la sujeción de los tribunales federales a las sentencias del Tribunal Interamericano y, al mismo tiempo, demostraba el abierto desacato de la SEDENA al deber de restringir el fuero militar conforme a las sentencias interamericanas.

Dentro de este Juicio de Amparo, quedó evidenciado que las autoridades castrenses ignoraban la determinación que la SCJN había emitido en el expediente Varios 912/2010. Así, en el informe con justificación fechado el 28 de julio de 2011, el Juez Sexto Militar defendió su jurisdicción para procesar al militar que mató a Bonfilio Rubio Villegas argumentando que se trataba de *“un delito contra la disciplina militar, al ser típicamente castrense, por estar contemplado en el libro segundo del Código de Justicia Militar, tomando en consideración que fue cometido por un elemento del Ejército mexicano en los momentos de estar desempeñando actos propios de un servicio de naturaleza típicamente castrense”*.

Al avanzar el juicio, la Jueza Séptima de Distrito de Chilpancingo remitió el expediente al Centro Auxiliar de la Segunda Región en Puebla, donde fue enviado para su resolución al Juzgado Sexto de Distrito, que le asignó el número de expediente 614/2011.

El 2 de diciembre de 2011 se resolvió el amparo mediante una sentencia en la que por primera ocasión se concedió la protección de la Justicia Federal a civiles agraviados por la ilegal extensión del fuero militar. La resolución consideró que las víctimas y los ofendidos del delito tienen legitimidad para acudir al Juicio de Amparo; que el artículo 57 del Código de Justicia Militar desborda los límites impuestos por el artículo 13 constitucional; que la extensión de la jurisdicción militar sobre casos que involucran a civiles es contraria a la jurisprudencia de la Corte IDH, vinculatoria para los tribunales mexicanos; y, por último, que el Juez Militar a cargo del caso debía enviar el expediente a la brevedad al fuero civil federal.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Durante la tramitación del Juicio de Amparo, los familiares de Bonfilio Rubio Villegas tuvieron conocimiento de que por el homicidio se había iniciado un proceso penal en el ámbito militar en contra de uno solo de los castrenses involucrados en los hechos, a quien se procesó por un delito culposo.

<sup>43</sup> Dada la trascendencia del fallo, el propio Consejo de la Judicatura Federal difundió en su momento la nota informativa 48/2011, el 13 de diciembre de 2011. En: <http://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2011/notaInformativa48.pdf>

Esta sentencia fue emitida en un momento que parecía propicio para su cumplimiento. Unos días antes, el 9 de diciembre de 2011, en el marco de la entrega del Premio Nacional de Derechos Humanos el Presidente de la República declaró: *“Hoy anuncio que he dado una instrucción fundamental a la Procuraduría General de la República y a la SEDENA y de Marina, a fin de que exploren mecanismos para que, sin violentar la ley vigente que nos obliga, en los casos de violaciones a los derechos humanos en que sean acusados integrantes de las Fuerzas Armadas, se busque la manera de poder transferir o declinar la competencia militar en favor de los Ministerios Públicos y de los jueces civiles”*.<sup>44</sup>

A pesar de lo anterior, el 22 de diciembre del 2011, la SEDENA en representación del Presidente de la República impugnó la sentencia mediante la presentación de un recurso de revisión.

En los agravios planteados quedó de relieve la posición de la SEDENA frente a la posibilidad de acotar el fuero militar. Las Fuerzas Armadas plasmaron su negativa a aceptar que lo resuelto por la Corte IDH vincula a todas las autoridades del Estado mexicano y arguyeron que la determinación de la SCJN en el asunto Varios 912/2010 era ilegal.

La propia SEDENA solicitó que el expediente fuera remitido a la SCJN, al igual que los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, quienes alzaron su voz en distintos foros y buscaron el apoyo de diversas organizaciones nacionales e internacionales.

En ese marco, se emitieron diversos comunicados, como el difundido por parte de la Organización Mundial contra la Tortura.<sup>45</sup> Asimismo, el 10 de septiembre de 2011, José Rubio Villegas compartió tribuna con Javier Sicilia, Tita Radilla y otros familiares de víctimas y rindió su testimonio sobre las consecuencias de la militarización en las regiones indígenas del sur de México. Además, el caso fue retomado por la organización Human Rights Watch en su informe *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, publicado el 9 de noviembre del 2011.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> La transcripción y el video del discurso del Presidente Calderón puede consultarse en: <http://www.presidencia.gob.mx/2011/12/el-presidente-calderon-en-la-entrega-del-premio-nacional-de-derechos-humanos-2011/>

<sup>45</sup> Comunicación de la Organización Mundial contra la Tortura. En: <http://www.omct.org/es/urgent-campaigns/urgent-interventions/mexico/2009/07/d20135/>.

<sup>46</sup> El informe puede obtenerse en: [http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico111spw\\_ebwcover.pdf](http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico111spw_ebwcover.pdf). Para revisar el capítulo sobre el caso de Bonfilio Rubio revisar a partir de la pág. 208. Asimismo, durante el proceso, organizaciones como FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, Insyde, el Centro por los Derechos Humanos y la Justicia, Robert F. Kennedy, WOLA, LAGW, Amnistía Internacional, la Red Todos los Derechos para Todas y Todos, Litiga OLE, SERAPAZ, Centro Prodh, el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad llevaron a cabo entrevistas, comunicados, seguimiento y posicionamientos a favor de la lucha emprendida por la familia Rubio durante todo el proceso. Asimismo, y por la trascendencia de la resolución del caso, organizaciones dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos de las mujeres como EQUIS Justicia para las Mujeres, JASS, Asociadas por la Justo, Consorcio para el Diálogo y la Equidad, entre otras también suscribieron acciones de solidaridad.

El 13 de febrero del 2012, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reasumir su competencia originaria para conocer el recurso de revisión. El asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero y se le asignó el número de expediente 133/2012.

Los familiares de Bonfilio Rubio Villegas supieron que su caso no era el único que sería discutido y resuelto por la SCJN ya que el 7 de mayo del 2012 ésta emitió el Acuerdo 06/2012, a través del cual ordenó que no fueran resueltos los expedientes relacionados con el fuero militar que se encontraban radicados en instancias inferiores, hasta que la propia SCJN dictara sentencia en los asuntos que ya se encontraban radicados en el Tribunal. En el acuerdo se identificaron 26 juicios de amparo en revisión; 2 conflictos competenciales y 1 amparo directo en revisión.

En virtud de ello, el miércoles 1 de agosto de 2012, organizaciones internacionales de derechos humanos así como instancias académicas presentaron a la SCJN diversos escritos en calidad de *Amicus Curiae* con relación a los límites del fuero militar.<sup>47</sup> Asimismo, organizaciones nacionales,<sup>48</sup> Amnistía Internacional,<sup>49</sup> la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal,<sup>50</sup> el Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad<sup>51</sup> e internacionales, como Human Rights Watch<sup>52</sup> emitieron comunicados instando a la SCJN a resolver conforme a los estándares internacionales dichos asuntos.

---

<sup>47</sup> Los Amici Curiae fueron realizados por la Comisión Internacional de Juristas; la Clínica Internacional de Derechos Humanos y Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Stanford; la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; la Comisión Colombiana de Juristas; Instituto de Defensa Legal; y el Centro de Estudios Legales y Sociales. Por su parte, el 3 de agosto, el Centro por la Justicia y Derechos Humanos Robert F. Kennedy (Centro RFK) presentó un Amicus Curiae en relación a los estándares interamericanos sobre los límites a la justicia militar. Los Amici pueden ser consultados en: <http://www.tlachinollan.org/Bonfilio/Amici-presentados-a-la-SCJN.html>.

<sup>48</sup> El comunicado se puede encontrar en: <http://www.tlachinollan.org/Bonfilio/Comunicados/La-SCJN-debe-resolver-en-breve-y-conforme-a-los-derechos-humanos-los-asuntos-relacionados-con-el-fuero-militar-que-están-bajo-su-conocimiento.html>.

<sup>49</sup> El comunicado puede encontrarse en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/042/2012/es/133917d4-deda-4ee6-b63b-48c7f6cf8da6/amr410422012es.pdf>.

<sup>50</sup> El comunicado puede encontrarse en: <http://www.cdhd.org.mx/index.php/boletines/2550-boletin-2882012>

<sup>51</sup> El comunicado puede encontrarse en: <http://movimientoporlapaz.mx/es/2012/08/08/ante-la-actual-discusion-en-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-urge-limitar-la-extension-del-fuero-militar-y-garantizar-el-acceso-a-una-justicia-independiente-e-imparcial-a-los-familiares-de-l/>.

<sup>52</sup> El comunicado puede encontrarse en: <http://www.hrw.org/es/news/2012/08/06/m-xico-opportunidad-hist-rica-para-que-la-suprema-corte-aborde-la-impunidad-militar>.

## b) Las primeras discusiones: los conflictos competenciales 38/2012 y 60/2012

El lunes 6 de agosto la SCJN inició las discusiones en torno al fuero militar, analizando en primer término los conflictos competenciales puestos a su consideración.<sup>53</sup>

En las primeras sesiones, el Pleno discutió el conflicto competencial 38/2012 bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. Éste se suscitó cuando el Juez Militar que juzgaba a un Coronel del Ejército Mexicano acusado de encubrir a los soldados que torturaron y asesinaron al joven Jethro Ramsés Sánchez Santana, en Morelos, se declaró incompetente por considerar que dicho Coronel estaba de franco y que por tanto el asunto debía ventilarse en el fuero civil. No obstante, el Juez Federal a quien fue enviado el caso determinó no aceptar el expediente por considerarse también incompetente.<sup>54</sup>

Después de tres sesiones una mayoría de ocho Ministros y Ministras decidió resolver a favor de la justicia civil el conflicto competencial 38/2012 y una mayoría de 7 Ministros determinó que el expediente debía ser conocido por la Justicia Federal. En esta primera discusión, quedó perfilado con nitidez que una clara mayoría de las y los integrantes del Pleno se inclinaba por la restricción interpretativa del fuero militar, de acuerdo a las consideraciones que sustentaron el Expediente Varios 912/2010.

Tras haber resuelto el primer expediente, la SCJN inició la discusión del Conflicto Competencial 60/2012. Dicho conflicto tenía como antecedente la detención arbitraria de dos civiles por parte de soldados del Ejército Mexicano en el estado de Michoacán. Para justificar la detención, los soldados introdujeron dolosamente en el lugar de los hechos elementos ajenos al mismo para formular una imputación falsa a los detenidos, lo que se acreditó durante el proceso pues se evidenció que los castrenses pusieron en el vehículo de los civiles un costal de marihuana. Posteriormente, los civiles fueron puestos en libertad y se comprobó plenamente que la evidencia había sido “sembrada”, incluso con un video que mostraba a los militares actuando ilegalmente.

Por este motivo se inició en el fuero militar una investigación en contra de dichos soldados y el Agente del Ministerio Público castrense ejerció acción penal por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a la autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, ilícito previsto en el Código Penal Federal. No obstante,

---

<sup>53</sup> Estos son controversias jurídicas que involucran a dos órganos jurisdiccionales del Estado que debaten a cuál de ellos corresponde el conocimiento de un determinado asunto.

<sup>54</sup> Al margen de la naturaleza del conflicto que llegó al Máximo Tribunal, no debe soslayarse que las violaciones a derechos humanos cometidas en el caso llegaron al extremo de provocar la privación arbitraria del joven por la tortura e incluso a la práctica de una inhumación clandestina, lo que demuestra fehacientemente la gravedad de las violaciones a derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas. En el caso de Jethro Ramsés Sánchez Santana la demanda de justicia de sus familiares ha sido apoyada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), la Comisión Independiente de Derechos Humanos de Morelos (CIDHMOR), Amnistía Internacional, entre otras organizaciones.

el Juez Militar ante quien se consignó el expediente determinó que no era competente para conocer el caso por estar involucrados civiles y ordenó remitirlo al fuero civil. Ahí, un Juez de Distrito consideró a su vez que tampoco era competente para instruir la causa pues en su parecer el delito imputado a los castrenses no agraviaba a ningún civil sino a la administración de justicia. Así se generó el conflicto competencial que más tarde sería remitido a la SCJN.

El Máximo Tribunal resolvió por una mayoría de 8 Ministros y Ministras que correspondía a un juez federal en materia penal, en la jurisdicción civil, conocer sobre el juzgamiento de varios militares acusados del delito de falsedad de declaraciones.

El debate y la discusión de los primeros dos conflictos competenciales por parte del Pleno de la SCJN permitió que los Ministros y Ministras expresaran su posición general frente al tema. La Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Silva Meza, Cossío, Zaldívar, Pardo, Aguilar, Valls, y parcialmente el Ministro Ortiz, se pronunciaron por limitar la jurisdicción castrense. Por su parte, el Ministro Aguirre y la Ministra Luna mantuvieron una férrea defensa de la actual extensión del fuero castrense.<sup>55</sup>

No obstante, también los Ministros contrarios a la extensión del fuero militar discreparon en algunos puntos. Por ejemplo, mientras que algunos consideraron que el fuero militar debía restringirse siempre que el sujeto activo (inculpado o cómplice) o el pasivo (víctima u ofendido) fuera civil, otros insistieron en que el parámetro debía ser la restricción del fuero

---

<sup>55</sup> Respecto de la posición defendida por la Ministra y el Ministro, no puede pasarse por alto la abierta incompatibilidad de algunas de sus posiciones con las obligaciones internacionales a cargo del Estado mexicano. Por su parte, el Ministro Aguirre cuestionó una y otra vez la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, señalando entre otras cosas que: *“Resulta que esa sentencia contra el Estado Mexicano, determinaba la interpretación—que no la modificación—del artículo 13 constitucional y del artículo 57 de la Ley Castrense, con efectos obligatorios para el Legislativo, para el Ejecutivo y imomento! para el Judicial no. No existe razón alguna ni decisión alguna que pueda limitar el libre ejercicio del derecho de votar a ninguna persona que se siente en este sitial [...] Nunca estuve de acuerdo con la interpretación que se dio cuando al Poder Judicial se le obligaba solo a difundir algunos criterios que ellos llaman de jurisprudencia. En fin, estas son historias.* (Nota en la pág. 42. [http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/07082012POsn.pdf](http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/07082012POsn.pdf)). Por su parte, en el caso de Jethro Ramsés Sánchez Santana, la Ministra Luna Ramos consideró que si los soldados no hubieran acatado la orden que les dio su superior jerárquico de inhumar clandestinamente a la víctima habrían incurrido en un delito, defendiendo con ello la obediencia debida de un modo incompatible con las obligaciones que ha contraído el Estado mexicano por más que así lo establezca el Código de Justicia Militar: *“Por otro lado, los artículos 283 y 284 del Código de Justicia Militar dicen: —Comete el delito de insubordinación. Fjense si no le hubieran hecho caso, díganme si no tiene o no facultad de mando; si no le hubieran hecho caso quienes no le obedecieron, hubieran cometido el delito de insubordinación, lo determinan los artículos 283 y 284; entonces, ellos tenían la obligación, porque dice este artículo en su segundo párrafo: —Cuando tenga lugar el delito con motivo de actos de servicio. Dice: —Aun cuando se encuentren francos, el inferior y el superior en el momento de que el se realice. Es decir, aun cuando estuviera franco, de todas maneras es un delito militar, y además tienen la obligación de obedecerle y de seguir sus instrucciones. Dice el artículo 119: —Son excluyentes de responsabilidad: Fracción I. Hallarse al acusado en estado de enajenación, mental al cometer la infracción. Pero dice la fracción VI: —Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituye un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía. Entonces dice: —Aun cuando se te esté ordenando una cuestión delictiva, tienes la obligación de obedecerlo”.*

siempre que no se afectaran bienes jurídicos no castrenses. Esta discrepancia permanecería hasta el final de las discusiones, Igualmente, al tiempo que unos Ministros sustentaron su posición en las sentencias de la Corte IDH y en el Asunto Varios 912/2010, otros adujeron que ninguna de estas resoluciones eran vinculantes para el Pleno y que bastaba confrontar la Constitución con el Código de Justicia Militar – sin acudir al derecho de origen internacional – para limitar el fuero.

Por otro lado, la discusión sobre los alcances del fuero militar permitió a algunos Ministros abordar el papel de las Fuerzas Armadas en el orden jurídico mexicano y contrastar ese mandato constitucional con las tareas asumidas por el Ejército y la Marina en la política de seguridad del sexenio calderonista.<sup>56</sup>

No obstante, la resolución de los conflictos competenciales no supuso dirimir una controversia planteada por las propias víctimas o sus familiares, por lo que no hubo un pronunciamiento sobre el derecho de estos a acceder a la protección judicial; tampoco lo hubo respecto de la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. De ahí que se tornara sumamente trascendente el inicio de las discusiones sobre la impugnación del fuero por las propias víctimas civiles, siendo el caso de Bonfilio Rubio Villegas el primero de esta clase que analizó el Máximo Tribunal.

### **c) La inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar: El amparo en revisión 133/2012**

El 14 de agosto de 2011 inició la discusión del Amparo 133/2012, con la presentación del proyecto elaborado por la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, quien sometió a la consideración del Pleno resolver a favor de los familiares de Bonfilio Rubio Villegas.

La Ministra citó el precedente del amparo en revisión 989/2009, promovido por Reynalda Morales Rodríguez, y recordó que desde entonces habían ocurrido modificaciones que cambiaban por completo el entorno normativo. Así, la Ministra se refirió a la reforma en materia de derechos humanos, a la reforma de amparo, al expediente varios 912/2010, así como a las cuatro sentencias dictadas por la Corte IDH relacionadas con abusos militares cometidos en Guerrero.

---

<sup>56</sup> El Ministro Cossío, por ejemplo, hizo un desarrollo sobre cómo el análisis del fuero militar implicaba, en el presente, hacer una reflexión sobre el papel de las fuerzas armadas en el orden democrático mexicano, atendiendo a que no existe una declaratoria formal de guerra. A partir de esta posición y rehaciendo la historia del actual artículo 13 constitucional, concluyó que cuando no se ha declarado guerra el fuero militar sólo debe conocer delitos cometidos por militares dentro de las instalaciones castrenses que no agravien a civiles. El análisis que hizo sobre la situación de irregularidad constitucional en que se encuentra el Ejército al participar en tareas de seguridad fue sumamente esclarecedor. (Pueden encontrar la presentación y una nota interesante en el siguiente enlace: <http://www.animalpolitico.com/2012/08/el-ejercito-no-esta-para-cumplir-funciones-de-seguridad-publica-cossio-integro/#axzz2axYbRcEI>)

Adicionalmente, con base en las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, la Ministra señaló que los familiares de quienes han sufrido graves violaciones a derechos humanos son víctimas también y que el Estado mexicano está obligado a hacer del amparo un recurso eficaz para la tutela de los derechos de éstas. Por tanto, afirmó la Ministra, no debe quedar duda de que las víctimas tienen plena legitimación procesal para exigir la garantía de sus derechos mediante el juicio de amparo.

Durante cuatro sesiones, el Pleno de la SCJN discutió los elementos presentados por la Ministra en su proyecto. Tras arduas discusiones, en medio de un nutrido debate público, el lunes 20 de agosto, 6 Ministros y una Ministra de la SCJN determinaron con 7 votos que las víctimas y sus familiares tienen legitimación activa para impugnar mediante el juicio de amparo la intervención de una autoridad competente en la investigación o el juzgamiento de los hechos.

Posteriormente, el martes 21 de agosto de 2012 por una votación mayoritaria de 8 votos, el Pleno de la SCJN resolvió el amparo en revisión 133/2012, ordenando que la causa penal iniciada por el respectivo homicidio fuera remitida al fuero civil federal. Además, la mayoría de los Ministros y Ministras declaró –por primera vez– la inconstitucionalidad del Artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Para los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, la resolución adoptada por la SCJN implicó que el expediente fuera remitido a un Juez Federal en materia penal ajeno al ámbito castrense, con residencia en la ciudad de Chilpancingo, y que sea ésta autoridad la que decida si convalida lo actuado por la justicia militar. Por primera vez, las víctimas podrán coadyuvar con instancias que ofrecen mayores condiciones de imparcialidad.

#### **d) Los juicios de amparo en revisión 134/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012, 224/2012 y el amparo directo 15/2012.**

La discusión del amparo en revisión 133/2012 culminó con la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Sin embargo, los debates en el Pleno prosiguieron pues quedaban por ser resueltos más juicios.

El 27 de agosto de 2012, el Pleno comenzó con el análisis del amparo en revisión 134/2012, promovido en contra de actos del Juez Militar adscrito a la Tercera Región Militar, a partir del proyecto elaborado por la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero.

En este caso, una mujer militar que trabajaba en una estancia infantil de la SEDENA acusada de corrupción de menores, promovió un juicio de amparo para que la causa en que se le enjuiciaba pasara al fuero civil. Un Juez Federal de Distrito resolvió a su favor el juicio pero tanto ella como el Ministerio Público presentaron un recurso por lo que la revisión se radicó en un Tribunal Colegiado de Circuito, que a su vez remitió el expediente a la SCJN.

Antes de entrar al fondo del asunto la SCJN analizó la factibilidad de abordar en el Pleno la discusión sobre la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, dado que la demanda inicial no se había planteado como un “amparo contra leyes”. El debate volvió a evidenciar un entendimiento diferenciado entre los Ministros sobre el carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana.<sup>57</sup>

Las y los Ministros discutieron ampliamente, como lo resumió el Ministro Zaldívar, “*si puede haber un control difuso o incidental de convencionalidad o constitucionalidad, en un medio de control concentrado de constitucionalidad*”. Es decir, si en un juicio de amparo indirecto era factible declarar que una norma secundaria contravenía la Convención Americana, aun cuando esto no hubiese sido expresamente planteado por la parte quejosa y aun cuando no se hubiera llamado a juicio a las autoridades responsables de la aprobación y promulgación de esa norma, como normalmente ocurre en un amparo contra leyes.

Al final, una mayoría de 7 Ministros determinó que no debió declararse la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, en virtud de que dicha cuestión que no había sido planteada desde la demanda inicial.<sup>58</sup>

Así, el 30 de agosto se abordó el fondo del asunto. El proyecto de la Ministra Sánchez Cordero confirmaba lo resuelto por el Juez de Distrito sobre la incompetencia de los órganos del fuero militar para conducir el proceso. Al final de la sesión, tal planteamiento fue respaldado por la mayoría: 8 Ministros y Ministras acordaron que el expediente fuera enviado al fuero civil.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> En este sentido, el Ministro Aguirre Anguiano señaló: “*¿Dónde está el ardid, donde está -perdónese me la expresión tan ruda y tan monda y tan lironda- dónde está la trampa del Tribunal Internacional? En decir: -No me meto con tu artículo 13, ése no necesitas modificarlo Estado mexicano, siempre y cuando lo interpretes como yo te digo que lo interpretes [...] se pone arriba de la Constitución mexicana con esa afirmación*”. En contrasentido, el Ministro Cossío criticó que en el Proyecto no se estableciera expresamente que la restricción del fuero militar deriva del cumplimiento de un fallo internacional: “*Pareciera que estamos simple y sencillamente analizando un juicio de amparo [...] y pareciera que no existe la sentencia de la Corte Interamericana [...]*”. En ese orden de ideas, el mismo Ministro insistió en la necesidad de contar con una norma para regular específicamente el cumplimiento de los fallos internacionales: “*Si tuviéramos en este país como en otros muchos países una ley de recepción de sentencias, tendríamos mucho más claro el panorama de qué es lo que se ha determinado, pero no la tenemos, y es muy previsible que no la vamos a tener, al menos en un mediano plazo*”.

<sup>58</sup> Durante esta sesión, el Ministro Zaldívar recordó que si bien la radicación de los casos sobre fuero militar en el Pleno obedecía a que se había estimado pertinente establecer jurisprudencia sobre el tema, esto no era estrictamente necesario pues: “[...] Desde que se discutió el tema en el Expediente Varios, yo sostuve que no era necesaria la jurisprudencia, porque los jueces estaban de alguna manera obligados, si no en términos vinculatorios fuertes, sí en cuanto al respeto al precedente del Pleno, a aplicar el criterio de la Suprema Corte, y a aplicar también el criterio de la Corte por lo que hace a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, en aquellos asuntos en que México fue parte. [...] Sin embargo, de acuerdo a una lógica de mayor seguridad y tradicional de la forma como construimos jurisprudencia, se hizo este paquete de asuntos, ya sea atrayendo o reasumiendo competencia para fijar jurisprudencia a la luz precisamente del caso Radilla”.

<sup>59</sup> Es importante destacar que en el curso de esta decisión el Ministro Aguirre planteó sus dudas subsistentes respecto al lugar en el que deberán permanecer durante la prisión preventiva y

Resuelto a favor del fuero civil el juicio de amparo en revisión 134/2012, el Pleno de la SCJN prosiguió el lunes 3 de septiembre el análisis del amparo en revisión 770/2011, vinculado con los juicios de amparo en revisión 60/2012, 61/2012 y 63/2012, por tener todos ellos relación con una misma causa penal. En dicha causa, elementos del Ejército acusados por la comisión de ilícitos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de los autos de formal prisión dictados en su contra por un Juez Militar, por estimarlos probables responsables en la comisión de los delitos de violencia contra las personas, causando homicidio calificado, y tortura, en agravio de civiles; violencia contra las personas causando homicidio calificado, en calidad de encubridor de primera clase en agravio de civiles; violación a las leyes de inhumación, en su modalidad de destrucción de cadáver en agravio de civiles. Como en el caso de Jethro Ramsés Sánchez Santana, en estos hechos los militares torturaron hasta la muerte a un civil y lo inhumaron clandestinamente.

Un Juez de Distrito consideró que los órganos castrenses eran competentes para conocer los hechos. Al impugnar las sentencias los soldados, se abrieron expedientes de amparo en revisión que los Tribunales Colegiados remitieron a la SCJN. Los militares enjuiciados no formularon en sus demandas una solicitud expresa sobre la necesidad de decretar la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar; es decir, tampoco aquí se trató de amparos "contra leyes".

En estos casos, también bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero, los proyectos puestos a consulta propusieron la remisión de los expedientes al fuero civil y, en particular, a los órganos federales.<sup>60</sup> Se votó primero el amparo en revisión 770/2011, y con una mayoría de 7 votos fue remitido a los órganos del fuero civil. Enseguida, se abordaron los juicios de amparo 60/2012, 61/2012 y 63/2012, que se discutieron conjuntamente. Respecto de ellos, se reiteró la votación mayoritaria de 7 Ministros y Ministras, sin mayor trámite; así, en una sola sesión el Pleno ordenó la remisión al fuero civil federal de cinco expedientes iniciados por abusos castrenses.

La SCJN sesionó nuevamente el martes 4 de septiembre, fecha en la que analizó el juicio de amparo en revisión 217/2012. Este fue el primer juicio de amparo en el que el proyecto fue elaborado por el entonces Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

---

durante la compurgación de la pena privativa de la libertad los militares acusados de delitos graves. El Ministro señaló que en muchos casos, llevar a los elementos de las Fuerzas Armadas a cárceles civiles implicaría exponerles "al matadero". El Ministro Cossío pareció coincidir con esta preocupación al señalar que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 18 constitucional es posible que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

<sup>60</sup> En las discusiones, el Ministro Zaldívar insistió en argumentar que en virtud del recientemente reformado artículo 1 constitucional, resultaba artificial hacer una distinción tajante entre control de convencionalidad y control de constitucionalidad, pues los derechos humanos reconocidos en los tratados y en la Constitución conforman un solo bloque que sirve como parámetro de validez para los actos y normas de los poderes públicos en México.

En este caso, el expediente guardaba relación con una acusación de homicidio presentada contra un militar, que habría privado de la vida a su cónyuge —que era militar— y a otro de sus colegas castrenses. El ministerio público del fuero común integró la averiguación previa y consignó el expediente ante un juez civil. Cuando la orden de aprehensión se ejecutó, el militar fue presentado ante el juez civil quien le dictó auto de formal prisión; no obstante, el procesado impugnó mediante un amparo dicho auto y un Juez de Distrito le dio la razón al considerar que, efectivamente, el homicidio de un mílite por otro era un delito militar. Dicha resolución fue impugnada mediante un recurso de revisión que a la postre conoció la SCJN.

El Ministro Aguirre propuso que se le concediera la razón al procesado, a efecto de que la causa permaneciera en el fuero castrense, debido que las víctimas eran militares. El ponente consideró que esto era consistente con lo resuelto por el Pleno en los casos precedentes y sugirió que el único supuesto en el que debía restringirse la jurisdicción castrense era cuando la víctima fuese civil.

Las particularidades del caso evidenciaron la necesidad de afinar el criterio sostenido por la mayoría en los casos de fuero militar. En efecto, si se asumía que el fuero militar debía restringirse cuando las víctimas fueran civiles, subsistían dudas sobre cuál era el fuero competente para conocer un delito cuya víctima fuese militar.

Durante la discusión, el Ministro Zaldívar recordó lo ya decidido por el Pleno del Máximo Tribunal; así, señaló que: *“El aspecto toral, porque así ya se votó en un asunto anterior por la mayoría es: El fuero militar se surte solamente en aquellos delitos de la disciplina militar, ya sea delitos del orden militar, delitos militares, como quieran llamarles, en principio están en el Código de Justicia Militar. Esto con independencia de que siempre que haya una víctima civil de un delito cometido por un militar, se surte el fuero civil, pero también cuando hay un delito cometido por un militar, aunque no haya una víctima civil, si el delito no es de la disciplina militar, se surte el fuero común”*.

Finalmente, una mayoría de siete votos voto en contra del proyecto del Ministro Aguirre Anguiano, por considerar que aunque los sujetos pasivos fueran militares se debía restringir la jurisdicción castrense. Las razones al respecto fueron divergentes. Por otro lado, una mayoría de 8 Ministros consideró que el expediente debía ser remitido al fuero civil; adicionalmente, una mayoría de 6 Ministros concluyó que era competencia del fuero común.

El 10 de septiembre inició la discusión del amparo en revisión 252/2012, bajo la ponencia de la Ministra Sánchez Cordero. Los antecedentes del caso tenían relación con la ejecución extrajudicial de Jorge Otilio Cantú, a quien elementos del Ejército privaron arbitrariamente de la vida e intentaron incriminar con acusaciones falsas.

El amparo fue promovido por uno de los militares juzgados, quien había sido acusado de delitos cometidos en contra de la procuración de justicia, pues se le imputó haber introducido en el lugar de los hechos elementos ajenos a los mismos. Dicho militar fue consignado ante un juez civil, que al momento de dictar auto de formal prisión en su contra se declaró incompetente y remitió la causa a un Juez Militar. Éste, a su vez, se negó a aceptar

su competencia en el caso, enviando el expediente a un Tribunal Colegiado de Circuito para que dirimiera el conflicto competencial, el cual resolvió que el expediente debía radicarse en el fuero militar. Tras esta decisión, cuando el Juez Militar reanudó el proceso, el inculpado inició un juicio de amparo, mismo que en su momento fue resuelto en su contra, por lo que interpuso recurso de revisión lo que motivó el conocimiento del asunto por parte del Pleno de la SCJN.

El proyecto de la Ministra Sánchez Cordero propuso volver a analizar qué órgano era competente para conocer el proceso, toda vez que en su opinión la resolución del Tribunal Colegiado no debía considerarse cosa juzgada, y concluyó que la competencia se surtía a favor del fuero civil.

Por tanto, inicialmente el debate se centró en establecer si la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito constituía o no “cosa juzgada”. Mientras que así lo consideraron algunos Ministros, otros coincidieron en señalar que el hecho de que la discusión derivara del Expediente Varios 912/2010 permitía entrar al análisis de la competencia, aun cuando entre los antecedentes se hubiese decidido un conflicto competencial previo. Finalmente, una mayoría de 7 Ministros se pronunció en el sentido de que no podía considerarse “cosa juzgada” el asunto. Al final la votación mayoritaria de 9 Ministros determinó que el expediente debía pasar al fuero civil y 8 Ministros votaron en el sentido de que debía ventilarse el caso en el fuero federal.

Al culminar esa discusión, dentro de la misma sesión pública los Ministros y las Ministras comenzaron a debatir el amparo en revisión 224/2012, a partir de un proyecto elaborado por la ponencia del Ministro Aguirre Anguiano.

Este juicio también fue promovido por un militar, procesado en virtud de que presentó a su mando información falsa relativa a diversas operaciones de erradicación de enervantes en las que participó; concretamente, se le imputó la infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, en la modalidad relativa a dar informes falsos. También se le acusó de haber cometido un delito contra la salud en la modalidad de colaboración para posibilitar el cultivo y cosecha de marihuana. El ministerio público castrense ejerció acción penal en su contra y un juez militar libró orden de aprehensión. Una vez que ésta se cumplió, el juez de la causa emitió un auto de formal prisión, ante lo cual el inculpado interpuso una demanda de amparo que a la postre se resolvió en su contra, por lo que interpuso el recurso de revisión cuyo conocimiento correspondió a la SCJN.

En su proyecto, el Ministro Aguirre Anguiano propuso que el expediente permaneciera en el fuero militar, en razón de que el delito era típicamente castrense y debido a que no había víctimas civiles. No obstante, la minoría argumentó que el expediente debía ser ventilado en el fuero civil por distintas razones. Por ejemplo, el Ministro Zaldívar sostuvo que habiendo conexidad con ilícitos no castrenses como lo son los delitos contra la salud, debía prevalecer el fuero civil e incluso indicó la posible inconstitucionalidad del inciso e) de la Fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, mismo que permite extender la jurisdicción castrense sobre delitos del orden común que tengan conexidad con ilícitos militares. Sin embargo, al final de la discusión 6 Ministros votaron a favor de que el asunto permaneciera en el fuero militar.

Al término de esta sesión, el Ministro Presidente anunció que sólo se discutiría un asunto más en el Pleno, de suerte que los demás juicios en lista pasarían a la Primera Sala.

En la sesión pública del 13 de septiembre de 2012 el Pleno de la SCJN se avocó a discutir el amparo directo 15/2012, promovido contra una sentencia dictada por el Supremo Tribunal Militar de Justicia dentro de una apelación penal, a partir de un proyecto que elaboró el Ministro Aguirre Anguiano.

En este caso, el amparo había sido promovido por un militar acusado de homicidio culposo, daño en propiedad ajena y desobediencia e infracción de deberes militares. Esto en razón de que había causado la muerte de tres civiles en un accidente vial. Por esos hechos, el militar fue juzgado y sentenciado en primera instancia a catorce años de prisión, mismos que en la apelación el Tribunal Supremo Militar redujo a tres años. Contra de esta determinación el militar interpuso un amparo directo. Es importante destacar que este fue el único amparo directo conocido por el Pleno de la SCJN y que el quejoso no impugnó la competencia de las instancias castrenses.

En este caso, retomando las decisiones previas, el Ministro Aguirre Anguiano propuso que el expediente pasara el fuero civil federal ya que había víctimas civiles, y que se declarara la nulidad de todo lo actuado con antelación, otorgándose el amparo lisa y llanamente. Esto conllevaba que, al declararse nulo el proceso, el militar recuperara su libertad.<sup>61</sup> Finalmente, mediante una votación mayoritaria de 7 votos, los Ministros y Ministras determinaron que el expediente fuera remitido al fuero civil, y que se otorgara el amparo para efectos de que la Sala que resolvió la apelación dictara una nueva resolución en la que revocara el fallo de primera instancia y le ordenara al juez militar la reposición total del procedimiento, de suerte que éste se declarara incompetente y enviara los autos al Juez de Distrito.

Así concluyó la discusión del último asunto analizado por el Pleno. Enseguida, el Ministro Silva Meza aclaró que los asuntos sobre jurisdicción militar seguirían siendo atendidos en la Primera Sala.<sup>62</sup> De esta manera, el 13 de septiembre de 2012, tras 17 sesiones –prácticamente un mes y medio–, concluyó la discusión sobre los límites del fuero militar. En total se resolvieron 13 expedientes de los 28 que inicialmente se listaron.

---

<sup>61</sup> Los efectos del amparo propuestos por el Ministro Aguirre suscitaban un debate en el Pleno. Para algunos Ministros y Ministras, ordenar la liberación del militar procesado en razón de que el juicio había sido sustanciado por autoridades incompetentes, desvirtuaba las razones detrás del acotamiento del fuero castrense, más vinculadas con la tutela de los derechos de las víctimas como en su momento lo señaló el Ministro Pardo. En razón de ello, varios Ministros argumentaron que correspondía ordenar una reposición del procedimiento y no otorgar el amparo lisa y llanamente. La discusión sobre los efectos también llevó a debatir si al remitir los expedientes al fuero civil las autoridades que conocieran el asunto quedaban en la posibilidad de modificar la pena impuesta al militar sentenciado en su perjuicio, considerando que con ello podría afectarse el principio de *non reformatio in peius*.

<sup>62</sup> El Ministro Presidente, Juan Silva Meza, señaló: "Conforme a lo que este Tribunal Pleno decidió, se seleccionaron este número de asuntos para esta etapa en el Tribunal Pleno, y que continuaran en la Sala los demás, por el comentario que hacía yo con anterioridad. La revisión que se hizo de ellos, hizo que se significaran éstos para este conocimiento y se advirtió que en los demás permearían los criterios ya, que se iban adoptando aquí y entonces para no distraer al Tribunal Pleno, solamente en este tema, pues con el auxilio de la Primera Sala, desde luego, los asuntos se turnarían ya a ésta, para su conocimiento".

## VI. ANÁLISIS DEL ESTÁNDAR DE RESTRICCIÓN AL FUERO MILITAR ADOPTADO POR EL PLENO DE LA SCJN EN SUS SENTENCIAS

Casi tres meses después de que el Pleno de la Suprema discutiera el Juicio de Amparo en Revisión 133/2012, promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas para impugnar la extensión del fuero militar sobre la investigación y el juzgamiento de la ejecución extrajudicial perpetrada en su contra en junio de 2009, la SCJN publicó la sentencia respectiva el 10 de diciembre de 2012. También fueron publicados alrededor de esa fecha las sentencias de los otros asuntos, incluyendo los votos particulares y concurrentes; inclusive, la SCJN creó un portal de internet *ex profeso* para difundir los criterios adoptados en los expedientes sobre fuero militar.<sup>63</sup>

El análisis de estos fallos es fundamental puesto que más allá de los llamativos debates del Pleno, es en las sentencias donde debe buscarse el estándar adoptado por la SCJN respecto de la restricción del fuero militar. Desde esta perspectiva, algunos elementos relevantes de las sentencias dictadas por el Pleno son los siguientes:

### **a) Se reconoce la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos para acudir al juicio de amparo a impugnar la extensión del fuero militar con base en las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú**

Uno de los aspectos centrales de la lucha contra la impunidad militar era el reconocimiento de la legitimación activa de las víctimas y los ofendidos para impugnar mediante el juicio de amparo la extensión excesiva de la jurisdicción militar.

Durante el debate del caso Rubio Villegas, por ejemplo, varios Ministros y una ministra cuestionaron la legitimidad procesal de los familiares para acudir al juicio de amparo. Ello en virtud de que, a su juicio, el hermano y el padre de Rubio Villegas no eran víctimas de modo que no se les afectaba ningún derecho por la intervención del fuero militar; y, finalmente, en razón de que ninguna norma reconocía expresamente el derecho de las víctimas a iniciar un juicio de amparo en los supuestos del caso bajo análisis, al no estar expresamente previstos tales supuestos en los artículos 20 constitucional y 10 de la Ley de Amparo. Cabe señalar que tales razones fueron el fundamento para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo en revisión 989/2009, promovido por Reynalda Morales Rodríguez.

No obstante lo anterior, la mayoría de los Ministros consideró que Secundino Rubio Peralta y José Rubio Villegas acreditaron tener carácter de ofendidos respecto del delito cometido en agravio de Bonfilio Rubio Villegas, para lo cual exhibieron las actas que acreditaban el correspondiente parentesco. Al respecto, en su resolución la SCJN señaló:

<sup>63</sup> Cfr. <http://fueromilitar.scjn.gob.mx/>

[...] conforme al principio pro persona, se estima que en atención al contenido del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse la mayor participación a la víctima u ofendido en el proceso penal, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico, así como en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

Ahora bien, en el caso como acertadamente lo consideró el Juez de Distrito, los ahora quejosos tienen interés jurídico para impugnar la declaratoria de competencia emitida por el Juez Militar para conocer de la causa penal referida, pues en términos del artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, dichos peticionarios de garantías están legitimados para instar la acción de control constitucional en su carácter de ofendidos del delito de homicidio que se investiga ante la jurisdicción penal militar; porque cuando los Tribunales Militares conocen de delitos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil quien tiene derecho a participar en el proceso penal, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. Máxime que en el presente asunto no se impugna una resolución favorable al inculpado sino lo que se reclama es el conocimiento de un asunto ante la justicia militar cuando se alega que debió de conocer del expediente una autoridad civil, a fin de hacer efectivo el principio de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Luego, si en el amparo del que deriva el presente recurso se alegó que la causa penal debió de permanecer en el ámbito de la justicia civil, no militar; es evidente que los peticionarios de garantías en su calidad de ofendidos tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo e impugnar la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del ordenamiento legal invocado, que les fue aplicado indirectamente por el Juez de Justicia Militar con la declaratoria de competencia para conocer de los hechos que originaron la causa penal citada con antelación.<sup>64</sup>

Estas consideraciones fueron reforzadas con la incorporación en la sentencia de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú. Al citar dichos casos y referirse a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Máximo Tribunal señaló:

Así, de las disposiciones internacionales antes señaladas, se advierte un ánimo de que se establezcan recursos efectivos que protejan a las personas en contra

.....  
<sup>64</sup> Resolución de la SCJN en el Amparo en Revisión 133/2012, pág.54 Disponible en: [http://fuermilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Amparo\\_revision\\_133\\_2012.pdf](http://fuermilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Amparo_revision_133_2012.pdf)

de actos que violen sus derechos fundamentales. Lo que, en el caso particular, necesariamente debe traducirse en que este Alto Tribunal se pronuncie respecto de la procedencia del recurso de revisión promovido por la víctima u ofendidos, para garantizar sus derechos, en todo aquello que de un modo u otro afecte sus intereses. [Subrayado de la SCJN].

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha previsto, en la sentencia dictada en el caso Fernández Ortega y otros contra México, en los párrafos 143 y 235, lo siguiente:

[Se transcriben]

Por otra parte, en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció respecto del derecho de acceso a la justicia, específicamente en cuanto a que:

[Se transcriben]

En ese tenor, como se desprende de los preceptos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y amparo, fue darle el reconocimiento de parte a las víctimas u ofendidos del delito, en las diversas etapas procesales en asuntos penales, para asegurar su eficaz intervención activa. De ahí, que a partir de dicha reforma, se les reconozca como titulares de derechos específicos.<sup>65</sup>

Como queda de relieve, para reconocer legitimación activa a las víctimas en el juicio de amparo, de manera que puedan impugnar la ilegal extensión del fuero militar, la SCJN no sólo invocó el reformado artículo 1º de la Constitución –y señaladamente el principio *pro persona*– sino también los numerales 20 apartado C, fracción II, y 107 fracción I de la propia Carta Magna; el artículo 4º de la Ley de Amparo, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los precedentes de la Primera Sala de la SCJN antes descritos. Pero, sobre todo, fueron determinantes las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, en las que el Tribunal Interamericano se pronunció sobre el deber de dotar de efectividad del juicio de amparo en este tipo de supuestos.

---

<sup>65</sup> Ídem, pág. 57-59.

**b) Se interpreta el artículo 13 constitucional para restituir los límites de la jurisdicción castrense y se declara la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, en aquellos casos que involucran a civiles como sujetos activos o pasivos**

El Máximo Tribunal Mexicano realizó una interpretación del artículo 13 constitucional que restituyó su contenido original. Así, en el caso Rubio Villegas la resolución señala:

Del texto transcrito se advierte, que el mandato constitucional establece que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar; ello debido a lo concreto del término “disciplina militar”; de ahí que sea evidente que su especificación y alcance corresponderá al legislador ordinario, quien deberá precisar cuáles son esas faltas y delitos.

No obstante lo expuesto, la determinación de los supuestos hipotéticos legales no permiten una libre configuración legislativa, ya que el mandato constitucional establece dos restricciones, a saber: a) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al ejército; b) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito; y si bien es cierto que no indica qué sucede cuando la víctima u ofendido de una causa penal es un civil; también lo es que ello se resuelve con la segunda restricción, que dispone que cuando en un delito estuviese involucrado un civil, conocerá la autoridad civil respectiva.

En ese orden de ideas, del numeral constitucional invocado se puede determinar que cuando un miembro de las fuerzas armadas del país cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente deberá conocer de la causa penal correspondiente, un juez civil.<sup>66</sup>

Sobre este punto, el aspecto central de la sentencia dictada por el Máximo Tribunal en el caso de Bonfilio Rubio Villegas es la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar. Señala el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

De la norma legal en estudio, se advierte que para precisar cuáles son los delitos contra la disciplina militar, el legislador no tomó en consideración que las conductas tuvieran un impacto negativo en los bienes jurídicos de la disciplina

---

<sup>66</sup> Ídem, pág. 80-81.

castrense, sino que se limitó a tomar en cuenta la calidad del sujeto activo del delito, es decir, que éste fuera un militar al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

La norma penal analizada tampoco repara en la naturaleza del sujeto pasivo del delito. Al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles, pues como ya se dijo, siempre que un civil sea el sujeto pasivo del delito, la víctima u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer a la averiguación previa o al proceso penal correspondiente, a efecto de hacer valer sus derechos. En tal virtud, la norma analizada implica que personas civiles tengan que comparecer ante autoridades militares, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal.<sup>67</sup>

Según surge de la sentencia que el Pleno dictó en el caso Rubio Villegas, la parte final del párrafo único del artículo 13 Constitucional impone dos restricciones a la jurisdicción militar. La primera se surte siempre que el sujeto activo del delito sea civil; la segunda, cuando un civil es víctima u ofendido. De esto último se deduce que la jurisdicción civil es competente no sólo en casos de violaciones a derechos humanos, sino en cualquier caso donde la víctima sea civil. Este criterio resuelve los conflictos interpretativos que podían suscitarse si se adoptaba un criterio restrictivo del fuero únicamente frente a violaciones a derechos humanos.

En este sentido, cabe señalar también que la SCJN entendió que un civil podría estar involucrado en un asunto y motivar con ello la remisión a la jurisdicción civil incluso si las conductas delictivas son de resultado formal y no le victimizan directamente. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 252/2012 la SCJN consideró que si bien los delitos contra la procuración y administración de justicia no tienen formalmente una víctima determinada, el asunto debía pasar al fuero civil dado que en los hechos sí se afectaba a un individuo, perfectamente identificado en sus derechos.

Como puede verse, para efectos de restringir los alcances de la jurisdicción militar, tratándose de delitos de resultado formal donde se vulneran bienes jurídicos abstractos, se vuelve relevante distinguir casuísticamente si las conductas delictivas lesionan de manera indirecta los derechos de un civil, pues esto bastaría para limitar la intervención de la jurisdicción castrense.

Adicionalmente, es fundamental destacar que en este y otros casos el Pleno consideró que la competencia para conocer y sancionar los delitos cometidos por militares en contra de civiles, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, corresponde al ámbito federal de la jurisdicción civil. Es decir, los delitos cometidos por militares contra civiles deben ser siempre investigados por el Ministerio Público de la Federación y juzgados por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>67</sup> Ídem, pág. 90-91.

La única excepción a este criterio general derivó del Amparo en Revisión 217/2012, en el que el Pleno de la SCJN consideró que la causa donde un militar era juzgado por el homicidio de otros dos militares, debía pasar al fuero civil del orden común, no federal. No obstante, las consideraciones que llevaron a esta determinación no son claras, pues en la sentencia se consideró que el delito había sido cometido por un castrense “en servicio”.

Otro de los criterios relevantes derivó del Amparo en Revisión 770/2011, pues en la sentencia de dicho asunto el Pleno sugirió una regla de conexidad, según la cual cuando en los mismos hechos se cometan delitos que deben ser ventilados en el ámbito civil y otros en el fuero militar, debe prevalecer la jurisdicción penal ordinaria.

Por último, al analizar el estándar de restricción de la jurisdicción militar que adoptó el Pleno de la SCJN, debe señalarse que siendo éste sumamente claro en aquellos casos en que hay civiles involucrados a título de pasivos o activos, no resulta igual de evidente cuando estas condiciones no se verifican, como sucede en el caso de los delitos cometidos por militares que no agravian a una persona civil concretamente determinada, pero que tampoco lesionan bienes jurídicos castrenses. En estos supuestos, el Pleno determinó que era válida la extensión de la jurisdicción militar, lo que –como se verá más adelante– puede generar algunos problemas.

### **c) La interpretación del artículo 13 constitucional se nutre de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que se considera vinculante cuando surge de sentencias dictadas contra el Estado mexicano**

Un aspecto fundamental de la sentencia de la SCJN es que incorpora la jurisprudencia de la Corte IDH. Así, el Máximo Tribunal señala que:

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (como sería el delito de homicidio cometido en perjuicio de un civil), sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; tal instancia jurisdiccional internacional ha sido contundente al señalar que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

Asimismo, la jurisprudencia del tribunal internacional en comentario señala que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, aquéllos ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva

reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.<sup>68</sup>.

Tras haber citado jurisprudencia interamericana emanada tanto de casos resueltos contra el Estado mexicano como de casos en donde aquél no fue parte, la SCJN se refirió a la fuerza vinculante diferenciada de estos precedentes y, recurriendo a la resolución dictada dentro del expediente Varios Radilla Pacheco, señaló:

Es precisamente sobre ésta cuestión que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver el cuaderno de “Varios” 912/2010, determinó que tiene el carácter de jurisprudencia vinculante u obligatoria, aquella que derive de los casos del conocimiento de la Corte Interamericana en la que fuera parte el Estado Mexicano; y en aquellas sentencias y resoluciones derivadas de casos en los que otros Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sea parte, únicamente tendrán el carácter de precedentes orientadores.<sup>69</sup>.

Sobre este punto, la SCJN desestimó lo alegado por la SEDENA en representación del Presidente de la República, en relación a que las sentencias de la Corte IDH no conforman jurisprudencia; en el Recurso de Revisión, cabe recordar, la SEDENA había argumentado que para considerar que dichos fallos verdaderamente conformaban jurisprudencia era preciso que el criterio se reiterara. En respuesta, la sentencia del Pleno estableció:

[...] al tratarse de un criterio vinculante proveniente de fuente internacional, no se requiere de una multiplicidad de sentencias condenatorias del Estado Mexicano para que sea obligatorio o vinculante el criterio contenido en ellas, pues en ellas no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia se prevén en la Ley de Amparo, en el artículo 192, pues ésta no es aplicable en aquellos criterios o para la interpretación derivada de normas contenidas en instrumentos internacionales reconocidos y ratificados.<sup>70</sup>

La SCJN también desestimó las alegaciones sobre la supuesta ilegalidad del expediente Varios 912/2012, en los siguientes términos:

[...] si la sentencia que condena al Estado Mexicano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica obligaciones para el Poder Judicial como se desprende de su contenido, y no hay un trámite específico para tal tipo de cuestiones en la legislación y normatividad aplicable, resulta por demás evidente que se está en presencia de una cuestión que requería ser del conocimiento y resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, siendo aplicable lo previsto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.<sup>71</sup>

.....  
<sup>68</sup> Ídem, pág. 82.

<sup>69</sup> Ídem, pág. 99.

<sup>70</sup> Ídem, pág. 98-99.

<sup>71</sup> Ídem, pág. 102.

De esta manera, el Máximo Tribunal también fijó los alcances de dicha resolución y consideró válido que ésta sea citada por los órganos jurisdiccionales al resolver asuntos contenciosos:

[...] si bien es cierto que [la resolución dictada en el expediente Varios 912/2010] no constituye jurisprudencia obligatoria, pues al día de hoy implica criterios aislados formados en tesis aisladas, lo cierto es que ello no le resta validez a la resolución impugnada en vía de amparo, ya que la autoridad responsable al citar tales criterios, lo que está haciendo es hacer suyos los propios argumentos que llevaron a este Tribunal Constitucional a sustentar ese criterio; es decir, el juzgador al citar y transcribir un criterio aislado o un precedente, apoyando su resolución, está haciendo propiamente suyos los argumentos plasmados en tal criterio, al ser aplicables al caso que se somete a su conocimiento.<sup>72</sup>

Así, el Pleno de la SCJN no dejó dudas sobre la legalidad del mencionado expediente Varios 912/2012 y reiteró los criterios emanados de dicha resolución.

#### d) Interrogantes y pendientes

Para complementar el análisis de las sentencias de la SCJN en materia de fuero militar es necesario señalar las interrogantes que surgen de los debates del Pleno del Máximo Tribunal y de las sentencias dictadas por éste, así como aquellos aspectos que no fueron abordados. Lo anterior, como se muestra en seguida, no sólo está vinculado con la interpretación judicial de los alcances de la jurisdicción militar sino también con la manera en que el Pleno de la SCJN está aplicando la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos.

En primer término, **parece subsistir un entendimiento diferenciado de los alcances del Expediente Varios 912/2010**. Las posiciones de los Ministros y las Ministras se dividieron entre quienes cuestionan que se trate de una sentencia; quienes consideran la resolución un fallo legal pero no vinculante en las decisiones del Pleno; y quienes entienden que se trata de una resolución plenamente vinculante. Esta diversidad de criterios fue notoria en la reticencia de algunos Ministros a aceptar que el análisis de los asuntos era parte del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y si bien en sentencias como la emitida en el amparo en revisión 133/2012 el propio texto del fallo retoma la resolución del Varios 912/2010, llama la atención que en el Pleno se siga debatiendo la fuerza vinculante de una resolución que en los hechos está transformando la manera de entender el control de constitucionalidad en México.

En segundo lugar, también **parecen existir divergencias sobre el carácter obligatorio de todas las sentencias dictadas contra México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Salvo algunas excepciones, para la gran mayoría de los Ministros y las Ministras,

---

<sup>72</sup> Ídem. pág.103.

la única sentencia de la Corte IDH que se considera obligatoria para el Poder Judicial de la Federación es la emanada del caso Radilla Pacheco, pues durante el debate en el Pleno se expresaron reticencias a reconocer el carácter vinculatorio de los otros fallos. Es decir, no se reconoce el mismo carácter a las sentencias dictadas por el Tribunal Interamericano en el resto de los casos donde ha dictado sentencias contra el Estado mexicano. Desde luego, esto evidencia la necesidad de que se inicien y resuelvan bajo la figura del expediente “Varios” las consultas a trámite necesarias para que el Poder Judicial de la Federación determine qué obligaciones le surgen de las sentencias dictadas por el Tribunal Interamericano. En ese sentido, vale la pena destacar aquí, que desde el año 2011 Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú han solicitado que se inicie un expediente Varios relativo a sus casos, en virtud de lo cual se inició el asunto 1396/2012, aún irresuelto.

En tercer lugar, **el debate genera algunas interrogantes sobre las posturas divergentes en el Pleno, en cuanto a los alcances del control de constitucionalidad y de convencionalidad.** Llama la atención que la mayoría de los Ministros y Ministras haga una separación tajante entre el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad, aun cuando es la propia Constitución la que le da a los derechos humanos de índole internacional rango constitucional. Así, el entendimiento de que la reforma constitucional reciente habría conformado un Bloque de Constitucionalidad parece no terminar de asentarse en el Pleno pese a que ha cobrado fuerza en múltiples foros, sobre todo académicos. Esta cuestión tiene efectos prácticos: Por ejemplo, en lo tocante a los límites de la jurisdicción militar, el Pleno emitió criterios sobre la inconstitucionalidad del artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar y además sobre la inconventionalidad de la misma norma, los cuales –sin embargo– no son acumulables entre sí para efectos de integrar jurisprudencia plenamente vinculante.

De este modo, si el Pleno hubiese asumido a cabalidad la existencia de un bloque de constitucionalidad, hoy habría jurisprudencia firme y vinculante sobre la incompatibilidad de dicha norma con los preceptos de la Constitución y la Convención Americana en el entendido de que éstos forman un solo parámetro de validez a partir de la reciente reforma.

En cuarto lugar, **no es claro el criterio de restricción de la jurisdicción militar en lo concerniente a delitos cometidos por militares que no agravian a civiles y que, en estricto sentido, tampoco lesionan bienes jurídicos castrenses.** Como antes se señaló, el Pleno interpretó que el artículo 13 Constitucional prohíbe que la jurisdicción militar se extienda sobre civiles, independientemente de que estos tengan carácter de activos o de pasivos. Asimismo, mediante la resolución dictada en el Expediente Varios 912/2010, la SCJN determinó que no puede extenderse la jurisdicción militar sobre ilícitos constitutivos de violaciones a derechos humanos. Sin embargo, pese a estos antecedentes, no estaba resuelto qué jurisdicción era competente en razón de fuero para la investigación y el juzgamiento de delitos cuya comisión ni victimiza directamente a un civil ni lesiona primordialmente bienes jurídicos castrenses.

La SCJN conoció expedientes de esta naturaleza durante los debates que sostuvo el Pleno en agosto y septiembre de 2012. En algunos casos, como ocurrió en el Conflicto Competencial 60/2012, el Máximo Tribunal ordenó remitir a la jurisdicción civil los casos donde la víctima directa no era un civil. Dicho Conflicto Competencial, relacionado con un expediente en el que se acusó a los castrenses de delitos contra la administración de justicia, fue resuelto a favor de la jurisdicción civil, bajo el argumento de que la acción delictuosa de los castrenses sí afectaba a los civiles -pese a que usualmente se considera que este tipo de delitos no agravia a víctimas individuales- en virtud de algunas consideraciones sobre los bienes jurídicos afectados. Sin embargo, en otros casos el Pleno de la SCJN mantuvo en el fuero militar un expediente en el que no había víctimas civiles directas ni afectación de bienes jurídicos castrenses. Por ejemplo, en el Amparo en Revisión 224/2012, el Pleno consideró que un juez del fuero militar tiene competencia para conocer de una causa penal seguida por el delito “contra la salud en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana”, previsto en el Código Penal Federal, en tanto que dicho tipo penal protege la salud pública y su configuración no afecta los derechos humanos de personas civiles.

El contenido de estas resoluciones, analizado a detalle, no permite comprender con certeza la relevancia que el Pleno de la SCJN asignó a la naturaleza de los bienes jurídicos afectados al momento de establecer el estándar de restricción de la jurisdicción militar. Aunque de la mayoría de las sentencias que se dictaron en los casos que pasaron al ámbito civil se desprende que sí se tomó en cuenta dicho criterio, éstas no contemplan en todos los casos un análisis dogmático del bien afectado. Por otro lado, lo sostenido por el Pleno en resoluciones como el Amparo en Revisión 224/2012 y el Amparo en Revisión 252/2012 genera notables dudas a este respecto.

Citar ambas resoluciones refuerza esta valoración. En el Amparo en Revisión 224/2012, la sentencia señala: “[...] en el expediente Varios 912/2010 referido este Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes: a) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles. b) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados. De lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados dará pie a que no se restrinja el fuero militar; es decir, en el supuesto de que no se colmen una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto criminal”.

Por otro lado, en el Amparo en Revisión 252/2012 la sentencia señala: “la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo”.

Como se puede apreciar, estos criterios son contradictorios entre sí. Tal contradicción fue advertida por el Ministro Pardo quien en su Voto Concurrente dentro del Amparo en Revisión 252/2012 señaló:

En principio considero que las consideraciones señaladas no son acordes con lo determinado por el propio Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 224/2012, el 11 de septiembre de dos mil doce, destacadamente aquélla en la que se sostiene que, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo; pues, en el asunto en cita se destacó precisamente, que en el expediente Varios 912/2010 referido el Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes: a) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles; y, b) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.

[...]

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que el estándar para restringir la jurisdicción militar atendiendo a los bienes jurídicos afectados es poco claro. En todo caso, no puede dudarse de que la SCJN convalidó la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos que no atentan contra la disciplina militar, siempre y cuando no concurren civiles como pasivos o activos. Al mantenerse abierta la posibilidad de que delitos cometidos por militares que no vulneren bienes jurídicos estrictamente castrenses sean investigados y juzgados en el fuero militar—por ejemplo, en casos de delitos contra la salud—, el Pleno dejó pasar la oportunidad de redondear su contribución al fortalecimiento de los controles civiles sobre las Fuerzas Armadas, en un tema que aunque no se aborde expresamente en las sentencias de la Corte Interamericana hoy es toral para la cabal rendición de cuentas de las Fuerzas Armadas del Estado mexicano.

Si bien el estándar internacional enfatiza la restricción de la jurisdicción militar cuando se trata de violaciones a derechos humanos, es sin duda relevante acotar el alcance de ésta tratándose de delitos que no vulneran bienes jurídicos exclusivamente castrenses, cuya persecución interesa a la sociedad en su conjunto. Además, si se toma en cuenta que las instancias castrenses de procuración y administración de justicia no otorgan garantías orgánicas de independencia e imparcialidad, es posible que las acusaciones dirigidas contra militares por este tipo de delitos en dichas instancias atenten contra el debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso no perder de vista que en los casos sometidos a su análisis el Pleno de la SCJN distinguió entre los ilícitos que lesionan derechos humanos, ilícitos que no lesionan derechos humanos, e ilícitos que no agravan a ninguna víctima (u ofendido) individual directa o indirecta. Tales distinciones, añadidas a otras formuladas en

los debates del Pleno, generan al menos trece hipótesis diversas para la aplicación de los criterios de restricción del fuero militar; mismas que se presentan de forma esquemática en el cuadro insertado más adelante.

En quinto lugar, **subsisten interrogantes sobre la interpretación judicial del concepto “actos del servicio castrense”**. Al respecto, hay que recordar que al incorporar los estándares interamericanos sobre la restricción del fuero militar al derecho interno, diversos tribunales nacionales han señalado qué actividades son susceptibles de entenderse como parte del servicio castrense. Así lo señala la Comisión Internacional de Juristas al afirmar que:

La jurisprudencia de los tribunales nacionales, tanto en el marco del control de constitucionalidad como en la resolución de conflictos de jurisdicción, ha contribuido grandemente a restringir el fuero militar en materia de violaciones derechos humanos cometidos contra civiles en numerosos países. Se registra una evolución hacia interpretaciones restrictivas sobre el alcance del fuero militar y en particular de las nociones de “delito de función”, “acto de servicio”, “delito cometido con ocasión al servicio” y “delito de ámbito castrense”<sup>73</sup>.

De acuerdo con dicha Comisión, ejemplo de esta interpretación restrictiva es el desarrollo del Tribunal Constitucional Boliviano que en un caso reciente donde efectivos militares fueron imputados por el homicidio de un civil, consideró que:

La competencia de los tribunales militares debe estar restringida al ámbito estrictamente militar y concretamente a los deberes propios de la función militar; configurándose entonces, lo que en doctrina se denomina el delito de función, que para ser tal debe reunir los siguientes elementos: 1) que el bien jurídico sea militar; 2) que el delito se encuentre previsto en la legislación penal militar (principio de legalidad), y 3) que exista un nexo de causalidad entre la función encomendada y el delito cometido, entendiéndose que la tarea ordenada constituye en sí misma un desarrollo legítimo de la misión encomendada a las Fuerzas Armadas dentro de los límites que la propia Constitución establece [...] no es posible afirmar que [los hechos] fueron realizados en ocasión del servicio [...] por cuanto ni la Constitución ni la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, bajo ninguna circunstancia, tienden convalidar la vulneración de derechos y garantías constitucionales en mérito a la defensa de la seguridad y el mantenimiento del orden público; [...]por tanto] no se puede determinar el nexo de causalidad exigido entre la función encomendada y el supuesto delito cometido<sup>74</sup>.

En las resoluciones de la SCJN, sin embargo, no se advierte que esta vertiente de la discusión haya sido abordada; antes bien, en el debate pudo percibirse una cierta confusión

<sup>73</sup> Cfr. Amicus Curiae presentado por la Comisión Internacional de Juristas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión 133/2012, relativo al caso de Bonfilio Rubio Villegas, párr. 36.

<sup>74</sup> *Ibíd.*

al determinar cuándo un militar está *en activo* y cuándo está *en servicio*. En las resoluciones, la mayoría del Pleno tomó en consideración que, de acuerdo con el Artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el carácter de activo lo adquiere una persona desde el momento en que causa alta en el Instituto Armado y no lo pierde mientras pertenece al mismo aun cuando no se encuentre en servicio; es decir, aunque un militar esté “*franco*” puede considerarse como “*activo*”.

Por el contrario, el concepto de militar “*en servicio*”, que es el empleado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, denota una actividad, en términos del Artículo 37 del reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

No obstante, en algunas de las resoluciones el Pleno parece homologar ambos conceptos. Así por ejemplo, en la sentencia dictada dentro del Conflicto Competencial 38/2012, se lee:

[...] el carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde mientras que pertenezca al mismo, por el hecho de que no se encuentre en servicio al estar de paisano. En definitiva, mientras pertenezca a dicho instituto armado se encuentra sujeto a todas las prescripciones que conforman el fuero militar.

En este sentido, es necesario que el sujeto activo sea, en primer término, un individuo que haya sido incorporado al Ejército, que adquiriera la condición de militar y que sea titular de los derechos y obligaciones de tal condición.

En segundo término, y en lo que representa el punto medular del presente conflicto competencial, no requiere tener asignada una actividad, tarea o servicio concretos, a fin de que se configure la hipótesis prevista por el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, [...].

Igualmente, en el amparo en revisión 217/2012 el Pleno determinó que un militar estaba “*en servicio*” aunque se acreditó que éste no realizaba en ese momento labores inherentes a su cargo, sólo por el hecho de que se encontraba “*en activo*”.

En este tema, la SCJN parece alejarse de lo sostenido por la Primera Sala en una Contradicción de Tesis de la Novena Época,<sup>75</sup> donde con relación a la categoría “*en servicio*”

<sup>75</sup> Cfr. Tesis Jurisprudencial 1a./J. 148/2005, visible en la página 257 del Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, 9a. Época, del siguiente rubro y texto: **DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. PARA SU ACREDITACIÓN BASTA QUE EL SUJETO QUE LOS REALICE TENGA LA CALIDAD DE MILITAR EN ACTIVO.** Del análisis del artículo 57 del Código de Justicia Militar, que establece los delitos contra la disciplina militar, se deduce un origen diferenciado de ese tipo de conductas delictivas: 1) cuando se actualizan las hipótesis contenidas en el libro segundo del referido Código, y 2) los delitos del fuero común o federal cometidos por militares cuando se actualicen los supuestos previstos en los diversos incisos de su fracción II. Ahora bien, para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I del citado artículo 57 -los especificados en el libro segundo del ordenamiento

que emplea el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, dicha Sala señaló:

“[...] respecto de la fracción II esta norma se contempla el término “servicio” que se refiere a un concepto de actividad, es decir, que se esté realizando alguna labor inherente al trabajo que usualmente se desempeña, no a un elemento de pertenencia, tal como lo señalamos respecto de la primera regla de competencia enunciada. De esta ejecutoria se desprende que la categoría de militar “en activo” implica que el sujeto, efectivamente, esté activo en las Fuerzas Armadas, sin que este término se constriña al tiempo en que efectivamente esté realizando alguna labor inherente a sus funciones, sino que alude a que el sujeto no haya causado baja de la institución castrense, lo que ocurre cuando no realiza alguna función, esté franco o simplemente goce de un periodo vacacional. En cambio, la categoría “militar en servicio” (y sus derivados, como los “actos motivos del servicio”) alude a la ejecución de las funciones inherentes al servicio de armas. Este razonamiento, por cierto, parece reforzado por la definición normativa del servicio, proveída por el artículo el Artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos que señala “Son actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea”.

En todo caso, interesa destacar que aunque la jurisdicción militar se restringió en los supuestos que se han comentado en los apartados precedentes, el Pleno no estableció que las violaciones a derechos humanos son incompatibles con los actos de servicio encomendados a las Fuerzas Armadas de acuerdo con la Constitución. Esta vía de análisis, cabe señalar, ha mostrado ser fructífera en otros países de la región pues contribuye a que el estándar de restricción de la jurisdicción militar sea aún más claro.

Como sexto punto, es indispensable señalar que en estricto sentido **el Pleno de la SCJN no estableció jurisprudencia plenamente vinculante en este tema, aunque tuvo la ocasión para hacerlo**. En el sistema jurídico mexicano, cabe recordar, la jurisprudencia es entendida como la interpretación directa que hacen de la ley los órganos jurisdiccionales facultados

---

señalado-, sólo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo, es decir, que pertenezca a la institución armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o del horario normal de labores, o franco. Esta previsión tiene como finalidad conservar la disciplina militar, requisito indispensable para el debido funcionamiento del Ejército, lo que necesariamente justifica la tipificación de conductas específicas a las que se atribuyen sanciones ejemplares. De lo contrario podría concluirse que aunque ciertas conductas se prevean en el Código de Justicia Militar no se sancionarían, o se llegaría al absurdo de no poder acreditar los delitos considerados como graves -a los que incluso se castiga con pena de muerte, como traición a la patria, espionaje o rebelión- por el hecho de que en ellos no se hace especificación alguna en el sentido de que pueden cometerse estando o no en servicio.

para ello, esto es, los tribunales federales. Una vez establecida, su observancia es obligatoria. La Constitución establece que corresponde a la ley secundaria determinar en qué supuestos la jurisprudencia es obligatoria, por lo que es la Ley de Amparo la que determina tales supuestos. De acuerdo con dicha Ley, las decisiones del Pleno no bastaron para integrar jurisprudencia. Pese a ello, el resto de los expedientes fueron enviados a la Primera Sala, lo cual dejó pendiente la posibilidad de establecer jurisprudencia definitiva sobre los límites de la jurisdicción militar.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo que ahora establece el artículo 1 de la Constitución, en lo tocante a la interpretación de una norma contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el solo dictado de una sentencia por la Corte IDH debería ser suficiente para obligar a todos los órganos del Estado mexicano a modificar dicha interpretación, sin que fuera preciso la emisión de nuevas tesis jurisprudenciales en los órganos nacionales. Asimismo, lo resuelto por el Pleno en el Asunto Varios 912/2010 relativo al caso Radilla, tendría que ser acatado por los órganos jurisdiccionales del país al ser un fallo dictado con plena jurisdicción por el Máximo Tribunal. Estos matices son indispensables, pues señalar sin más que la integración de jurisprudencia por los órganos nacionales es necesaria para considerar como obligatorios los criterios emanados de sentencias de la Corte IDH, implicaría negar el carácter vinculante de dichas sentencias interamericanas.

La séptima –y última– interrogante que surge de la discusión está relacionada con **la manera en que la Primera Sala de la SCJN y otros órganos del Poder Judicial de la Federación están aplicando los parámetros definidos por el Pleno**. Como se comentó más arriba, no todos los asuntos identificados inicialmente en el Acuerdo General 6/2012 fueron discutidos y resueltos en el Pleno,<sup>76</sup> pues algunos de ellos se remitieron a la Primera Sala. Por otra parte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito tendrían que haber comenzado a aplicar las definiciones adoptadas en el Pleno. No obstante, esta fase de aplicación de los parámetros parece ser más compleja de que se habría esperado. Por ejemplo, según reportes de la prensa algunos de los expedientes remitidos a la Primera Sala fueron devueltos al Pleno al no haber consenso entre los Ministros sobre la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos contra la salud.<sup>77</sup> A prácticamente un año de que tuvieron lugar las discusiones, no hay mayor información sobre la resolución de estos asuntos.

Por otro lado, la emisión de tesis sobre los alcances de la jurisdicción militar respecto de determinados delitos en lo específico, parece indicar que está privando un entendimiento excesivamente casuístico, cuando deberían establecerse definiciones más generales que resultaran aplicables a diversas hipótesis.

---

<sup>76</sup> Del listado inicial, no fueron abordados los Juicios de Amparo Indirecto en Revisión identificados con los números 795/2011; 39/2011; 40/2012; 41/2012; 42/2012; 43/2012; 44/2012; 62/2012; 85/2012; 92/2012; 125/2012; 126/2012; 153/2012; 223/2012; 286/2012; 287/2012; y 288/2012.

<sup>77</sup> Véase: "Regresan al Pleno de la SCJN casos de militares juzgados por delitos contra la salud", La Jornada, 29 de noviembre de 2012.

En suma, no son pocas las interrogantes y los temas pendientes que quedan después de las discusiones y resoluciones del Pleno; como puede apreciarse, la problemática relación entre jurisdicción militar y derechos humanos subsistirá en tanto el Congreso de la Unión no realice las reformas necesarias. Las tesis que se han emitido para especificar los criterios, como se verá enseguida, no suplen esta necesidad.

## VII. LAS TESIS EMITIDAS

La primera tesis emitida sobre el fuero militar derivada de las discusiones reseñadas en esta publicación fue la siguiente<sup>78</sup>:

**RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo

<sup>78</sup> Tesis Aislada derivada del Asunto Varios 912/2010, de número P. LXXI/2011 (9a.), visible en la página 554 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo I, de diciembre de 2011.

ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como ha sido señalado, esta tesis emanó del Asunto Varios 912/2010. En ella se restringen los alcances de la jurisdicción militar respecto de aquellos casos donde se vulneren derechos humanos en contra de civiles, lo que parece sugerir un estándar condicionado a que los ilícitos constituyan violaciones a derechos humanos y a que la identidad de los pasivos sea de civiles.

Posteriormente, ya dentro de la Décima Época, se publicó la siguiente tesis sobre la inconventionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar<sup>79</sup>:

**FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, con base en los artículos 2 y 8. I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser competencia de la jurisdicción militar, porque en ese supuesto los tribunales militares ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal tanto para efectos de la reparación del daño, como para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. En este contexto, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, al dar lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares respecto de delitos del orden común o federal que, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo de éste, puedan afectar los derechos humanos de personas civiles, contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso citado, máxime que de lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se colige que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares por delitos que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, como lo determinó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010.

Nuevamente, en esta tesis se señala que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles no pueden ser ni investigadas ni juzgadas en el

<sup>79</sup> P. VI/2013 (10a.), visible en la página 364 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, de Marzo de 2013.

ámbito castrense, añadiendo que al permitirlo el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar contraviene la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al momento de redactar este texto, se habían emitido cuatro resoluciones con el mismo criterio, sin que el Poder Judicial de la Federación acumule a éstos la sentencia del Expediente Varios 912/2010, por lo que la tesis no puede considerarse jurisprudencia firme aún.

Asimismo, ha sido publicada ya la tesis relativa a la inconstitucionalidad del referido artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, fundamentalmente a partir de lo resuelto por el Pleno en el Amparo en Revisión 133/2012, promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, que establece lo siguiente<sup>80</sup>:

**FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.**

El referido precepto ordinario, al establecer que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal, cuando fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, viola el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste dispone que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al Ejército, ya que si bien es cierto que la especificación y el alcance de la expresión “disciplina militar” corresponden al legislador ordinario, quien debe precisar cuáles son esas faltas y delitos, también lo es que el mandato constitucional establece dos restricciones que no permiten una libre configuración legislativa: a) está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al Ejército; y b) cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito, mientras la segunda implica que cuando un miembro de las fuerzas armadas cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente, debe conocer de la causa penal correspondiente un Juez civil; de ahí que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido del delito sea un civil, ejercerá jurisdicción sobre dicho particular en desacato al artículo 13 constitucional.

Como puede verse, en esta tesis se establecen las hipótesis en las que la justicia militar no puede juzgar penalmente a un civil, esto es: a) cuando el civil tiene carácter de sujeto activo de un hecho ilícito; y b) cuando el civil tiene carácter de sujeto pasivo. Sin embargo, no se señala nada sobre la relevancia de analizar cuáles son los bienes jurídicos afectados. Por otro

<sup>80</sup> Tesis identificada con el número P. II/2013 (10a.), puede encontrarse en la página 366 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Tomo I, de Marzo de 2013.

lado, es fundamental destacar que al momento de elaborar este material se habían emitido sólo dos criterios consecutivos en este sentido, de modo que faltan tres decisiones en el mismo tenor y con la misma votación para formar jurisprudencia obligatoria de acuerdo con la Ley de Amparo. Para este fin, no se acumulan las tesis que se refieren a la inconveniencia de esa misma disposición.

Con posterioridad, han empezado a emitirse tesis sobre los alcances de la jurisdicción militar en la investigación y el juzgamiento de algunos delitos en particular; cuestión que parece confirmar lo dicho más arriba sobre cómo el margen de incertidumbre que deja el estándar adoptado repercute en que se realicen análisis excesivamente casuísticos. Así ocurre con las siguientes tesis que refieren lo siguiente<sup>81</sup>:

**TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 343, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; de donde se sigue que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar; es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito de infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército, previsto en el artículo 343, fracción I, del Código de Justicia Militar; ya que conforme a ese precepto, dicho ilícito se comete cuando en cualquier asunto del servicio militar un individuo dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que realmente tenga conocimiento, lo que permite corroborar que este delito se relaciona exclusivamente con el orden y la disciplina castrenses, pues tiende a proteger un aspecto propio del ámbito militar.

**TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 194, FRACCIÓN III, Y 196, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

<sup>81</sup> Tesis P. XIII/2013 (10a.), visible en la página 369 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, de Marzo de 2013; y tesis P. XIV/2013 (10a.), visible en la página 370 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, de Marzo de 2013.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, estableció como supuestos en los que se restringe la competencia del fuero militar a aquellos en los que: a) se encuentren involucrados militares y civiles; y/o, b) esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados; en la inteligencia de que ante la ausencia de esos supuestos no debe restringirse el fuero militar; es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos supuestos, el tribunal militar tiene competencia plena para conocer de la causa penal concreta. Con base en lo anterior, el Juez castrense es competente para conocer de la causa penal seguida a un militar por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de colaboración para fomentar el cultivo y cosecha de marihuana previsto y sancionado por los artículos 194, fracción III y 196, fracción I, del Código Penal Federal, atento a que en su comisión no se encuentran involucrados civiles ni, por ende, puede actualizarse un daño a sus derechos humanos, pues tomando en cuenta que dicho tipo penal se refiere a la existencia de una conducta de acción orientada a colaborar de cualquier manera en posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud y que con aquél, por tanto, se busca proteger la salud pública, entendida como el estado sanitario de toda la población del país, organizada a través de los diferentes niveles de gobierno, en la que concurren autoridades y particulares para implementar medidas sanitarias y preventivas, de investigación científica y de educación en materia de salud, es dable considerar que el sujeto pasivo, tratándose de este ilícito, se identifica con la sociedad en general.

En el criterio transcrito, de nuevo se dice que la jurisdicción militar debe restringirse cuando se encuentren involucrados civiles y/o esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados y que ante la ausencia de esos supuestos –es decir, en el caso de que no se colmen uno o ambos– no debe acotarse tal jurisdicción.

Finalmente, no debe dejarse de lado que la discusión sobre el fuero militar en el Pleno del Máximo Tribunal propició la emisión de otras tesis relacionadas con la agenda de derechos humanos en México. Así por ejemplo, del Juicio de Amparo 133/2012, promovido por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas y acompañado por Tlachinollan, derivaron también las siguientes tesis<sup>82</sup>:

**OFENDIDOS DEL DELITO. LOS FAMILIARES DE UN CIVIL, VÍCTIMA DE UN ILÍCITO COMETIDO POR UN MILITAR, TIENEN LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA CAUSA PENAL EMITIDA POR UN JUEZ DE LA JURISDICCIÓN MILITAR.** Conforme a los artículos

<sup>82</sup> Tesis P. I/2013 (10a.), visible en la página 368 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, Marzo de 2013; y tesis P. III/2013 (10a.), visible en la página 368 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, de Marzo de 2013.

107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de amparo sólo puede promoverlo la parte a quien el acto o la ley reclamada le ocasione un agravio personal y directo, esto es, la persona afectada en su esfera jurídica con motivo de la emisión de un acto de autoridad o de su omisión, en la inteligencia de que aquélla puede instar por su propio derecho o por conducto de quien goce de la capacidad procesal para ello. En estos términos, conforme al principio de interpretación pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución General de la República, vigente a partir del 11 de junio de 2011, y atento a que el artículo 20, apartado C, fracción II, constitucional, prevé en favor de las víctimas u ofendidos en procedimientos penales, entre otros, el derecho a intervenir en el juicio e interponer los recursos acorde con la ley, debe estimarse que los familiares de un civil, víctima de un delito cometido por un militar, sí se ven afectados en su interés jurídico con motivo del proveído en virtud del cual un Juez de la jurisdicción militar acepta su competencia para conocer de la causa penal respectiva, con fundamento en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; lo que los legitima para impugnar, a través del juicio de amparo, tanto ese precepto legal como los vicios propios del acto en que se aplicó, no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS.** De los párrafos 339 y 347 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Jueces y tribunales internos, además de velar por el cumplimiento de las disposiciones de fuente internacional, deben tomar en cuenta la interpretación que de éstas ha realizado esa Corte, así como la obligación del Estado de garantizar que la conducta que motivó su responsabilidad no se repita. De lo anterior se sigue que la interpretación en materia de derechos humanos realizada por esa Corte Internacional, al resolver un caso en el que el Estado Mexicano fue parte, aun cuando se trate de una sentencia aislada por lo que hace a éste, adquiere el carácter y fuerza vinculante de precedente jurisprudencial, máxime que este Alto Tribunal, en la tesis aislada P.LXV/2011 (9a.), de rubro: "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", derivada de la resolución del expediente varios 912/2010, sostuvo que las resoluciones pronunciadas por la Corte Interamericana son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el

Poder Judicial. Por tanto, para que los criterios de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos donde el Estado Mexicano fue parte adquieran el carácter de vinculantes, no requieren ser reiterados, máxime que respecto de estas sentencias no operan las reglas que para la conformación de la jurisprudencia prevé el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Ambas tesis, emitidas gracias a las acciones iniciadas por los familiares de Bonfilio Rubio Villegas, son relevantes en virtud de que en la primera se reconoce legitimación activa a las víctimas para acudir al juicio de garantías y, en la segunda, se afirma que las reglas nacionales de conformación de jurisprudencia tratándose de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contrario a lo afirmado por la SEDENA en representación del Presidente de la República dentro del Amparo en Revisión 133/2012.

Las tesis que se han citado muestran la manera en que comienzan a asentarse los criterios sostenidos por el Pleno de la SCJN. Asimismo, confirman que a la fecha no hay aún tesis jurisprudenciales que zanjen definitivamente esta cuestión. Por ello, como se expone enseguida, la reforma del Código de Justicia Militar sigue siendo indispensable.

## VIII. CONCLUSIONES: EL TURNO DEL PODER LEGISLATIVO

El acotamiento de la jurisdicción militar en los asuntos discutidos por el Pleno durante agosto y septiembre de 2012 es un logro que habría sido imposible alcanzar sin los antecedentes de lucha contra el abuso y la impunidad castrense que han protagonizado durante más de una década víctimas, familiares y organizaciones civiles nacionales e internacionales, ante el incremento de las violaciones a derechos humanos cometidas por elementos de las Fuerzas Armadas que se ha verificado desde hace algunos años. Y si bien no se ha establecido jurisprudencia vinculante de acuerdo a las normas constitucionales que rigen la formación de criterios obligatorios, el paso dado hacia el acotamiento de la jurisdicción castrense ha sido sustantivo.

Tanto el debate en el Pleno como las sentencias dictadas por la SCJN son una muestra tangible de las vías que se abren para la justiciabilidad de los derechos humanos a través de los mecanismos de control de constitucionalidad a partir de las recientes reformas. La relevancia de dichos cambios legislativos es evidente cuando se contrastan las diferencias en las aproximaciones que, en un lapso no mayor a tres años, tuvo el Pleno sobre un mismo tema. Si bien las sentencias de la Corte IDH marcaron un punto de inflexión, como han señalado varios autores, las reformas constitucionales y la persistente búsqueda de justicia de las víctimas fueron decisivas para que la SCJN declarara, finalmente, la inconstitucionalidad del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Sin dejar de reconocer la relevancia de estos avances, es importante mencionar que las diferencias en los criterios sostenidos por las y los Ministros en aspectos como el carácter vinculante de la resolución recaída al Expediente Varios 912/2010, las recientes discusiones también son una evidencia de los retos que enfrenta la aplicación en sede judicial de las reformas constitucionales sobre amparo y derechos humanos.

En todo caso, es indudable que la discusión sobre los 13 expedientes que abordó el Pleno ha servido para ventilar en la agenda pública las violaciones a derechos humanos cometidas por las Fuerzas Armadas en los últimos años. Frente a las declaraciones de Felipe Calderón Hinojosa, que hasta el fin de su mandato retaba a que se le presentara un solo caso de abusos castrenses, el Pleno del Máximo Tribunal Nacional conoció más de una decena de casos representativos de los abusos cometidos por el personal militar: **ejecuciones extrajudiciales, falsedad de declaraciones, encubrimiento, torturas, homicidios e incluso inhumaciones clandestinas**. Frente a esta realidad, la discusión que realizó el Pleno confirma sin duda alguna la necesidad de apuntalar los controles civiles sobre las Fuerzas Armadas y, en esa medida, reafirma la pertinencia del trabajo que desde la sociedad civil se ha impulsado por más de una década en este tema específico.

Desde la perspectiva de las víctimas, las palabras del Profesor José Rubio Villegas, hermano de Bonfilio e impulsor con su familia del proceso que desde la Montaña de Guerrero llegó a la SCJN, la conclusión es elocuente: *“Es como si la ley metiera muchas piedritas en los zapatos para*

*que las víctimas se cansen de caminar en su lucha por la justicia. Pero nosotros no nos cansamos, hoy fue un gran paso, hoy la piedrita fue en realidad un paso grande frente a una piedrota”.*

La lucha, sin embargo, no ha concluido para la familia Rubio. La sentencia fue publicada hasta diciembre de 2012 y notificada en enero de 2013. Por varios meses, el Ejército demoró el envío del expediente al fuero civil hasta que el pasado 13 de mayo de 2013, después de presentar varias solicitudes formales de información, los representantes de la familia Rubio Villegas fueron notificados por el Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, de que dicho órgano jurisdiccional federal había aceptado la competencia para conocer la causa penal iniciada con motivo del homicidio de Bonfilio Rubio Villegas. Por primera vez el caso se encuentra en una instancia civil.

En el mismo oficio, el funcionario de la Procuraduría General de la República (PGR) confirmó que el Soldado de Infantería acusado se encuentra gozando de su libertad bajo caución ya que el delito se clasificó como culposo, y reiteró a los familiares de las víctimas la posibilidad de coadyuvar en el proceso. Prácticamente, habían transcurrido 9 meses desde que el expediente fue resuelto por la SCJN. El camino para obtener justicia aún es largo: los familiares de Bonfilio Rubio Villegas deben coadyuvar ahora con el Ministerio Público para intentar revertir la parcial actuación del ministerio público militar y, específicamente, para buscar que el homicidio sea reclasificado como una acción intencional y no accidental, como la encuadraron los órganos castrenses, a efecto de que el crimen sea sancionado adecuadamente.

Como puede observarse, la restricción judicial al fuero militar en el caso de Bonfilio Rubio Villegas y en los otros casos resueltos por la SCJN, aunque representa un gran avance, no soluciona todos los problemas causados por la participación del Ejército en tareas ajenas a su mandato constitucional y por la actual extensión de la jurisdicción militar. La reforma del Código de Justicia Militar, hoy en manos del Congreso de la Unión, es un imperativo.

Como lo señaló el Ministro Cossío en una de sus intervenciones, la intervención del Poder Judicial de la Federación en esta materia tuvo una naturaleza “*remedial*” pues “*el Poder Legislativo Federal, como primera autoridad obligada no ha hecho las modificaciones pertinentes a la legislación para eliminar la incompatibilidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, interpretado de manera conforme con los artículos 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos*”. En este sentido la reforma del Código de Justicia Militar sigue siendo indispensable.

Hoy el Congreso de la Unión, con el Senado como cámara de origen<sup>83</sup>, tiene el deber de reformar el Código de Justicia Militar como lo ordenan las sentencias de la Corte

---

<sup>83</sup> Tan sólo en el Senado, además de la iniciativa presentada por Felipe Calderón Hinojosa en octubre de 2010, se encuentran por dictaminar las siguientes iniciativas: Senadores Lázaro Mazón Alonso, Silvano Aureoles Conejo, Rubén Fernando Velázquez López y José Luis Máximo García Zalvidea, grupo parlamentario del PRD, abril de 2009; Senador René Arce, grupo parlamentario del PRD, octubre de 2010; Senador Pablo Escudero Morales, grupo parlamentario del PVEM, septiembre de 2012; Senadora Angélica de la Peña Gómez, grupo parlamentario del PRD, septiembre de 2012; Senadora Diva Hadamira Gastélum Bajo, grupo parlamentario PRI, febrero de 2013; Senador Aarón Irizar López, grupo parlamentario del PRI, marzo de 2013; Senador Alejandro Encinas Rodríguez, grupo parlamentario del PRD, marzo de 2013.

Interamericana y a la luz de los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De acuerdo con estos criterios, con independencia de los cambios legislativos necesarios para que la jurisdicción militar satisfaga condiciones elementales de independencia, imparcialidad y debido proceso, la reforma pendiente para acotar la amplitud del fuero militar tendría que incluir mínimamente los siguientes puntos:

- a) **Restricción de los alcances de la jurisdicción militar:** Debe modificarse el artículo 57 del Código de Justicia Militar para que la jurisdicción castrense se limite conforme a las sentencias de la Corte IDH y de la SCJN. Considerando el contexto mexicano, la restricción debería especificar que desde el momento en que se tenga conocimiento de hechos ajenos a su competencia, la autoridad ministerial castrense deberá remitir –inmediatamente y sin practicar más diligencias que las esenciales– la averiguación previa de que se trate al fuero civil ordinario.<sup>84</sup> Asimismo, será de suma importancia la modificación –o derogación– del artículo 435 del Código de Justicia Militar<sup>85</sup> ya que dispone que es facultad exclusiva de los tribunales militares declarar si un hecho es o no delito del fuero de guerra.
- b) **Modificación de las hipótesis de conexidad y acumulación:** La fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone que son delitos contra la disciplina militar aquellos del orden común cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias expresadas en los incisos a) al e). No obstante, cuando existe conexidad entre delitos militares y delitos civiles, es atrayente la jurisdicción civil de acuerdo a lo resuelto por la SCJN.<sup>86</sup>
- c) **Modificación del régimen de inhibitorias y declinatorias:** Los artículos 740 y 741 del Código de Justicia Militar establecen el procedimiento relativo a las cuestiones de incompetencia promovidas durante el proceso mediante el

<sup>84</sup> Esto podría implicar la modificación de los artículos 37 y 78 del Código de Justicia Militar. Actualmente, estas disposiciones señalan: Artículo 37.- Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal. Artículo 78, que actualmente señala: Art. 78.- El Ministerio Público al recibir una denuncia o querrela recabará con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios, para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados, a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión, comparecencia o presentación de los probables responsables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o en casos urgentes. Código de Justicia Militar.

<sup>85</sup> Artículo 435.- La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen. Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

<sup>86</sup> Esto también implicaría reformar el artículo 58 del Código de Justicia Militar; que hoy señala: Artículo 58.- Serán competencia de las autoridades y tribunales civiles del orden federal los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas en contra de civiles, así como aquellas violaciones a los derechos humanos.

régimen de inhibitorias y declinatorias.<sup>87</sup> Estos numerales deben ser reformados, para hacerlos compatibles con lo resuelto por la SCJN, ya que dichas cuestiones quedan sin materia cuando versen sobre la competencia en razón de fuero al tenor de esas resoluciones.

**d) Derogación de los delitos previstos en el Código de Justicia Militar que supongan la afectación a bienes jurídicos no castrenses:** La reforma debería también derogar los artículos de la norma militar en los que se tipifican conductas cometidas contra civiles. Debido a que el objeto de las reformas consiste en acotar la jurisdicción militar frente a los delitos contra civiles, no tiene caso que el Código de Justicia Militar considere como crímenes castrenses conductas que agravan a pasivos civiles. Eliminar estos ilícitos, previstos en los artículos 324 a 337 del Código de Justicia Militar, daría congruencia a la reforma.

**e) Transitorios relativos a los casos en trámite:** En los artículos transitorios del Dictamen relativo a la reforma tendría que establecerse con claridad que todos los casos que actualmente se ventilan en el fuero militar deben pasar inmediatamente al fuero civil.

En suma, tras la proactiva intervención del Poder Judicial de la Federación corresponde al Congreso de la Unión ejercitar su mandato constitucional. Las personas agraviadas por los abusos castrenses, la sociedad civil y las instancias internacionales, estaremos atentas al desarrollo del debate legislativo que, de tener en cuenta las obligaciones internacionales del Estado mexicano, deberá desembocar en una reforma integral del Código de Justicia Militar.

---

<sup>87</sup> Artículo 740.- Cuando la incompetencia se funde en el artículo 13 constitucional, la declinatoria podrá oponerse en todo tiempo y se resolverá sin necesidad de tramitación. Esta incompetencia puede declararla el juez de oficio. Si aquel a quien se estime competente hace oposición, el expediente se remitirá para que sea resuelto el caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Artículo 741.- Las diligencias practicadas por una o por ambas autoridades competidoras, serán firmes y valederas a pesar de la incompetencia de una de ellas. Si se tratare de competencia constitucional serán valederas las diligencias que puedan coordinarse con el procedimiento establecido en este Código.

ANEXO I  
HIPÓTESIS DERIVADAS  
DE LAS SENTENCIAS  
DE LA SCJN

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito, constitutivo de violaciones a derechos humanos, contra un civil.	Delito de Tortura. (Un militar que tortura a un civil tras detenerlo en un operativo).	Sí AR 133/2012	Fuero civil (no militar) federal.	Es competente el fuero civil (no militar), en razón de que se trata de una violación a derechos humanos cometida contra un civil.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecológicos", <i>inter alia</i> .	Este sería el caso tipo de violaciones a derechos humanos, que siempre y sin duda debe pasar al fuero civil (federal).
Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito, no constitutivo de violaciones a derechos humanos, contra un civil.	Delito de lesiones culposas por tránsito terrestre (Un militar lesiona a un civil al atropellarlo mientras conducía un vehículo castrense).	Sí ADR 15/2012	Fuero civil (no militar) federal.	Es competente el fuero civil (no militar), en razón de que la víctima es civil.	

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
Un militar, sin estar en servicio pero estando en el activo, comete un delito constitutivo de violaciones a derechos humanos contra un civil.	Delito de Homicidio. (Un militar asesina a un civil en su día de franco).	Parcialmente Conflicto Competencial (Militar comete delito que constituye violación a derechos humanos estando de franco).	Presumiblemente, fuero civil (no militar) federal. Se definirá si es del fuero federal o común casuísticamente: en el Conflicto Competencial 38/2012, la SCJN envió el caso a la justicia federal.	Es competente el fuero civil (no militar), en razón de que se trata de una violación a derechos humanos cometida contra un civil. Desde el estándar internacional, es irrelevante si el militar está o no en funciones.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, “Campesinos Ecológicos”, <i>inter alia</i> .	El militar de franco es considerado “en activo”, mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está “en servicio” o si sus conductas son “con motivo del mismo”. En el conflicto competencial 38/2012 la SCJN consideró que el militar desplegó conductas ilícitas “con motivo del servicio” aunque estaba de franco. Igualmente, determinó en el amparo en revisión 217/2012 que un militar estaba “en servicio” aunque no realizó labores inherentes a su cargo, sólo por estar “en activo”.
Un militar, sin estar en servicio pero estando en activo, comete un delito no constitutivo de violaciones a derechos humanos contra un civil.	Delito de Fraude. (Un militar engaña a un civil para alcanzar un lucro indebido en su día de franco).	No	Presumiblemente, fuero civil (no militar) federal.	Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que la víctima es civil. Desde el estándar internacional, es irrelevante si el militar está o no en funciones.	El militar de franco es considerado “en activo”, mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está “en servicio” o si sus conductas son “con motivo del mismo”.

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
<p>Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito constitutivo de violaciones a derechos humanos contra otro militar.</p>	<p>Delito de Tortura. (Un policía judicial militar tortura a otro en el campo militar tras ejecutar una orden de aprehensión).</p>	<p>Parcialmente Amparo en revisión 217/2012</p>	<p>Presumiblemente, fuero civil (no militar).  Casuísticamente se determinará si es del ámbito federal o común.</p>	<p>Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que se trata de una violación a derechos humanos. Desde el estándar internacional, es irrelevante que la víctima de dicha violación sea militar.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecológicos", <i>inter alia</i>.</p>	<p>Recordar que en el amparo en revisión 217/2012, el Pleno consideró que la causa donde un militar era juzgado por el homicidio de otros militares, debía pasar al fuero civil, pero del orden común no federal, aunque consideró que el delito había sido cometido por el castrense "en servicio", homologando esta categoría al activo, como ya se señaló.</p>
<p>Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito no constitutivo de violaciones a derechos humanos ni lesivo de bienes castrenses contra otro militar.</p>	<p>Delito de Lesiones Culposas. (Un militar lesiona a otro militar sin dolo).</p>	<p>No</p>	<p>Presumiblemente, fuero civil (no militar) federal.</p>	<p>Es competente el fuero civil (no militar), en razón de que no se vulneran bienes jurídicos propiamente castrenses.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecológicos", <i>inter alia</i>.</p>	<p>Adoptando el criterio de bien jurídico lesionado, estos casos deberían pasar al fuero civil. No obstante, debe considerarse que no se ha desarrollado en la jurisprudencia cuádruple los son los bienes jurídicos estrictamente castrenses.</p>

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
<p>Un militar sin servicio en servicio comete un delito constitutivo de violaciones a derechos humanos contra otro militar.</p>	<p>Delito de Homicidio. (Un militar asesina a otro en su día de franco).</p>	<p>No</p>	<p>Presumiblemente, fuero civil (no militar). Casuísticamente se determinará si feral o común.</p>	<p>Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que se trata de una violación a derechos humanos. Desde el estándar internacional, es irrelevante que la víctima de dicha violación sea militar.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecologistas", <i>inter alia</i>.</p>	<p>Recordar que la categoría "en servicio" fue definida sólo parcialmente.  Recordar que el militar de franco es considerado "en activo", mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está "en servicio" o si sus conductas son "con motivo del mismo".</p>
<p>Un militar sin servicio comete un delito constitutivo de violaciones a derechos humanos ni lesivo de un bien jurídico estrictamente castrense contra un militar.</p>	<p>Delito de fraude. (Un militar engaña a otro para alcanzar un lucro indebido en sus días de franco).</p>	<p>No</p>	<p>Presumiblemente, fuero civil (no militar) común.</p>	<p>Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que no se vulneran bienes jurídicos propiamente castrenses.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecologistas", <i>inter alia</i>.</p>	<p>Recordar que el militar de franco es considerado "en activo", mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está "en servicio" o si sus conductas son "con motivo del mismo". Adoptando el criterio de bien jurídico lesionado, estos casos deberían pasar al fuero civil. No obstante, debe considerarse que no se ha desarrollado en la jurisprudencia cuáles son los bienes jurídicos estrictamente castrenses.</p>

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
Un militar sin estar en servicio pero estando en el activo comete un delito contra bienes jurídicos castrenses.	Delito de Insultos contra el Ejército. (Un militar injuria a las Fuerzas Armadas en sus vacaciones).	No, pero existe el precedente de la Tesis Jurisprudencial I.a./J. 148/2005	Fuero militar.	Es competente el fuero militar mientras quien comete el ilícito esté en activo.  La Corte Interamericana, en el caso Usón vs Venezuela, determinó que no pueden procesarse en el fuero castrense delitos cometidos por militares en retiro.	Recordar que el militar de franco es considerado “en activo”, mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está “en servicio” o si sus conductas son “con motivo del mismo”.
Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito contra bienes jurídicos no castrenses sin que exista una víctima (u ofendido) civil directa o indirecta.	Delitos contra la salud. (Un militar en servicio trafica enervantes).	Sí  AR 224/2012	Fuero militar.	Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que no se vulneran bienes jurídicos propiamente castrenses.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, “Campesinos Ecologistas”, <i>inter alia</i> .	Adoptando el criterio de bien jurídico lesionado, estos casos deberían pasar al fuero civil. No obstante, debe considerarse que no se ha desarrollado en la jurisprudencia cuáles son los bienes jurídicos estrictamente castrenses. Además, la SCJN estableció que deben permanecer en el fuero militar.

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito contra bienes jurídicos no castrenses y existe una víctima civil indirecta.	Delitos contra la administración de justicia (falsedad de declaraciones).	Sí  Conflicto competencial 60/2012	Fuero civil federal.	Es competente el fuero civil (no militar), en razón de que no se vulneran bienes jurídicos propiamente castrenses.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, <i>inter alia</i> .	En las discusiones se retomaron las discusiones sobre las víctimas indirectas. En el engrose se toma como antecedentes y el voto razonado hace referencia al mismo.
Un militar sin estar en servicio comete un delito contra bienes jurídicos no castrenses sin que exista una víctima (u ofendido) directa o indirecta.	Delitos contra la salud.  (Un militar que durante su día de franco trafica enervantes).	No	Presumiblemente, fuero militar.	Es competente el fuero civil (no militar) en razón de que no se vulneran bienes jurídicos propiamente castrenses.  Ver: Corte Interamericana, casos Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega, "Campesinos Ecológicos", <i>inter alia</i> .	Recordar que el militar de franco es considerado "en activo", mientras que casuísticamente –atendiendo a la conducta que despliegue– deberá determinarse si está "en servicio" o si sus conductas son "con motivo del mismo".  Adoptando el criterio de bien jurídico lesionado, estos casos deberían pasar al fuero civil. No obstante, debe considerarse que no se ha desarrollado en la jurisprudencia cuáles son los bienes jurídicos estrictamente castrenses.

HIPÓTESIS	EJEMPLO	¿LO DISCUTIÓ EN LO ESPECÍFICO LA SCJN?	FUERO QUE SERÍA COMPETENTE SEGÚN LOS CRITERIOS DE LA SCJN	ESTÁNDAR INTERNACIONAL APLICABLE	OBSERVACIONES
Un militar en servicio o con motivo del mismo comete un delito contra bienes jurídicos castrenses.	Delito de Insubordinación. (Un militar se insubordina a su superior).	No	Fuero militar.	Es competente el fuero militar.	Este es el caso tipo que siempre y en todas circunstancias debe permanecer en el fuero militar.

# ANEXO II

## ARGUMENTOS JUDICIALES SOBRE LA NECESIDAD DE ACOTAR LA JURISDICCIÓN MILITAR EN MÉXICO

### I. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### I. Voto Particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz, dentro del Juicio de Amparo en Revisión 989/2009

Al hacer un análisis de los antecedentes constitucionales e históricos del artículo 13 constitucional, se advierte que la jurisdicción del fuero militar o de guerra, hasta antes de la promulgación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez)— el veintidós de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—, no se limitaba a la concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones en favor de los militares, tanto en negocios del orden civil, como en el caso de causas criminales sobre delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar.

Ésta fue tendencia desde el contenido de la Constitución de Cádiz de 1812, pasando por el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano e incluso la Constitución Federal de 1824 y otras disposiciones de la época.

Así, la llamada Ley Juárez, en sus artículos 42 y 4º transitorio, suprimía a los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares, estableciendo que estos últimos debían cesar de conocer de los negocios civiles, debiendo tan sólo conocer de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Así, tal Ley obligaba a los tribunales militares a pasar a los jueces ordinarios los negocios civiles y las causas criminales sobre delitos comunes.

De lo anterior también se observa que hasta antes de la promulgación de la citada Ley, la aplicación del fuero de guerra obedecía a un criterio personal. Al igual que el fuero eclesiástico, el de guerra era aplicado en favor de todos los individuos pertenecientes a la institución castrense por ese sólo motivo.

Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios (Ley Juárez), se originó un cambio en el criterio que determina la competencia del fuero de guerra, limitándolo a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército. Dicho cambio extrajo de la esfera de competencias de los tribunales militares, los negocios del orden común, así como las causas criminales sobre delitos del orden común.

De esta manera, el artículo 42 de la llamada Ley Juárez, limitaba la competencia de los tribunales militares al conocimiento de las causas criminales sobre delitos puramente militares o mixtos cometidos por los miembros del ejército. Es decir, sobreviene un cambio de criterio en la aplicación del fuero de guerra, de un criterio estrictamente personal a un criterio material: la comisión de un delito militar.

[...]

Posteriormente, los miembros del Congreso General Constituyente de 1857 acotaron aún más la competencia de los tribunales militares, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución Política de la República Mexicana que el fuero de guerra subsistía solamente para los delitos y faltas que tuvieren exacta conexión con la disciplina militar, reservando a la ley secundaria la facultad de fijar dichos casos de excepción.

[...]

Ahora bien, del análisis del Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, se advierte que las discusiones entre sus integrantes tuvieron como principal objeto, determinar si debía subsistir o no el fuero militar o de guerra.

El dictamen presentado por la Comisión de Constitución del Congreso Constituyente de 1916-1917 proponía conservar el fuero de guerra, considerándolo necesario para mantener la disciplina en el ejército, opinión que no era unánime. Sin embargo, también se argumentó de manera clara que con el proyecto se buscaba circunscribir aún más la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquella de modo absoluto respecto de los civiles implicados en delitos del orden militar. Literalmente se expresó que: "el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar; como fue en otro tiempo".

[...]

En el ámbito jurisdiccional, los antecedentes históricos también nos brindan importantes elementos, ya que entre los años de 1919 y 1933, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en diversas tesis aisladas, una interpretación del artículo 13 constitucional conforme con la intención del Congreso Constituyente de 1916-1917. Es decir, desarrolló y mantuvo un criterio estrictamente material –delitos y faltas contra la disciplina militar– para otorgar competencia a los tribunales militares y, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 13 constitucional, estableció de manera clara que debía otorgarse competencia a los jueces civiles en los casos en que concurrieran militares y paisanos o civiles.

Sin embargo, a partir del año 1933, mismo en que es expedido el Código de Justicia Militar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó una interpretación que buscaba compaginar lo dispuesto por el artículo 13 constitucional con lo establecido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar; pretendiendo ajustar y hacer admisible el contenido de la legislación secundaria con el texto constitucional. Al hacerlo, sin embargo, se omitió analizar si el contenido del artículo 57 Código de Justicia Militar era compatible con el artículo 13 constitucional.

[...]

Esta discusión, generada en dos momentos de esta Suprema Corte y desde dos perspectivas diferentes, parecía haber sido zanjada cuando el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia resolvió la competencia I 18/37, suscitada entre el Juzgado Tercero Militar de la Plaza de México y el Segundo de lo Criminal de Puebla, a partir de la cual, se impuso la interpretación que resultaba conforme con el artículo 57 del Código de Justicia Militar, que en su fracción II reintroduce un criterio personal para otorgar competencia a los tribunales militares. Sin embargo, la discusión no se considera concluida ya que nunca se llevó a cabo una interpretación íntegra de la norma constitucional a fin de establecer cuál es el criterio (personal o material) que ella permite para la actualización de la competencia militar:

[...]

[...] lo que hizo en ese momento la Corte, fue ajustar el contenido de la norma secundaria al texto constitucional, pero no se llevó a cabo un análisis respecto a si el artículo 13 constitucional permitía adoptar el criterio personal recogido en el artículo 57 del Código de Justicia Militar:

Resulta evidente que el devenir histórico legislativo del artículo 13 constitucional indica que la competencia de los tribunales militares sólo se actualiza para conocer de los delitos y faltas con exacta conexión con la disciplina militar. En tanto que el devenir histórico jurisdiccional nos muestra una discrepancia, ya que no ha sido analizada la norma constitucional en su integralidad y ello ha impedido que se haga un contraste

completo de la norma secundaria (Código de Justicia Militar) con la norma constitucional (artículo 13).

[...]

La porción del artículo 13 constitucional cuyo alcance ha de ser interpretado establece: “*Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda*”.

Todo el problema se circunscribe al hecho de que la expresión “*estuviese complicado un paisano*” ha sido entendida como si únicamente se refiriera al hecho en el cual el civil o paisano participa en la comisión del delito o falta del orden militar como sujeto activo del delito; sin embargo, se ha dejado de lado que también podría estar complicado o involucrado como sujeto pasivo o víctima del delito, posibilidad que sin duda cabe en el texto constitucional.

Como se ha establecido en párrafos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis aisladas ha hecho algunas interpretaciones del artículo 13 constitucional que coinciden con la posición según la cual el fuero de guerra es sólo para delitos y faltas contra la disciplina militar y que carece de competencia para conocer de un delito o falta del orden militar si hay un paisano o civil complicado. Sin embargo, esta Corte también ha sostenido criterios en los que estos aspectos varían, pero omitiendo interpretar el contenido de lo establecido en la norma constitucional en cita.

Con motivo de esta falta de uniformidad, a lo largo de aproximadamente 40 años —pues dichas tesis se emitieron en la Quinta y Sexta Época— se ha generado una práctica interpretativa que ha permitido que en todos los casos en que haya involucrado un militar como sujeto activo del delito y un paisano como sujeto pasivo o víctima del delito, el caso se tramite ante el fuero de guerra al menos en cuanto al proceso penal y emisión de sentencia.

Ante la falta de una interpretación uniforme del artículo 13 constitucional y para analizar lo expuesto en el presente caso, se debe iniciar por establecer de manera clara cuáles son los límites constitucionales para la actualización de la competencia del fuero militar:

[...]

Así, una vez analizados los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, en primer lugar es preciso analizar si el fuero militar es un fuero de excepción y, en su caso, por qué.

Como se ha hecho notar, los debates del constituyente de 1917 con respecto al artículo 13 constitucional giraron en torno a la específica pregunta de si los tribunales militares debían o no seguir existiendo. La duda que entonces se planteó el Constituyente no era gratuita; reconoció que tal fuero se destacaba por haber cometido abusos significativos en contra de la población civil. Pues bien, esta preocupación queda evidentemente

plasmada en los debates. Por tanto, resultaría un contrasentido atribuir al Congreso constituyente la intención de ampliar, en vez de acotar, los supuestos para la actualización de la competencia militar. Resulta además claro que no es accidental la carga del lenguaje empujado por el Constituyente al señalar que: los tribunales militares **en ningún caso y por ningún motivo** podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.

El énfasis puesto en la prohibición de extender la jurisdicción militar a civiles y su colocación en el capítulo de garantías individuales claramente indica que, como afirma la quejosa, el artículo 13 constitucional estaba destinado a cumplir la función de proteger a los ciudadanos de cualquier posible abuso por parte del Ejército antes que proteger cualquier otro bien.

De esta forma, el Constituyente tuvo la expresa intención de fijar límites claros a la competencia del fuero militar; mismo cuyas facultades —consideró— debían acotarse con el fin de evitar determinados males cuyas consecuencias advirtió y consideró indeseables. Atendiendo a esa intención y al sentido literal del artículo 13 constitucional se siguen las siguientes conclusiones:

- a) El fuero de guerra es sólo para delitos y faltas contra la disciplina militar.
- b) El fuero de guerra sólo puede juzgar a militares.
- c) El fuero de guerra carece de competencia para conocer de un delito o falta del orden militar si hay un paisano o civil complicado.

Ahora bien, cabe preguntar lo siguiente: ¿Tiene relevancia constitucional haber identificado que la regla que da competencia a los tribunales militares tiene un carácter excepcional?

Esta pregunta debe contestarse en sentido afirmativo. En efecto, la intención del Constituyente que ha sido identificada se traduce en un fin constitucionalmente ordenado. Esto no significa otra cosa que lo siguiente: la intención de acotar la esfera competencial de los tribunales militares fue plasmada en forma indubitable y en términos de una garantía constitucional. Esa intención de proteger a los civiles de posibles abusos tuvo un peso primordial. De hecho, la preservación de la disciplina militar se condicionó a que las garantías de los ciudadanos estuvieran protegidas.

Todo ello indica que las preguntas que se refieran al alcance de los límites del fuero militar; habrán de ser contestadas con miras al fin que anteriormente se ha identificado como propio del Constituyente de 1917. En esto radica la importancia de haber concluido que el fuero militar es un fuero cuya competencia se actualiza excepcionalmente.

Como se ha visto, existen razones autónomas derivadas del devenir histórico del artículo 13 constitucional que permiten considerar que la excepcionalidad del fuero militar es un principio orientador para correcta interpretación de sus alcances. Sin embargo,

también resulta pertinente analizar si nuestro orden constitucional arroja razones adicionales que permitan considerar como un valor protegido el que los tribunales ordinarios conozcan de las controversias penales en general. Así, debe resolverse la siguiente cuestión:

¿Hay razones constitucionales que informan por qué es deseable que los tribunales ordinarios ejerzan jurisdicción sobre aquellas controversias penales que versan sobre conductas delictivas ajenas al orden militar o en las que interviene una civil en su carácter de ofendido o víctima? Lo anterior debe contestarse en sentido afirmativo.

La función jurisdiccional es ejercida por tribunales conformados por servidores públicos cuyo ingreso, permanencia y ascenso está condicionado a la observancia y satisfacción de ciertos principios. [...]

[...]

[...] los tribunales formal y materialmente jurisdiccionales cuentan con una obligación (además exigible) de conducirse de conformidad con los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo; mismos que dan contenido y caracterizan el diseño orgánico de la jurisdicción ordinaria. Tales principios resultan garantías en favor de los gobernados. A mayor amplitud en su protección, más se favorece y respeta la intención del Constituyente de limitar los alcances del fuero militar a lo estrictamente necesario; a saber: la conservación de la disciplina militar.

Al respecto, se considera que la conservación de la disciplina militar no es una pretensión incompatible con la exigencia constitucional de que las controversias de índole penal (en las que estén involucrados civiles y militares) deban ser dirimidas por los tribunales que juzgan el resto de las causas ordinarias. Tribunales que están vinculados por el artículo 17 constitucional a conducirse de modo imparcial. Tribunales que deben rendir cuentas a los ciudadanos que juzgan mediante la debida motivación y argumentación de sus sentencias.

Si es cierto que la Constitución establece como jurisdicción preferente a la de los tribunales civiles, procede preguntar: ¿Hay alguna justificación constitucional para considerar que el grado en que tal garantía ha de protegerse debe variar en razón de la calidad de la persona que está involucrada en el proceso penal? Para dar contestación a lo anterior resulta necesario analizar quiénes son los sujetos involucrados en el proceso penal.

La reforma del año 2000, mediante la cual se incluyó el apartado B del artículo 20 constitucional, obedeció al específico objetivo de proteger los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal. Las cláusulas previstas en esa disposición implican el deber de todos los órganos del estado de reconocer que la víctima u ofendido ha de tener un lugar relevante en la conducción del proceso penal; esto es, tiene la garantía de **participar activamente en el proceso penal**.

Por tanto, con motivo de la reforma del año dos mil, la víctima y el ofendido fueron figuras cuyos derechos se elevaron a rango constitucional. La lectura del artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos indica que la víctima u ofendido tiene reconocida, ante todo, la posibilidad de intervenir; alegar, demostrar y aportar elementos al proceso penal mediante el cual se juzga una causa en la que puede llegar a tener afectación.

Se considera que el reconocimiento de esos derechos obedece a una misma razón; a saber: la de buscar integrar de forma directa la voz de la víctima u ofendida en aquellos procesos en los cuales el juez debe emitir un juicio acerca de la verdad de una imputación penal. Esto es, el propósito central de la reforma fue involucrar a la víctima u ofendido directamente en el proceso mediante el cual un juez imparcial debe resolver un conflicto entre dos partes: lugar en donde ya debía estar representada.

[...]

Se podría pensar que de considerar que la víctima o el ofendido son partes del proceso, la intensidad en la protección de los derechos del inculpado requeriría un equilibrio, como si los derechos de la víctima u ofendido fuesen derechos a exigir castigo. Esta concepción es errónea. Los derechos establecidos por el artículo 20, apartado B de la Constitución son sobre todo oponibles al Estado. Esto es, la víctima o el ofendido pueden exigir que el Ministerio Público les represente efectivamente y que, en su caso, el juez de la causa determine el deber de reparar a su favor el daño causado. Bajo esta interpretación, los valores insertos en nuestra Constitución se maximizan de forma integral; de manera tal que ninguno de ellos se entiende contrapuesto a otro.

Ambas clases de derechos se caracterizan por ser plenamente exigibles al Estado. Así, tanto el inculpado puede exigir al Estado que se respeten los postulados de un debido proceso, como la víctima u ofendido puede exigir que el Ministerio Público —en su calidad de órgano encargado de representar sus intereses—, conduzca sus actuaciones de conformidad con tal fin.

Habiendo aclarado lo anterior, es claro que la interpretación constitucional planteada por la ofendida no sólo debe responderse analizando el contenido del artículo 13 constitucional sino también el del artículo 20, en su apartado B. De esta forma, este Tribunal Pleno llega a la conclusión de que la víctima y el ofendido son entes obligadamente involucrados en el proceso penal. Ahora bien, si el artículo 13 constitucional prohíbe la actualización de la competencia del fuero militar en el caso de que un civil esté involucrado, queda entonces claro que cuando la víctima u ofendido tienen el carácter de civiles, la competencia militar habrá de ser excluida.

En otras palabras, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a considerar que la expresión “*complicado un paisano*” contenida

en el artículo 13 constitucional debe leerse en el sentido de que la víctima u ofendido también es un sujeto involucrado o, si se quiere, complicado.

El significado de la frase "*estuviese complicado un paisano*" no puede depender tan sólo del significado lexicográfico del término "complicado", puesto que el uso lingüístico del mismo no responde al uso que la comunidad lingüística de México comúnmente da al mismo. Es evidente que se trata de más bien de una redefinición establecida en la ley para dar a la expresión el sentido de "involucramiento" más que de "complicación". En consecuencia, la fuerza comunicativa de la expresión ha de entenderse en el sentido de que el paisano puede estar involucrado en los hechos de que se trate, ya sea como sujeto activo o como sujeto pasivo del delito.

Por tanto, la víctima u ofendido no pueden considerarse como sujetos excluidos de la relación procesal que se actualiza en cualquier proceso penal. Si los tribunales están obligados a emitir juicios imparciales, es porque existen dos partes, cuyos intereses se encuentran en conflicto. Por ello, si el ofendido y la víctima pueden hacer valer derechos en el juicio y si su participación se encuentra garantizada, es claro que la Constitución también reconoce que la culminación de la sentencia respectiva tiene alcance sobre sus intereses.

Así, no se encuentra justificación alguna para suponer que el sujeto pasivo de un delito (cuyos derechos de participación ya han sido identificados) debe someterse a un fuero cuya justificación constitucional se condicionó a que ningún civil estuviere implicado o involucrado.

En efecto, la intención de acotar el ámbito competencial de los tribunales militares obedió a la consideración de que ningún civil debía ser sometido a la justicia castrense (artículo 13 constitucional). Si la Constitución, a partir de la inserción del artículo 20, apartado B, indica que la jurisdicción de los tribunales en los procesos penales también se extiende al ofendido y a la víctima, es entonces claro que resulta inconstitucional la norma legal que permite violar esa condición protegida.

Se estima que además es necesario realizar una distinción entre el concepto de someter a jurisdicción (actividad prohibida por el artículo 13 constitucional cuando un civil se halla involucrado) y el de juzgar. El primero es un concepto más amplio que el segundo. Bajo este entender, resulta evidente que la víctima u ofendido no es juzgada; sin embargo, ello no excluye que los efectos de la jurisdicción no le afectan. Ello es así porque el sujeto pasivo es parte de la litis que en esa jurisdicción se dirime.

[...]

El vicio de inconstitucionalidad deviene del sólo hecho de que el artículo 13 constitucional (por razones que el Constituyente creyó conveniente proteger) prohíbe que un tribunal militar conozca del caso en que un civil esté involucrado. Si toda parte está

necesariamente involucrada en el todo y la víctima o el ofendido tienen reconocida intervención activa en el proceso, es entonces claro que están complicados en él. Si el artículo 13 constitucional prohíbe que un civil esté involucrado en procesos de índole militar, entonces también es claro que, ante el caso en que la víctima y el ofendido tienen el carácter de civiles, se actualiza la exclusión de la competencia militar.

Este es el contenido de la garantía constitucional prevista en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido no debe leerse aislado de los artículos 17 y 20, apartado B de la propia Carta Magna.

[...]

Ya se ha concluido que del artículo 13 constitucional se desprende, principalmente, un criterio material que delimita las condiciones en que el fuero militar tiene facultades para ejercer su jurisdicción; a saber: tratándose, exclusivamente de delitos o faltas que atentan contra la disciplina militar.

Al interpretar la expresión controvertida de esta forma, se recupera el criterio material, establecido en rango constitucional al menos desde 1857, y se deja a un lado un criterio personal. En esa medida, se estima que las interpretaciones que se dieron en la Quinta y principalmente en la Sexta Época son inconsistentes con el texto constitucional.

En primer lugar, porque, como se advierte en párrafos anteriores, desde los trabajos del Constituyente de 1917 existieron intenciones de limitar el fuero de guerra únicamente para los casos en que se estuviese en guerra o el ejército estuviera en campaña en alguna región del país. Fuera de esas situaciones de excepción, el Código militar debía ser aplicado por tribunales civiles.

Esto es, desde entonces resultaba claro que los civiles no debían ser sujetos a la jurisdicción militar y que ésta sólo era aplicable para militares, pero que además, el que no se sometiera a un civil a este fuero constituía una garantía. De esto puede desprenderse que la intención del Constituyente era que cualquier caso en el que hubiera un civil “complicado” fuera motivo suficiente para que conocieran las autoridades civiles, sin importar si el civil era sujeto activo o pasivo del delito.

De ahí surge la primera inconsistencia de las interpretaciones dadas anteriormente, pues considerar que un civil sólo puede verse involucrado cuando es sujeto activo del delito, es establecer un sistema mixto (material y personal), dejando de lado lo ordenado por la norma constitucional que establece como único el criterio material.

La Suprema Corte había establecido que la palabra “complicado” utilizada en el artículo 13 constitucional sólo puede connotar, en la materia de que se trata, la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito.

Es importante tener en cuenta además, que la Suprema Corte ha concluido desde la misma Quinta Época que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional,

ni las condiciones sociales reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano; las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano y, por tanto, son las autoridades civiles quienes deben de conocer de un proceso militar en el que se encuentren **inmiscuidos** militares y paisanos.

Por lo demás, para lograr una clara interpretación que unifique lo hasta ahora dicho por esta Suprema Corte en la Quinta y Sexta Época y que han generado en la práctica inseguridad jurídica que ha sido motivo de inconformidades, incluso en el ámbito internacional, es importante aclarar lo siguiente: si el Constituyente de 1917 hubiese querido dar a la parte final del artículo 13 el sentido con el que ha sido interpretado en algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultaba innecesaria la expresión previa que contiene el referido artículo, misma que dice: "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército".

Esto es, sería repetitivo, ilógico e inútil que en el mismo párrafo del mismo artículo se dijera dos veces y de dos formas distintas algo que significa lo mismo:

- a) Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, y
- b) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Lo que aquí se distingue con el inciso acabado de identificar como a), debe interpretarse de la siguiente forma: sólo los militares pueden ser sujetos a este fuero, pero nunca podrá serlo un civil o de manera genérica una persona que no pertenezca al Ejército. Lo que significa que, aun cuando un civil cometiera un delito o falta a la disciplina militar; o incluso cualquier otra conducta o delito, no podría ser sometido al fuero de guerra bajo ninguna circunstancia. Ésta es, además, una conclusión compatible con estándares internacionales.

En tanto que el inciso identificado como b) significa que cuando exista un delito o falta al orden militar en el que esté involucrado un paisano, independientemente si actúa de manera activa o pasiva, quien debe conocer de esa conducta necesariamente es la autoridad civil. Es decir, que ante un delito o falta al orden militar en el que esté involucrado un civil, por el simple hecho de que haya un civil, excluye a la jurisdicción militar y es la jurisdicción civil la que debe conocer. Esta parte del texto tenía como fin dar un paso más para excluir la competencia de los tribunales militares. Si este paso no diera, significaría lo mismo que el inciso a).

Si al aquí identificado como inciso b) se le entendiera en el sentido de que sólo comprende el supuesto en el que un civil es sujeto activo de un delito o falta al orden militar; ello significaría limitar el alcance y fin de la norma. Para cubrir ese supuesto, resultaba suficiente que el Constituyente normara lo que se ha identificado como inciso a).

Es decir, que con el contenido del mencionado inciso a) estaba cubierto el supuesto en el que un civil comete un delito o falta militar y no puede ser sometido a la jurisdicción militar al ser un “no militar” y en esa medida, esta última porción normativa de nada serviría; incluso sobraría del texto del artículo 13 constitucional.

Por tanto, resulta claro que el texto constitucional en esas dos partes normativas otorga dos garantías a los ciudadanos o cubre dos supuestos en los que se puede ver involucrado un civil o paisano cuando se comete un delito o falta al orden militar:

- 1) Como sujeto activo del delito o falta al orden militar; no puede ser sujeto a la jurisdicción de tribunales militares, y
- 2) Como sujeto pasivo del delito o falta a la disciplina militar; el caso debe ser conocido por la autoridad civil que corresponda.

Lo que es lo mismo, la Constitución establece dos excepciones claras a la competencia de los tribunales militares cuando se cometen delitos o faltas al orden militar:

- 1) Que una persona no militar (civil) en ningún caso puede ser sometido a la jurisdicción militar o fuero de guerra (sujeto activo), y
- 2) Que si hay un civil complicado en un delito o falta, quien debe conocer es la autoridad civil (sea como sujeto activo y/o sujeto pasivo).

Si aún frente a todo lo antes expuesto —que recoge desde los fines que tenía el Constituyente hasta lo ilógico que sería tener dos porciones normativas con el mismo significado en un mismo artículo— se sigue dudando sobre si un tribunal militar tiene competencia para conocer del supuesto en el que un civil es sujeto pasivo del delito o falta al orden militar; entonces la cuestión debe ser resuelta teniendo en cuenta el principio pro persona en su vertiente de preferencia normativa. Esto significa que ante una pluralidad de posibles interpretaciones de dichas porciones normativas, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de éstas, debe prevalecer la interpretación a la que anteriormente hemos arribado por ser la que mejor hace permanecer el derecho —garantía— y la que mejor tutela a la persona.

De esta manera, no se advierte que exista justificación constitucional alguna para suponer que hay una regla competencial diferenciada entre el caso en el que un civil interviene como sujeto activo y el caso en el que interviene en calidad de sujeto pasivo.

El artículo 17 constitucional establece como garantía constitucional el acceso a la justicia independiente e imparcial. Todas las personas protegidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sin distinciones) son titulares de la misma.

Ahora bien, la independencia de los tribunales alude, en algún sentido, a la prohibición de injerencias de otros poderes en las determinaciones jurisdiccionales. Ahora bien, el Constituyente de 1917 tuvo la clara intención de que los civiles no fueran sometidos a una jurisdicción formalmente dependiente (como lo es el fuero militar); por ello, es claro que, de una lectura conjunta con el artículo 17 constitucional, y asumiendo que la víctima o el ofendido son titulares de la garantía del acceso a la justicia independiente, resulta entonces claro que no hay una razón justificada para distinguir entre el civil involucrado en calidad de sujeto activo y aquél involucrado en calidad de sujeto pasivo.

Ahora bien, una interpretación contraria a la anterior sólo tendría sentido de considerar que las conductas delictivas desplegadas por militares que ofenden **bienes jurídicos de la sociedad civil** deben ser juzgadas por un tribunal especial y distinto del que juzga cualquier otra controversia penal. No se encuentra previsión constitucional alguna que permitiera entender que ese es un fin cuya procuración debe garantizarse. La conservación de la disciplina militar no es un valor incompatible con la defensa de que la jurisdicción civil deba conocer de los casos en que la ofensa también es propiamente civil.

Finalmente, se debe señalar que la interpretación a la que se ha arribado es congruente con los **estándares internacionales** en materia de derechos humanos establecidos por diversos órganos internacionales de protección.

Esto es así porque el elemento esencial que se ha establecido respecto al fuero militar tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como por los órganos de protección, es que los tribunales militares deben limitar su competencia a delitos y faltas de naturaleza estricta o exclusivamente militar cometidos por militares.

[...]

[...] se puede señalar que para que el fuero militar sea compatible con los estándares internacionales, debe cumplir al menos con los siguientes elementos:

- a) Estar destinado a juzgar sólo a militares por delitos militares.
- b) Tener sólo competencia para conocer de delitos o faltas militares, esto es, aquellos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.
- c) No tener jurisdicción sobre civiles bajo ninguna circunstancia.
- d) No tener competencia para conocer de asuntos en los que la víctima u ofendido sea un civil aunque el delito sea cometido por un militar, y
- e) No tener competencia para juzgar violaciones a los derechos humanos.

[...]

De esta manera, conociendo el origen y fines que el Constituyente le confirió al artículo 13 Constitucional, la coherencia y lógica que debe tener dicha norma, la existencia de

nuevos contenidos en el texto constitucional, así como las obligaciones internacionales que ha adquirido México, es de concluirse que la interpretación aquí sugerida del artículo 13 constitucional es congruente con el texto constitucional y con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Ello, en la medida en que se concluye que: cuando se trata de delitos contra la disciplina militar, en donde se involucre a un civil, sea como sujeto activo o pasivo, necesariamente debe ser la autoridad civil la competente para conocer del asunto, más aún, y sin excepción alguna, si dicho delito conlleva la violación de derechos humanos.

[...]

Una vez analizado el contenido y alcances del artículo 13 Constitucional, en cuanto a la competencia de los tribunales militares, corresponde ahora analizar si lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, apartado a), del Código de Justicia Militar se ajusta o es compatible con, lo que se estima, son los alcances y exigencias de la garantía individual contenida en el referido precepto.

Toda norma jurídica tiene los siguientes elementos en su núcleo normativo: a) el **carácter** (o modalidad deóntica), que puede ser *obligatorio* (cuando indican que algo debe hacerse); *prohibido* (cuando indican que algo no debe hacerse); *permitido* (cuando indican que algo puede hacerse) y *facultativo* (cuando indican que algo puede hacerse de manera exclusiva por un sujeto determinado); b) el **contenido** de la norma es aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida; y c) las **condiciones de aplicación**: el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida.

Siguiendo la anterior caracterización, podemos decir que el precepto que ahora nos ocupa tiene un **carácter** facultativo, pues, el **sujeto normativo** de la norma serán necesariamente los tribunales militares, esto es, aquellos que están facultados para conocer y resolver sobre los delitos contra la disciplina militar. El **contenido** de la norma es, precisamente, las acciones consistentes en delitos que hayan sido cometidos por militares. Finalmente, las **condiciones de aplicación** de la norma son: 1) que se cometan delitos del fuero común o federal, 2) que los hubieren cometido militares y 3) que esa comisión se hubiere originado cuando los militares estuvieren en servicio o con motivo de actos del mismo.

Es importante aclarar que esta norma no puede ser considerada de carácter obligatorio o de carácter prohibitivo (caso éste de los tipos penales), pues no establece un mandato dirigido a una persona para que haga o deje de hacer alguna conducta específica. Para que así fuera, la norma tendría que especificar qué conducta concreta (por ejemplo el tipo penal) está indicada como deber jurídico o está específicamente prohibida, en ambos casos por estar condicionada por una sanción.

Por otro lado, el precepto impugnado se encuentra localizado en el Capítulo I denominado “Disposiciones preliminares” del Título Quinto identificado como “De la competencia” del Libro Primero titulado “De la organización y competencia” del Código de Justicia Militar; lo anterior indica que la organización topográfica del propio código confirma que se trata de una norma facultativa, en cuanto a su contenido se refiere a la competencia de que se dota a los tribunales militares al definir los delitos contra la disciplina militar; y en cuanto a su ejercicio es de naturaleza imperativa, esto es, no es discrecional para los tribunales el conocer o no de ese tipo de conductas.

Estamos, pues, ante una norma que confiere poderes públicos, cuyas condiciones de aplicación son hipotéticas, ya que señalan que para que ciertos delitos del fuero común o federal sean conocidos por los tribunales militares, es menester que los hubiere cometido algún militar en servicio o con motivo de éste.

Ahora bien, al tratarse el artículo impugnado de una norma que dota de competencia a los tribunales militares cuya existencia se encuentra reconocida y regulada en el artículo 13 Constitucional, es evidente que la ley secundaria debe ajustarse a las exigencias y límites de la garantía constitucional.

Esto es así ya que el constituyente, tal y como se ha expuesto en el apartado precedente, al reconocer en Constitución la permanencia del fuero de guerra, estableció reglas concretas para su existencia y aplicación, concretamente, un criterio de índole material consistente en que dicho tipo de tribunales sólo pueden existir para conocer de delitos contra la disciplina militar. Aquí es importante señalar que el concepto de disciplina militar, como criterio material de competencia, se identifica con conductas específicas realizadas por miembros del ejército con las cuáles se atenta o transgreden principios inherentes a la actividad de los miembros de las fuerzas armadas; esto es, conductas que lleguen a constituir delitos o faltas que solamente tienen sentido dentro de la dinámica de las fuerzas armadas.

Así, por ejemplo, en el Código de Justicia Militar se prevén, entre otros, como delitos: a) contra la seguridad exterior de la nación, tales como traición a la patria, espionaje, violación de neutralidad o inmunidad diplomática; b) delitos contra la seguridad interior de la nación, como la rebelión y la sedición; c) delitos contra la existencia y seguridad del ejército como lo son la falsificación, fraude, malversación y retención de haberes, extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército, desertión e insumisión, inutilización voluntaria para el servicio, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército, ultrajes y violencias contra la policía y falsa alarma; d) delitos contra la jerarquía y la autoridad, entre los que se tipifican el de insubordinación, abuso de autoridad, desobediencia y asonada.

Sin embargo, en la porción normativa ahora impugnada, esto es, el apartado a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, se establece que son delitos

contra la disciplina militar; y por ende, los tribunales militares tienen competencia para conocer de ellos, los previstos en los Códigos Penales del orden común o federal siempre que hayan sido cometidos por militares en el momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Estos delitos se encuentran previstos en el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Justicia Militar; concretamente en los artículos 203 a 217. Estos delitos se encuentran previstos en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código de Justicia Militar; concretamente en los artículos 218 a 227. Estos delitos se encuentran previstos en el Título Octavo del Libro Segundo del Código de Justicia Militar; concretamente en los artículos 228 a 282.

De la simple lectura de la norma que fue impugnada, es evidente que adopta un criterio meramente personal para determinar la existencia de delitos contra la disciplina militar; y por tanto, para dotar de competencia a los tribunales militares. Esto es, sólo se atiende a la calidad del sujeto activo, es decir, que se trate de un miembro del ejército en el momento de estar en servicio o con motivo de éste. Con ello se faculta a los tribunales militares para conocer de delitos ordinarios tipificados en las legislaciones locales o federales, esto es, no castrenses, siendo que en dichos ordenamientos —atendiendo a su naturaleza—, se prevén conductas que no tienen relación alguna con la disciplina militar (como podrían ser los delitos de homicidio, lesiones, violación, abuso sexual, privación ilegal de la libertad, contra la salud, etcétera).

Es precisamente en atención al carácter ordinario de ese tipo de delitos que en los mismos pueden estar relacionados, ya sea como sujetos activos o pasivos (víctima u ofendido), personas que tengan la calidad de civiles, mismos que en atención a la competencia atribuida por el precepto impugnado a los tribunales militares quedan indefectiblemente sometidos a la jurisdicción del fuero de guerra a pesar de que el delito, en sí mismo, no corresponde materialmente a los que se han identificado como que atentan contra la disciplina militar.

Esta distinción de los tipos de delitos en cuanto a su fuente normativa —si la conducta que en términos del artículo impugnado constituye un delito contra la disciplina militar; se encuentra en el Código de Justicia Militar o en un código penal del orden común o federal— no es una cuestión meramente formal. Ello tiene implicaciones sumamente trascendentes en los derechos que se reconocen a las partes que se encuentran relacionadas o vinculadas con la conducta delictiva, principalmente si se trata de la persona de la víctima o del ofendido.

Así, en un delito claramente relacionado con la disciplina militar, como lo sería el de desertión, no tendría cabida la existencia de la víctima u ofendido distinta del propio ejército; sin embargo, tratándose de un delito de homicidio o violación, es obvio que el daño o lesión al bien jurídico es resentido por personas físicas distintas a la institución

castrense. Así, la víctima u ofendido está en posibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Federal, de hacer valer diversos derechos que le son reconocidos, lo cual sólo puede ocurrir en la dinámica de un proceso en el que se le reconoce tal calidad. Ello no puede ocurrir de manera plena ante la justicia militar en donde no se le reconoce siquiera su existencia. En este sentido, tampoco puede afirmarse que sus intereses son representados por el Ministerio Público Militar, pues éste tiene el propósito de defender a la institución castrense en sí misma.

El efectivo ejercicio de los derechos que la Constitución reconoce a la víctima o al ofendido solamente se logra en la medida en que se reconoce que los delitos previstos en los códigos penales del orden común o federal no regulan conductas que atentan contra la disciplina militar (en las que el sujeto pasivo se puede identificar con la propia institución castrense), sino que las mismas atentan o lesionan bienes jurídicos de personas civiles.

En este contexto, se considera que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es contrario a la garantía contenida en el artículo 13 Constitucional, que establece la prohibición para que los civiles o paisanos se encuentren sometidos a la jurisdicción del fuero de guerra.

[...].

[Itálicas, negritas y subrayados dentro del original]

## 2. Resolución dictada dentro del Expediente Varios 912/2010 por el Pleno de la SCJN

37. OCTAVO. Restricción interpretativa de fuero militar: En cuanto a las medidas específicas a cargo Estado mexicano contenidas en la sentencia aquí analizada, cabe señalar que en sus párrafos 337 a 342, se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; y en los párrafos 272 a 277 se proporcionan las consideraciones relativas, por lo que es necesario reproducir su contenido:

[Se transcriben los referidos párrafos en el original]

38. Aunque el primer grupo de párrafos (337 a 342) se titula "C2. Reformas a disposiciones legales""(i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar", las cuales pueden ser competencia del poder de reforma constitucional o del poder legislativo del Estado mexicano, lo cierto es que del examen de su contenido se advierte que también le resultan obligaciones al Poder Judicial de la Federación. Particularmente, en el sentido de ejercer un control de constitucionalidad en los términos precisados en el considerando anterior; sobre el artículo 57, fracción II, del

Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo que a su vez otorga sentido interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y el artículo 8.1 de la citada Convención Americana.
40. La conclusión a la que arribó la sentencia cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.
41. A lo anterior el mismo Tribunal Internacional añadió que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal civil competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar; ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.
42. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2° de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.
43. Por tanto el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar; es incompatible con lo dispuesto en el mismo artículo 13 conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2° y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello es así porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

44. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.
45. Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean estos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

[...]

### 3. Resolución dictada dentro del Conflicto Competencial 38/2012 por el Pleno de la SCJN

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis \*\*\*\*\*, afirmó que del análisis de los artículos 4, fracción I, 5, 6, 132, 133, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y como ya anteriormente lo había señalado en la sentencia recaída a la Contradicción de Tesis \*\*\*\*\*, se desprende que el carácter de militar lo adquiere un sujeto desde el momento en que causa alta en el instituto armado y no se pierde mientras que pertenezca al mismo, por el hecho de que no se encuentre en servicio al estar de paisano. En definitiva, mientras pertenezca a dicho instituto armado se encuentra sujeto a todas las prescripciones que conforman el fuero militar.

En este sentido, es necesario que el sujeto activo sea, en primer término, un individuo que haya sido incorporado al Ejército, que adquiera la condición de militar y que sea titular de los derechos y obligaciones de tal condición.

En segundo término, y en lo que representa el punto medular del presente conflicto competencial, no requiere tener asignada una actividad, tarea o servicio concretos, a fin de que se configure la hipótesis prevista por el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, por las siguientes razones.

El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, conforme al artículo 53 de su ley orgánica, desarrollan sus acciones de defensa nacional de forma conjunta y se mantienen unidas en una sola dependencia. Ésta se compone por unidades de combate, unidades de los servicios, cuerpos especiales, cuerpos de defensas rurales y establecimientos de educación militar.

Los Servicios son componentes del Ejército y Fuerza Aérea que tienen como misión principal satisfacer necesidades de vida y operación, por medio del apoyo administrativo y logístico formando unidades organizadas, equipadas y adiestradas para el desarrollo de estas actividades. Así, de conformidad con los artículos 67 a 100 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los servicios son: 1) Ingenieros; 2) Cartográfico; 3) Transmisiones; 4) Materiales de Guerra; 5) Transportes; 6) Administración; 7) Intendencia; 8) Sanidad; 9) Justicia; 10) Veterinaria y Remonta; 11) Meteorológico; 12) Control de Vuelo y 13) Material Aéreo.

Por otro lado, en la legislación castrense —específicamente en el Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos— se encuentran previstos los denominados actos del servicio.

Estos actos de servicio, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento antes citado, son los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión.

Los servicios se detallan a lo largo del Reglamento para el Servicio Interior; y básicamente se pueden clasificar en aquellos que se realizan con o sin armas.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento, los servicios con armas son: jefe u oficial de vigilancia; jefe u oficial de permanencia; oficial de cuartel; guardia en prevención; imaginaria de guardia o fuerza de reacción; rondines; vigilancia de dormitorio; revistas; desfiles; adiestramiento; destacamentos; escoltas; retenes; patrullas; bases de operaciones; puestos de control y alerta aérea para el caso de la Fuerza Aérea. Por otro lado, los servicios sin armas son: de día; aseo; guarda parque; cuartelero; fajina; academias y el rescate y extinción de incendios.

[...] de acuerdo a lo precisado en párrafos precedentes, un militar que se encuentra franco y no tiene asignada una determinada función, no por eso deja de ser militar, por encontrarse sujeto a todos los deberes previstos en la legislación y en la Constitución y a las obligaciones que le corresponden como militar.

[...] Precitado lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, estima necesario pronunciarse, de oficio, sobre la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar:

[...]

En relación con el alcance de estos preceptos respecto del ejercicio de la jurisdicción militar; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veintitrés de

noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia en el \*\*\*\*\*\*, de la que se desprende que dicho Tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar [...]

[...]

Como se advierte, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el inciso a) fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso \*\*\*\*\*\*, lo que trae la inconventionalidad del señalado precepto legal.

[...]

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 13 de la Constitución Federal, dispone al respecto: "Subsiste el fuero de guerra para delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"; sin embargo, de dicho precepto constitucional no se desprende que la jurisdicción militar deba conocer de los juicios seguidos contra militares, que puedan implicar violación de derechos humanos de víctimas civiles, tal como lo determinó este Tribunal Pleno al resolver con fecha catorce de julio de dos mil once, el expediente \*\*\*\*\*.

[...]

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quienes ostentaban la calidad de militares en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a los tribunales ordinarios;

habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que resulta indudable que el proceso penal instruido en contra de \*\*\*\*\*, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; [...]

#### 4. Resolución dictada dentro del Conflicto Competencial 60/2012 por el Pleno de la SCJN

[...] este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez Militar adscrito a la Quinta Región Militar, con residencia en Morelia, Michoacán, carece de competencia jurisdiccional por razón de fuero, para conocer de los hechos que se atribuyen al Teniente de Infantería \*\*\*\*\*, Sargento Segundo de Infantería \*\*\*\*\* y Cabo de Infantería \*\*\*\*\*, derivados de la causa penal que se les instruyó como probables responsables de los delitos de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado por el artículo 248 Bis, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 57, fracción II, inciso a) y 58 del Código de Justicia Militar.

[...]

De lo antes expuesto, se puede concluir que en los hechos investigados en la causa penal de la que deriva este asunto, no se atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar; pues el bien jurídico protegido por el delito cometido es la administración de justicia y la alteración de la verdad, por lo cual la competencia jurisdiccional para conocer de la misma, no corresponde al fuero militar y, por ende; el Juez Militar, carece de competencia jurisdiccional por razón de fuero, para conocer de los hechos delictivos que se atribuyen a los citados militares.

La anterior determinación es acorde con lo dispuesto con el párrafo 274 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...] ; así como con el párrafo 44 de la resolución dictada por este Alto Tribunal en el asunto varios \*\*\*\*\*, [...].

Ello es así, porque en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] en concordancia con el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...].

Por tanto, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por personas que ostentaban la calidad de militares en

activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a los hechos que se les atribuyen, sino que el procesamiento de los responsables corresponde a los tribunales ordinarios; acorde con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer; por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

[...].

## 5. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión I33/2012 por el Pleno de la SCJN

[...] es acertado que el Juez de Distrito haya determinado que el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar contraviene el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

[...] el mandato constitucional establece que la jurisdicción militar está acotada única y exclusivamente a los delitos y faltas cometidas contra la disciplina militar; ello debido a lo concreto del término “disciplina militar”; de ahí que sea evidente que su especificación y alcance corresponderá al legislador ordinario, quien deberá precisar cuáles son esas faltas y delitos.

No obstante lo expuesto, la determinación de los supuestos hipotéticos legales no permiten una libre configuración legislativa, ya que el mandato constitucional establece dos restricciones, a saber:

- a) Está prohibida la jurisdicción militar sobre personas que no pertenezcan al ejército;
- b) Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil (paisano), conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

La primera restricción constitucional es contundente en determinar que la justicia militar en ningún caso podrá juzgar penalmente a un civil, cuando éste tenga el carácter de sujeto activo de un hecho ilícito; y si bien es cierto que no indica qué sucede cuando la víctima u ofendido de una causa penal es un civil; también lo es que ello se resuelve con la segunda restricción, que dispone que cuando en un delito estuviese involucrado un civil, conocerá la autoridad civil respectiva.

En ese orden de ideas, del numeral constitucional invocado se puede determinar que cuando un miembro de las fuerzas armadas del país cometa un delito en perjuicio de un civil, invariablemente deberá conocer de la causa penal correspondiente, un juez civil.

Lo expuesto se corrobora con el contenido del artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Federal, que establece que las víctimas u ofendidos de un delito tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciba todos los datos o elementos de prueba tanto en la averiguación previa como en el proceso; intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, pues el citado numeral otorga a la víctima u ofendido una participación activa en el proceso penal.

En este orden de ideas, es acertado que el Juez de Distrito haya considerado que si un Juez Militar conociera de un proceso donde la víctima u ofendido de un delito fuera un civil, estaría ejerciendo jurisdicción sobre dicho particular en pleno desacato al artículo 13 constitucional.

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos (como sería el delito de homicidio cometido en perjuicio de un civil), sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria; tal instancia jurisdiccional internacional ha sido contundente al señalar que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios.

Asimismo, la jurisprudencia del tribunal internacional en comento señala que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, aquéllos ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Aunado a lo expuesto, cabe señalar que en el apartado octavo de la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, específicamente en su párrafo treinta y siete se estableció la restricción interpretativa del fuero militar; en torno a las medidas específicas a cargo del Estado Mexicano contenidas en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafos 272 a 277, 337 a 342), en el que lo vincula a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Con relación a ese tópico, se estableció en el párrafo 40 de dicha resolución, que la conclusión a la que se arribó en la sentencia cuyo cumplimiento se examinó, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles,

bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

En congruencia con lo anterior, en el Noveno considerando, de rubro: "Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación", se adujo, en lo que aquí interesa, que de conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Específicamente y derivado del párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana, se expuso que los hechos investigados (en los que se vulneraron los derechos fundamentales de un civil, a saber, el señor Radilla Pacheco) no pueden ser remitidos al fuero militar; ni debe serle reconocida competencia alguna al mencionado fuero, pues el asunto sólo puede ser conocido por autoridades jurisdiccionales civiles.

Aunado a lo anterior, este Alto Tribunal ordenó en el párrafo 54 de esa resolución, que se garantizara a las víctimas, en todas las instancias conducentes, el acceso al expediente y la expedición de copias de esos sumarios (lo que no se lograría en el fuero militar).

[...]

Una vez que se preciso la correcta interpretación y alcances del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá analizarse el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar [...]

[...]

De la norma legal en estudio, se advierte que para precisar cuáles son los delitos contra la disciplina militar, el legislador no tomó en consideración que las conductas tuvieran un impacto negativo en los bienes jurídicos de la disciplina castrense, sino que se limitó a tomar en cuenta la calidad del sujeto activo del delito, es decir, que éste fuera un militar al momento de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

La norma penal analizada tampoco repara en la naturaleza del sujeto pasivo del delito. Al no hacerlo, permite a los tribunales castrenses ejercer jurisdicción sobre civiles, pues como ya se dijo, siempre que un civil sea el sujeto pasivo del delito, la víctima

u ofendido tiene legitimación procesal para comparecer a la averiguación previa o al proceso penal correspondiente, a efecto de hacer valer sus derechos. En tal virtud, la norma analizada implica que personas civiles tengan que comparecer ante autoridades militares, para hacer efectivos sus derechos de acceso a la impartición de justicia y reparación del daño, en directa contravención a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Federal.

Lo expuesto, se corrobora con lo que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó al resolver el expediente varios 912/2010, en el cual determinó que el citado artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar es incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 del Pacto Federal, conforme a la luz de interpretación de los preceptos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza que los civiles – o sus familiares – que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

Con base en los argumentos expuestos con anterioridad, es claro que el artículo 57, fracción II, inciso a), vulnera lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta Magna, razón por la cual es acertado que así lo haya estimado el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

[...]

## **6. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 134/2012 por el Pleno de la SCJN<sup>88</sup>**

Así, en ejercicio de la atribución derivada de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Pleno se pronuncia sobre la inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de rubro “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”, la cual quedó transcrita en el considerando anterior:

[...]

[...] la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictó sentencia en el Caso \*\*\*\*\* vs. México, de la que se desprende que dicho Tribunal estableció medidas específicas que vincularon al Estado Mexicano a realizar acciones concretas relacionadas con la realización de diversas reformas legales para restringir el fuero militar [...]

.....  
<sup>88</sup> En lo esencial, la SCJN sostuvo la misma argumentación en lo concerniente a los Amparos en Revisión 770/2011, 60/2012, 61/2012, 63/2012

[...]

Como se advierte, la señalada Corte Interamericana, atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinó que las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos de civiles, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar; ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima civil, el cual tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso \*\*\*\*\* vs. México, lo que trae la inconventionalidad del señalado precepto legal.

[...]

Sentado lo anterior y tomando en consideración que la competencia del juez militar para conocer de los procesos penales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, instruidos en contra de la quejosa, derivan precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; porque los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; debe inaplicarse el referido precepto legal en los autos de formal prisión reclamados y, dando preferencia a los artículos 2 y 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso \*\*\*\*\* vs. México, debe determinarse la incompetencia jurisdiccional por razón de fuero [...]

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba la calidad de militar en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a la autora de violaciones de derechos humanos de los civiles víctimas de tales ilícitos, sino que el procesamiento de la responsable corresponde a los tribunales ordinarios; habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares, tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; de ahí que resulta

indudable que el proceso penal, instruido en contra de \*\*\*\*\*, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

## **7. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 770/2011 por el Pleno de la SCJN<sup>89</sup>**

Por lo que se refiere al delito que se atribuye a los inculpados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la consignación realizada por el Ministerio Público Militar, consistente en Pillaje, previsto por el artículo 325 del Código de Justicia Militar, en virtud de que el mismo tiene su origen en los hechos que afectaron víctimas civiles, debe convenirse que la competencia jurisdiccional para conocer de dicho ilícito, también le asiste a un juez penal federal.

[...]

## **8. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 217/2012 por el Pleno de la SCJN**

En las relatadas consideraciones, conforme a las cuales se observa que el presunto responsable ostentaba un cargo militar, y que las víctimas contra las cuales se perpetraron los ilícitos penales, ostentaban también cargos militares, en principio, cabe considerar lo establecido en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar [...]

[...]

Como se desprende del precepto legal citado son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias expresadas en su fracción II. El inciso a) de esa fracción indica que constituyen delitos contra la disciplina militar los que fueren cometidos por militares dentro del lapso de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo.

En el caso, de las piezas de autos se advierte que el inculpado aquí recurrente tiene el carácter de militar en servicio [...]

Importa señalar que de acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, los militares se consideran en activo, en reserva o en retiro, de acuerdo con su situación en el Ejército y Fuerza Aérea.

<sup>89</sup> En lo esencial, la SCJN sostuvo esta misma argumentación sobre la conexidad en la sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 60/2012, 61/2012, 63/2012

En términos del diverso numeral 138 de la señalada Ley Orgánica, el activo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos se integra por el personal militar que se encuentre: "I. Encuadrado, agregado o comisionado en Unidades, Dependencias e Instalaciones Militares; II. A disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional; III. Con licencia; IV. Hospitalizado; V. Sujeto a Proceso; y VI. Compurgando una Sentencia".

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 170 de la propia Ley Orgánica, la separación definitiva de los miembros del Ejército y Fuerza Armada constituye la baja del activo de dichas instituciones, la cual procede por ministerio de ley o por acuerdo del Secretario de la Defensa Nacional, en los supuestos identificados en los diversos apartados del citado precepto legal.

El contexto relatado pone de manifiesto que el aquí quejoso, cuando sucedieron los hechos delictivos [...] tenía el carácter de activo [...]

[...]

No es óbice a lo considerado lo expresado por el recurrente en su escrito de agravios en el sentido de que, en el momento en que fueron perpetrados los ilícitos, él abandonó las labores inherentes a sus funciones y que, por tanto, no estaba en servicio.

Ello es así, porque basta la circunstancia de que el quejoso tenía asignado un horario, en el que debía realizar actividades propias de su encargo, para estimar que efectivamente durante todo ese lapso estaba en servicio, pues con independencia de que hubiera abandonado el recinto militar en algún instante, lo cierto es que en ese tiempo debía estar realizando los deberes que se le encargaron dentro de las instalaciones correspondientes.

Precisado lo anterior, para llegar a una conclusión en torno a la competencia de la autoridad responsable en este asunto, este Tribunal Pleno estima conducente efectuar el análisis de convencionalidad del multialudado artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con sustento en la tesis P. LXVII/2011(9a.), derivada de la resolución del propio Pleno recaída al Expediente varios 912/2010 [...]

[...] atendiendo a lo establecido en los artículos 2º y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las conductas cometidas por militares que puedan vulnerar derechos humanos, no pueden ser de la competencia de la jurisdicción militar, ya que en ese supuesto se ejercería jurisdicción respecto del imputado e incluso sobre una víctima, la que tiene derecho a participar del procedimiento penal no sólo para efectos de la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Ante ello, en virtud de que lo previsto en el inciso a), fracción II, del artículo 57 del Código de Justicia Militar, da lugar a que la jurisdicción militar conozca de las causas penales seguidas contra militares, respecto de delitos del orden común o federal, cometidos por aquéllos al estar en servicio o con motivo del mismo, se impone concluir que dicho precepto legal es contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (criterio vinculante para el Estado Mexicano) en el caso Radilla Pacheco vs. México, lo que trae como consecuencia la inconventionalidad del señalado precepto legal.

En las relatadas condiciones, en el caso concreto, este Pleno determina que, contrariamente a lo resuelto por el Juez de Distrito del conocimiento, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, que cuenta con jurisdicción penal ordinaria en el distrito judicial local correspondiente, sí tiene competencia, por razón de fuero, para conocer de la causa penal \*\*\*\*\* instruida en contra de \*\*\*\*\* , quejoso y recurrente en el presente asunto; y que, en consecuencia, debe revocarse la sentencia recurrida.

Se explica la conclusión anterior porque la competencia del juez militar para conocer del proceso penal instruido en contra del quejoso, de acuerdo con la sentencia del Juez de Distrito del conocimiento, deriva precisamente de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, con base en la consideración de que los delitos que se le atribuyen en su calidad de militar, fueron cometidos en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo, lo que, en términos de lo razonado precedentemente resulta contrario a los artículos 2º y 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de irrespetar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, en la que esa Corte precisamente determinó la incompatibilidad de dicho precepto legal con la aludida Convención.

Por lo tanto, dada la señalada inconventionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, éste debe inaplicarse al caso, dándose preferencia aplicativa a los artículos 2º y 8.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. México, con base en los cuales no cabe considerar competencia jurisdiccional alguna a algún juez militar.

La conclusión anterior se corrobora si se toma en cuenta la naturaleza de los delitos de que se trata (homicidio con premeditación, alevosía y traición, y robo a casa habitación en autoría); los bienes jurídicos lesionados, que no guardan relación alguna con aspectos vinculados a la disciplina castrense; que dichos delitos fueron cometidos por quien ostentaba la calidad de militar en activo, y que no se afectaron los bienes jurídicos propios

de la esfera castrense; por lo que es de concluirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar a un presunto autor de violaciones a derechos humanos como consecuencia de tales ilícitos, sino que el procesamiento del responsable corresponde a un tribunal ordinario; habida cuenta que las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia; [...]

No es óbice a lo concluido que, como se desprende de constancias de autos, las víctimas de los ilícitos penales de que se trata hayan ostentado también la calidad de militares y no propiamente de civiles, porque estas condiciones no son las que determinan la restricción interpretativa del fuero militar, sino que, como ya se estableció, para ello debe tomarse en consideración la calidad de militar del sujeto activo, además de las circunstancias relativas a que dichos ilícitos no guardan relación alguna con la disciplina militar; ni afectaron bienes jurídicos propios de la esfera castrense, sino que se trata de delitos del fuero común con base en los cuales fue formulada la acusación ministerial en el presente asunto, y posteriormente concluida la presunta responsabilidad del quejoso [...].

[...]

## **9. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 224/2012 por el Pleno de la SCJN**

Este Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que de acuerdo con las particularidades que se advierten de los autos del presente asunto, el Juez Militar, adscrito a la Tercera Región Militar es competente para conocer la causa penal [...].

Al respecto, ha de recordarse que este Tribunal en Pleno, al resolver el expediente Varios 912/2010, concretamente en su párrafo 44, transcrito en el considerando anterior, determinó que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1º constitucional, las normas relativas a los derechos humanos han de interpretarse de acuerdo con la propia Constitución Federal y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, debiendo favorecer en todo momento a las personas, otorgándoles la protección más amplia, por lo cual —se concluyó— el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

De esta manera, en el expediente Varios 912/2010 referido este Pleno estableció como condiciones para restringir la competencia del fuero militar las siguientes:

- a) Que los asuntos correspondientes se encuentren involucrados militares y civiles.

b) Que esté comprometido el respeto de los derechos humanos de los civiles involucrados.

De lo anterior se sigue que la ausencia de alguno o de ambos requisitos antes mencionados dará pie a que no se restrinja el fuero militar; es decir, en el supuesto de que no se colmen una o la totalidad de estas circunstancias, el tribunal militar tendrá competencia plena para conocer de alguna causa penal concreta, dado que la concurrencia de esos dos supuestos es indispensable para que el fuero militar carezca de competencia para conocer y decidir algún asunto criminal.

[...]

Ahora bien, con la finalidad de verificar si en el caso concreto se colman o no los requisitos de cuenta, es pertinente recordar que en los juicios del orden militar en que se encuentran vinculados civiles pueden verse mermados los derechos humanos de éstos, por encontrarse en la posición de víctimas, al haber sufrido una lesión o la pérdida de un bien jurídico que el Estado está obligado a proteger y, en su caso, a reparar:

Esta breve precisión se justifica por el hecho de que en el momento de constatar si se satisfacen o no los requisitos antes referidos, ha de atenderse, a la determinación de si alguno o algunos de los sujetos pasivos del delito tiene la calidad de civil; es decir, que no pertenecen al orden castrense, ya que es claro que con motivo de la comisión de hechos y conductas tipificados por la ley de la materia como delitos, se da una colisión entre los sujetos protagonistas; a saber, el activo, cuya conducta se ajusta a la descripción legal del delito, haciéndose acreedor a la imposición de sanciones de diversa índole en su perjuicio; y el pasivo, que sufre la pérdida o el menoscabo de un bien jurídico que, como se dijo, el Estado debe proteger y, llegado el caso, restaurar.

[...]

De la relación de los antecedentes anteriores se desprende con claridad que el proceso penal de origen fue substanciado ante un juez del orden militar, precisamente porque el inculpado tiene el rango de \*\*\*\*\*, perteneciente al \*\*\*\*\* de Infantería, ubicado en el área de \*\*\*\*\*, Chihuahua, y por tanto, los actos que se le atribuyen se encuentran comprendidos en los supuestos previstos en el artículo 57 del Código de Justicia Militar:

Sin embargo, también se observa del cúmulo de constancias aportadas en el juicio original que en ninguna parte se apuntó que estuviera señalado como víctima del delito alguna persona del orden civil, pues incluso, en el auto de formal prisión que constituyó el acto reclamado, se precisó con claridad que respecto del delito \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, el sujeto pasivo en su comisión es el propio Estado; es decir, la sociedad misma, que reciente un menoscabo, por haberse vulnerado normas de orden público, con motivo de la perpetración del ilícito.

[...]

Como se desprende del contenido de los numerales transcritos, se comete el ilícito de \*\*\*\*\*; cuando en cualquier asunto del servicio militar; un individuo dé a sus superiores, por escrito o de palabra, informe o parte contrario a lo que realmente sepa.

Así, la sola definición del ilícito en mención, contenida en los numerales de cuenta, permite corroborar que este delito está relacionado exclusivamente con el orden y disciplina castrenses, pues tiende a proteger aspecto propio del ámbito militar; a saber, el estricto cumplimiento de las órdenes y de las misiones que los militares reciban de sus superiores, con motivo del ejercicio de las funciones propias de los miembros del ejército mexicano.

Asimismo, el delito \*\*\*\*\* se refiere a la existencia de una conducta de acción orientada a colaborar de cualquier manera en el fomento para posibilitar la ejecución de algún delito contra la salud, concretamente el cultivo y cosecha de la marihuana.

Ahora bien, del texto de los anteriores artículos, así como del auto de formal prisión reclamado, cuyas partes conducentes quedaron transcritas más arriba, se obtiene que tratándose del referido delito \*\*\*\*\* se busca proteger la salud pública en tanto la afecta potencialmente como un todo, en virtud de que la salud de los consumidores se lesiona por los efectos nocivos que produce el vegetal conocido como marihuana, por lo que la salud pública, que abarca el estado sanitario de toda la población del país, está organizada de acuerdo con los diferentes niveles de gobierno (municipal, estatal o federal), en la cual deben concurrir autoridades y particulares para implementar medidas sanitarias y preventivas, de investigación científica y de educación en materia de salud, en la creación de normas jurídicas, administrativas y técnicas.

De aquí se entiende que el sujeto pasivo, tratándose de este ilícito, se identifique precisamente con la sociedad en general, debiendo apuntar que, como el concepto de Sociedad o de Estado implican ideas muy bastas, difíciles de aprehender; merced a que éstos constituyen un ente de razón y no un sujeto determinado e identificable, como ocurre con las personas físicas o morales; entonces, aún aceptando que los derechos humanos pueden estar relacionados con el Estado o la Sociedad, en cuanto en esos conceptos aluden a la existencia de comunidades formadas por seres humanos, envolviendo en su ser el cúmulo de relaciones y de actividades que les dan vida; sin embargo, es difícil predicar, en sentido estricto, los derechos humanos como un atributo propio del Estado, pues, por definición, este tipo de derechos únicamente puede ser predicado y atribuible a seres humanos, y no a las entidades de razón mencionadas, ya que no ha de perderse de vista que el Estado, de acuerdo con la teoría que lo explica, no sólo comprende, como uno de sus elementos constitutivos, la población a la que se ha aludido, sino también a aspectos materiales e inmateriales, como el territorio, el gobierno y el orden jurídico, por lo cual se integra con partes interrelacionadas; luego,

su concepto debe ser el resultado sintético de la aprehensión y del análisis conjunto de todos sus elementos, y no únicamente de alguno de ellos, pues eso equivaldría a fragmentarlo y a desnaturalizarlo.

Por su parte, respecto del comentado ilícito de \*\*\*\*\*, el sujeto pasivo también está identificado con el Estado, en lo general, y con el ejército, en lo particular, pues su contenido se refiere a la disciplina militar y al orden jerárquico que impera en ese ámbito; luego, tampoco en este supuesto es dable advertir la presencia de alguna persona diversa a los componentes del orden castrense como sujeto pasivo, cuyos derechos humanos se encuentran en posibilidad de ser vulnerados.

En este orden, puede sostenerse válidamente que, al precisar a los titulares de los derechos humanos, ha de voltearse la mirada necesariamente a los individuos, poseedores de una voluntad propia, concretamente identificados, a fin de lograr su protección plena, puesto que no debe soslayarse que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º es categórica al atribuir a todas las personas la titularidad de los derechos humanos, distinguiéndolas claramente del Estado, pues mientras a las personas las declara poseedoras de esos derechos, a las autoridades y al Estado les destina el papel de protectores de los derechos humanos, imponiéndoles el deber de respetarlos, garantizarlos y de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

[...]

Así, a la luz del comentado artículo 1º de la Constitución Federal y del contenido del Pacto de San José, aquí mencionado, es dable sostener que los Derechos Humanos tienen su fundamento en los atributos de la persona, desvinculándola de su relación con el Estado a que pertenece; luego ha de concluirse que el titular de los Derechos Humanos debe buscarse precisamente en las personas que como seres individuales forman parte del Estado y, por ello, no es factible atribuirle a éste como tal la titularidad de los Derechos Humanos.

En estas condiciones, como en el caso que se analiza no concurrió ninguna persona del orden civil, que hubiera sufrido algún daño en alguno de sus derechos humanos, que han de ser tutelados por el Estado; entonces, es claro que no se puede hablar propiamente de la violación a derechos humanos de civiles, pues, tratándose de este tipo de procedimientos, en los que conoce un tribunal militar, es indispensable que estén involucrados este tipo de personas para que se pueda hablar de la transgresión de sus derechos humanos.

Así, se observa que en el presente caso no se encuentran involucrados civiles ni se comprometen sus derechos humanos, para que pudiera restringirse en este caso el fuero militar; lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 57, fracción I y II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que señalan textualmente:

[...]

Por lo tanto, se concluye que el Juez Militar, adscrito a la Tercera Región Militar que dictó el auto de formal prisión de nueve de diciembre de dos mil diez, señalado como acto reclamado, es competente para conocer causa penal \*\*\*\*\*, seguida en contra de \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

## 10. Sentencia dictada dentro del Amparo en Revisión 252/2012 por el Pleno de la SCJN

En este apartado se analizará si el tribunal militar es la autoridad competente para conocer de la causa penal en la que al quejoso se le tuvo como probable responsable en la comisión del delitos cometidos en la administración y procuración de justicia [...].

[...]

Así se tiene, que para que subsista el fuero de guerra, es decir, para que resulte competente la jurisdicción militar es necesario que se actualicen los siguientes elementos: a) que se trate de un delito o falta cometido por un militar y, b) que esos se cometan contra la disciplina militar. En ese orden, la justicia militar sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que atenten contra bienes jurídicos propios de la justicia militar, pues esos son los bienes que tutela el citado artículo 13, al establecer de manera excepcional y restrictiva el fuero militar.

De manera tal que no es correcto estimar que un delito del fuero común, se convierta en militar, por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas. Porque ello, convertiría el fuero de guerra en un privilegio y en un sistema punitivo parcial, en detrimento del principio de igualdad ante la ley y del principio de división de poderes, que establece que las penas sólo las puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional y de la garantía de debido proceso establecida en el artículo 14 de la propia Constitución. Con ello, además de garantizar la disciplina y la función militar, se garantiza el respeto a las libertades y derechos que los militares deben tener durante un proceso penal, tratándose de delitos del fuero común.

En conclusión, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido, sin que pueda ser un elemento para la determinación de esa jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo del delito, ni la del sujeto activo.

Ahora bien, en el caso el delito por el que se consideró como probablemente responsable al quejoso es el relativo a delitos cometidos en la administración y procuración de justicia [...].

Es de señalarse que el bien jurídico protegido por el delito referido en la anterior reproducción, es la prestación adecuada y correcta del servicio público de administración y procuración de justicia conforme a los principios de prontitud, expedites, gratuidad, imparcialidad y probidad.

Por tanto, no es la disciplina militar el bien protegido por el delito que, en grado de probabilidad, se le atribuye al quejoso.

[...]

Ahora bien, de acuerdo a todo lo anterior; la competencia del Juez Segundo Militar adscrito a la Primera Región Militar; no puede sustentarse en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar; conforme al cual basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar para que se actualice el fuero de guerra, pues como se ha señalado, conforme al artículo 13 constitucional, dicho fuero subsiste para delitos cometidos por un militar; pero siempre que atenten contra la disciplina militar:

Es decir, no basta que se trate de un delito del fuero común cometido por un militar; sino que es necesario que tal delito atente contra la disciplina militar; para que se actualice la competencia de la jurisdicción militar; pues de no darse tal supuesto, esto es, que se atente contra la disciplina militar; deberá ser la jurisdicción ordinaria la competente en términos del artículo 13 constitucional.

En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de los delitos; los bienes jurídicos lesionados; que éstos fueron cometidos por quien se ostentaba la calidad de militar en activo y que no se afectaron los bienes jurídicos de la esfera castrense; es de convenirse que la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para juzgar y sancionar al quejoso, sino que el procesamiento del responsable corresponde a los tribunales ordinarios; de ahí que resulta indudable que el proceso penal, instruido en contra de \*\*\*\*\*, debe ser conocido por un juez penal federal, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Del precepto antes transcrito se advierte que es el juez penal federal es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; y en el presente caso, el quejoso \*\*\*\*\*, en la fecha de la comisión de los delitos que se le atribuyen, se desempeñaba como Soldado Policía Militar, al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 2º, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y artículo 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; por tanto, le asiste el carácter de empleado federal.

No es óbice para estimar lo anterior que el quejoso en el momento en que sucedieron los hechos delictuosos se encontraba realizando labores de patrullaje preventivo en apoyo a la Estructura de la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en vehículos y con uniformes de esta corporación, toda vez que en autos obra el oficio de 21 de enero de 2011, suscrito por el General de División Diplomado del Estado Mayor \*\*\*\*\* del que se advierte que solicita al Comandante de la Tercera Brigada de Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que en apoyo al gobierno del Estado de Nuevo León, se envíe un batallón de operaciones especiales por el término de un año para desempeñar actividades relacionadas con la estructura de Seguridad Pública de dicho Estado, comunicando, que durante tales operaciones, el personal asignado dependerá administrativa y disciplinariamente de la Cuarta Región Militar:

Así, se considera que debe ser el juez penal federal quien conozca de la causa penal de que se trata, pues como se dijo, el quejoso tiene la calidad de empleado federal.

[...]

## **II. Sentencia dictada dentro del Amparo Directo en Revisión 15/2012 por el Pleno de la SCJN**

Este Tribunal Pleno considera que el Supremo Tribunal Militar carece de competencia, por razón de fuero, para resolver el toca de apelación \*\*\*\*\* relativo a la causa penal \*\*\*\*\* y su acumulada \*\*\*\*\*; carencia de competencia por razón de fuero que debe considerarse extensiva al Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar que conoció de la referida causa, instruida en contra del aquí quejoso \*\*\*\*\* [...].

[...], el artículo 13 constitucional dispone que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. En ese tenor, también prevé que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un “paisano”, deberá conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

Ahora bien, a efecto de arribar a una conclusión sobre la competencia para conocer de la causa penal que nos ocupa, resulta necesario tener también presente lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, todos de la Constitución General de la República [...]

En relación con la competencia de las autoridades, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su fundamentación constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, inherente a las garantías de legalidad y

seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, de conformidad con estos preceptos, todo acto de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que implica que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, como parte de las mencionadas formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

[...]

En el caso concreto, debe determinarse si el Supremo Tribunal Militar es legalmente competente para emitir la sentencia aquí reclamada, relacionada con la resolución de veinticinco de enero de dos mil diez dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar; en la causa penal instruida en contra del quejoso, por lo que es preciso analizar si su decisión de asumir dicha competencia cumple los requerimientos constitucionales indicados, en específico, los relativos al derecho a un juicio seguido con formalidades esenciales del procedimiento, y por un tribunal competente e imparcial.

Al respecto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar establece literalmente lo siguiente:

[Se transcribe en el original]

En lo que resulta destacado al presente asunto, el precepto legal citado prevé que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias expresadas en su fracción II, entre ellas, los delitos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; y en los casos en que concurren militares y civiles, los militares serán juzgados por la justicia castrense.

Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que una determinación en torno al juzgador que resulta competente para resolver la causa penal en el presente asunto, pasa por atender lo establecido por el artículo 13 constitucional, que configura los alcances del fuero militar; en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, citados con antelación, todos de la Constitución General de la República.

Pues bien, una lectura adecuada de la configuración del fuero militar en relación con conflictos en los que se encuentre involucradas personas civiles, según se desprende del artículo 13 constitucional conduce a la conclusión de que debe imponerse una restricción a la competencia de los tribunales militares, por razón de fuero, ya que con toda claridad establece que estos tribunales “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército y, además, dispone que cuando en un delito o falta del orden militar estuviera complicado un paisano, debe conocer del asunto la autoridad civil respectiva.

Esta interpretación es además acorde con los derechos de las personas a que, en el juicio de que se trate, les sean seguidas las formalidades esenciales del procedimiento ante tribunal competente, y a acceder a la justicia ante un tribunal imparcial, requerimientos que, en las causas penales en las que se vean involucrados militares y civiles, solamente pueden cumplirse por tribunales del orden civil, de conformidad con el artículo 13 constitucional, y con un principio de interpretación conforme a lo que resulta más benéfico para las personas o sus familiares, víctimas de presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos del ejército, en términos del artículo 1º, párrafo segundo, también de la Constitución Federal.

[...]

En las relatadas consideraciones, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es contrario a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en razón de que éste expresa con claridad que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, y que los delitos o faltas del orden militar en que se vean implicados paisanos (civiles) deben ser de la competencia de las autoridades civiles correspondientes.

[...]

[...] de las constancias del toca de apelación de origen, particularmente del contenido de la propia resolución reclamada, se desprende que las víctimas de los delitos, que perdieron la vida como consecuencia de la perpetración de los ilícitos por los cuales se determinó la plena responsabilidad penal del aquí quejoso, no formaban parte del ejército; es decir, que se trataba de civiles; y que, por otra parte, el señalado como responsable de la comisión del delito de que se trata, ostentaba el grado de \*\*\*\*\*, con matrícula \*\*\*\*\*, en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Asimismo, la calidad de civiles de las víctimas del delito de \*\*\*\*\* de que se trata, se desprende con claridad del auto de formal prisión emitido por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar [...]

[...]

En atención a lo anterior; a juicio de este tribunal se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito del ilícito de \*\*\*\*\*, que se le imputa al indiciado \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), al acreditarse que aproximadamente a las doce horas con veinticinco minutos del día doce de octubre de dos mil siete, sobre la carretera federal Los Reyes- Texcoco-México, a la altura del poblado de Chicoloapan, en el kilómetro \*\*\*\*\* en la intersección con la avenida \*\*\*\*\*, Estado de México, Méx., circulaba el vehículo DINA siglas \*\*\*\*\*, conducido por él y en el cual viajaban además el \*\*\*\*\* y otros nueve elementos de tropa, pertenecientes al \*\*\*\*\*; vehículo oficial que repentinamente impactó contra un taxi, resultando muertas tres personas

civiles del sexo femenino quienes en vida respondieran a los nombres de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

[...]

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que, tal como se determinó a lo largo de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 1º, párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, es evidente que en el caso a estudio el Supremo Tribunal Militar no es legalmente competente para emitir la sentencia reclamada, en razón de que el delito atribuido al quejoso recurrente, en la causa penal de origen, en la que fue también condenado por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar; fue cometido en perjuicio de tres civiles, lo que origina la incompetencia del referido órgano jurisdiccional militar emisor.

Ahora bien, como en el presente caso la incompetencia se debe a la inconstitucional asunción del fuero militar; esta consideración debe alcanzar a la incompetencia no sólo del órgano decisor del recurso de apelación en la segunda instancia, sino también del que dictó resolución en la primera instancia del proceso penal, esto es, del referido Juez Cuarto Militar; toda vez que dicha incompetencia se debe a una ilegitimidad del fuero con el que cuentan estos órganos jurisdiccionales, que han conocido del presente asunto, los que integran todo un sistema de jurisdicción en el ámbito militar; lo que implica la inconstitucionalidad de todas las actuaciones emitidas bajo ese fuero, en los términos que se precisarán en el siguiente considerando.

[...]

## II. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### I. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209

- 272.** El Tribunal considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer; por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.
- 273.** Asimismo, esta Corte ha establecido que, tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.
- 274.** En consecuencia, tomando en cuenta la jurisprudencia constante de este Tribunal (supra párrs. 272 y 273), debe concluirse que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser siempre juzgada por tribunales ordinarios. En este sentido, frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.
- 275.** La Corte destaca que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a

la verdad y a la justicia (supra párr. 247). En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

- 276.** El Tribunal nota que, durante la audiencia pública (supra párr. 69), el perito Miguel Sarre Iguíniz advirtió sobre la extensión de la jurisdicción militar en México y señaló que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar “[se sale del] ámbito estricto [y] cerrado [...] de la disciplina militar [...]”, además de que “[n]o solamente es más amplio respecto del sujeto activo, sino que es más amplio porque no considera al sujeto pasivo [...]”. Asimismo, el perito Federico Andreu-Guzmán, en la declaración rendida ante el Tribunal (supra párr. 68), señaló que entre los elementos característicos de la jurisdicción penal militar mexicana se encontraba “[u]n extenso ámbito de competencia material, que supera el marco de los delitos estrictamente militares”, y que “[m]ediante la figura del delito de función o con ocasión del servicio consagrado por el artículo 57 del Código de Justicia Militar, la jurisdicción penal mexicana tiene las características de un fuero personal ligado a la condición de militar del justiciable y no a la naturaleza del delito”.
- 277.** En el presente caso, no cabe duda que la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, en las que participaron agentes militares (supra párr. 150), no guardan relación con la disciplina castrense. De dichas conductas han resultado afectados bienes jurídicos tales como la vida, la integridad personal, la libertad personal y el reconocimiento de la personalidad jurídica del señor Rosendo Radilla Pacheco. Además, en un Estado de Derecho, la comisión de actos tales como la desaparición forzada de personas en contra de civiles por parte de elementos de la fuerza militar nunca puede ser considerada como un medio legítimo y aceptable para el cumplimiento de la misión castrense. Es claro que tales conductas son abiertamente contrarias a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, están excluidas de la competencia de la jurisdicción militar.
- 278.** De todo lo anterior, puede concluirse que la decisión del Primer Tribunal Colegiado (supra párr. 261) generó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos implicados, lo cual tuvo como resultado que el señor Francisco Quiroz Hermosillo fuera procesado ante la justicia militar hasta el sobreseimiento del proceso debido a su fallecimiento (supra párr. 264).

- 279.** Ahora bien, el Estado mexicano señaló que las decisiones dictadas por tribunales militares son susceptibles de ser revisadas por las autoridades ordinarias a través de la “figura” del amparo, con lo cual, en su opinión, se salvaguarda la garantía del juez natural en los casos donde la víctima de un delito considerado del orden militar sea un civil.
- 280.** Al respecto, la Corte estima conveniente subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales.
- 281.** En el presente caso, la sola posibilidad de que las decisiones emanadas de tribunales militares puedan ser “revisadas” por las autoridades federales no satisface el principio del juez natural, ya que desde la primera instancia el juez debe ser competente. En el presente caso, la Corte ya señaló que los tribunales militares no son competentes para conocer de la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco.
- 282.** De lo anterior, la Corte estima que el Estado vulneró el principio del juez natural al extralimitar la esfera de la justicia castrense en el presente caso, en contravención de los parámetros de excepcionalidad y restricción que caracterizan a la jurisdicción penal militar. En tal sentido, dado que los tribunales militares no son competentes, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto a la supuesta falta de independencia e imparcialidad alegada por los representantes (supra párr: 267).
- 283.** Por otra parte, al analizar los diversos argumentos vertidos por el Estado al explicar el ejercicio de la jurisdicción militar en el presente caso, llama la atención del Tribunal la aplicación del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar en la decisión del Primer Tribunal Colegiado (supra párr: 261). Dicha disposición se refiere a la extensión de la jurisdicción militar sobre delitos del fuero ordinario cuando sean “[c]ometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo” (supra nota 272).
- 284.** Al respecto, el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.
- 285.** Durante la audiencia pública (supra párr: 9) el Tribunal solicitó al Estado que indicara si existe un desarrollo jurisprudencial a nivel interno que permita distinguir

los actos que se consideran cometidos “en servicio o con motivo de actos del mismo”. Al respecto, en los alegatos finales escritos el Estado mexicano se refirió a diversos criterios jurisprudenciales de cuya lectura, sin embargo, no se advierte aclaración alguna sobre lo solicitado por la Corte. Antes bien, tales criterios jurisprudenciales reiteran el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar sin esclarecerlo.

- 286.** La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.
- 287.** Con base en lo señalado precedentemente, es posible considerar que la disposición en estudio opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte.
- 288.** En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que “[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*).
- 289.** En consecuencia, el Tribunal estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

[...]

## 2. Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215

175. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte se pronunciará sobre las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso y determinará si han existido violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial y, en su caso, incumplimientos de otras normas interamericanas en dicho procedimiento interno.
176. En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en el caso Radilla Pacheco. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (supra párr. 17), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar:

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de

acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

- 177.** La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega. Como lo ha hecho

en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

178. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (supra párr: 162). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

179. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

[...]

### **3. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216**

159. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En

particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, el Tribunal ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte se pronunciará sobre las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso y determinará si han existido violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y en su caso, incumplimientos de otras normas interamericanas en dicho procedimiento interno.

160. En particular, sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que recientemente se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (supra párr. 17), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha destacado] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual

necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

- 161.** La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Rosendo Cantú afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad y la dignidad personal de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Esta conclusión resulta válida en el presente caso aun cuando el hecho está en la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar, a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Rosendo Cantú. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.
- 162.** Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (supra párr: 144). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

163. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

[...]

#### 4. Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220

197. Sobre la intervención de la jurisdicción militar para conocer hechos que constituyen violaciones a derechos humanos, este Tribunal recuerda que se ha pronunciado al respecto en relación con México en la Sentencia del caso Radilla Pacheco, precedente que ha reiterado en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú. Teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado por el Estado (*supra* párr. 188), a efectos del presente caso el Tribunal estima suficiente reiterar que:

[e]n un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Asimismo, [...] tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. En tal sentido, la Corte en múltiples ocasiones ha indicado que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

[F]rente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar.

La Corte [ha] destaca[do] que cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia [...]. En tal sentido, las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares tienen derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

198. En resumen, es jurisprudencia constante de esta Corte que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria. Esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanos.
199. Los tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en contra de una persona por parte de personal militar, son actos que no guardan, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, los actos alegados cometidos por personal militar contra los señores Cabrera y Montiel afectaron bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana, como la integridad y la dignidad personal de las víctimas. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos

humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la tortura contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados.

- 200.** Esta conclusión resulta válida en el presente caso, aun cuando el hecho no superó la etapa de investigación del Ministerio Público Militar. Como se desprende de los criterios señalados, la incompatibilidad de la Convención Americana con la intervención del fuero militar en este tipo de casos no se refiere únicamente al acto de juzgar a cargo de un tribunal, sino fundamentalmente a la propia investigación, dado que su actuación constituye el inicio y el presupuesto necesario para la posterior intervención de un tribunal incompetente.
- 201.** Ahora bien, respecto a los alegatos del Estado en el sentido de que se subsanarían las falencias relacionadas con la intervención de la justicia penal militar debido a que en la investigación contra los señores Cabrera y Montiel en el fuero ordinario se ventilaron los alegatos de tortura con el fin de establecer si se debía excluir cierta evidencia, es claro que el objetivo exclusivo de dicho proceso no era investigar, juzgar y eventualmente sancionar a los presuntos responsables de la tortura. Por tanto, no es posible subsanar o convalidar los efectos de una investigación judicial iniciada en virtud de una denuncia específica de torturas o malos tratos, con las decisiones que se hayan tomado dentro de un proceso judicial cuya línea investigativa no fue la de esclarecerlos, sino por el contrario, investigar a los denunciados. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a las garantías judiciales previsto en el artículo 8.1, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Como lo ha hecho en casos anteriores, ante la conclusión de que la justicia penal militar no resulta competente, el Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto de otros alegatos sobre independencia o imparcialidad del fuero militar o la eventual violación, con base en los mismos hechos, de otros instrumentos interamericanos.

[...]

- 205.** Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (supra párr. 189). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma:

es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses

juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

206. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. Al respecto, la Corte resalta que el cumplimiento de dichos estándares se da con la investigación de todas las vulneraciones de derechos humanos en el marco de la jurisdicción penal ordinaria, por lo que no puede limitar su campo de aplicación a violaciones específicas, tales como la tortura, la desaparición forzada o la violación sexual. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

[...]



JURISDICCIÓN MILITAR  
Y DERECHOS HUMANOS:  
ELEMENTOS PARA LAS  
REFORMAS PENDIENTES

TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.  
MÉXICO.  
Agosto de 2013

500 ejemplares  
Impreso por Munguía Impresores  
Puebla, Puebla.



LA MONTAÑA  
FLORECERÁ CUANDO  
LA JUSTICIA HABITE  
ENTRE NA SAVI,  
ME'PHAA, NAUAS,  
ÑOMNDAA Y  
MESTIZOS.

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS  
DE LA MONTAÑA TLACHINOLLAN  
Mina 77 Col. Centro, C.P. 41304  
Tlapa de Comonfort, Guerrero, México.  
TEL (+52) 757 476 1220  
FAX (+52) 757 476 1200  
[cdhm@tlachinollan.org](mailto:cdhm@tlachinollan.org)

 [Tlachinollan-Centro de Derechos Humanos de La Montaña](#)

 [@Tlachinollan](#)

[www.tlachinollan.org](http://www.tlachinollan.org)